

REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL SIGLO XXI

EL CIUDADANO LICENCIADO ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 4 de noviembre, 8 y 9 de diciembre de 1998, 23 de marzo, 6 de octubre de 1999, 25 de abril y 6 de junio de 200, los CC. Diputados integrantes de las fracciones parlamentarias de los Partidos, Acción Nacional, del Trabajo, y de la Revolución Democrática, así como el Titular del Poder Ejecutivo presentaron a esta H. Legislatura Local, Iniciativas de decretos en las que solicitan reformas y adiciones a varios artículos de la Constitución Política del Estado de Durango, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados Raúl Muñoz de León, Bonifacio Herrera Rivera, Oscar García Barrón, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez y José Rosas Aispuro Torres, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es la facultad del Congreso del Estado, el reformar la Constitución Política Local, siempre y cuando no se ataquen de manera alguna los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando en todo tiempo el procedimiento que en la misma se establece para su reforma; de igual manera, compete a la comisión legislatura que dictaminó, realizar el estudio y dictamen correspondiente de las iniciativas referidas, en los términos de la fracción I del artículo 78 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- En tal sentido, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Durango, se dio cumplimiento al procedimiento señalado en el mismo. Por ello las iniciativas mencionadas se dieron a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, mediante publicación de fecha jueves 22 de junio del presente año. Además, se solicitó la opinión por escrito del Titular del Poder Ejecutivo, del Tribunal Superior de Justicia y de los HH. Ayuntamientos, habiéndose recibido 24 (veinticuatro) opiniones en sentido favorable en relación a la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo y en sentido negativo a las presentadas por las diferentes fracciones parlamentarias.

Integrados los expedientes correspondientes con la documentación mencionada la comisión se dio a la tarea de estudiar y analizar cada una de las iniciativas descritas, encontrando que los temas propuestos en las mismas son de sumo interés e inclusive, existe coincidencia en los mismos; entre estos (sic), se encuentra la creación de la Auditoría Superior del Estado en virtud de

la necesidad de que los recursos públicos se manejen con honestidad, transparencia y apego a la ley; en relación al Municipio Libre, los iniciadores estiman que al ser éste la instancia de gobierno más directa con el ciudadano, debe contar con un marco jurídico que le permita participar de manera más activa en la solución de los problemas planteados por la población, con el propósito de lograr un desarrollo armónico e integral que consoliden su hacienda pública basados en la cultura de la corresponsabilidad y la colaboración; por otro lado, coinciden en puntualizar con mayor precisión las facultades y obligaciones del Congreso del Estado, y que para cumplir a cabalidad a su responsabilidad, requiere de mayor presencia y participación en asuntos que atañen a la comunidad. Cabe hacer mención, que no obstante de que las opiniones que se recibieron por parte de los HH. Ayuntamientos fueron en sentido negativo por lo que se refiere a las iniciativas presentadas por las diversas fracciones parlamentarias, los miembros de la comisión, con el propósito de conformar una reforma sólida e integral y de avanzar hacia mejores senderos de desarrollo, llegó a la conclusión de tomar en cuenta las coincidentes, lo que demuestra un alto espíritu de responsabilidad, solidaridad, diálogo y respeto, en el transitar hacia la democracia que todos anhelamos.

TERCERO.- Nuestra forma de gobierno es el de una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, la Constitución Política del Estado de Durango debe adecuarse tanto a las reformas y adiciones que se han realizado a la misma; fundamentalmente, observando los principios elementales que den respuesta al quehacer cotidiano de los habitantes de nuestra entidad federativa, con el propósito de dar respuesta a las necesidades y planteamientos de la población.

CUARTO.- El derecho constitucional es la expresión del hombre con su época; es el trabajo permanente por lograr una vida con libertad, igualdad y dignidad; por tanto, implica un reconocimiento con la historia, con la labor llevada a cabo por las generaciones que nos antecedieron y que lucharon por la injusticia humana. Es también un diálogo con las generaciones futuras, porque busca preservar la cultura, tradiciones, aspiraciones e ideales, enriquecidas con los adelantos tecnológicos de toda generación. El derecho constitucional asume una actitud única inspirada en la libertad; por tanto; debe vivirse a cada instante y más, en el momento actual en el que nos toca participar, por ser éste de transición. Debemos hacer resurgir sus principios, su esencia y el reconocimiento en forma cotidiana y permanente, ya que es el resultado de un proceso histórico. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como conjunto de normas que estructuran al Estado, establece, en primer término, cuales (sic) son los órganos que lo conforman; determina cuales (sic) son las competencias, la coordinación y colaboración entre los distintos poderes, para participar en forma corresponsable a favor de la población; es también el ordenamiento supremo, que surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro estado de derecho, el cual orienta la construcción de nuestro país; señala las pautas para avanzar en la

democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos, y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, la federación, los estados y los municipios, una vida justa y armónica, principios, anhelos y aspiraciones que recoge puntualmente nuestra Constitución Política Local.

QUINTO.- La comisión que dictaminó, con el propósito de tener mayores elementos para lograr un documento que contemple la realidad que prevalece en nuestra entidad federativa, llevó a cabo reuniones de trabajo con diversos grupos como la Barra Mexicana Colegio de Abogados de Durango, A.C. y el Consejo Académico del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica de este Congreso, en las que externaron sus experiencias y comentarios en torno a algunos de los temas propuestos en las iniciativas, enriqueciendo el trabajo analítico de la comisión que dictaminó.

SEXTO.- Uno de los propósitos fundamentales de reformar los artículos 2,3 y 4, es el de asegurar el uso racional de los recursos naturales, tendiente a la preservación, aprovechamiento y mejoramiento de los mismos, lo que indudablemente contribuirá a que los habitantes del Estado, contemos con un ambiente más saludable y equilibrado, ya que el control de la contaminación es tarea específica de la política ambiental, tanto a nivel nacional como internacional, respetando las formas y modalidades de propiedad contempladas en la Constitución General de la República. Por lo que respecta a la adición al artículo 4, relativo a la educación, destaca el propósito de iniciador, de incluir el establecimiento y desarrollo de programas especiales, para lograr una mejor integración a la sociedad de las personas con discapacidad y miembros de la tercera edad, ya que es una realidad la existencia de grupos vulnerables que demandan de mayor atención, ante lo cual debemos sumar esfuerzos a favor de los mismos, para poder hablar de un desarrollo armónico e integral.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta al derecho de petición consagrado en la Constitución Federal, la adición al artículo 5 pretende hacerlo más sólido, al plasmar que los funcionarios y empleados públicos respeten su ejercicio, siempre que éste se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, ya que dadas las condiciones de participación en los últimos años, de los habitantes de nuestro país que de manera organizada hacen uso de este derecho, se debe pugnar por hacerlo realidad, a fin de lograr avances sustanciales que permitan la incorporación en la toma de decisiones y en la elaboración de políticas públicas, que contemplen las propuestas de un planeación democrática.

OCTAVO.- Es conveniente resaltar que las adiciones al artículo, las cuales proponen que los delitos cuya pena no exceda de tres años de prisión, podrán ser materia de un proceso oral; pretenden dar celeridad y hacer realidad la justicia pronta y expedita, ya que en ocasiones existen juicios muy prolongado, por delitos menores o no graves; por lo tanto, estimamos acertada esta propuesta. Además, en cuanto a; (sic) seguridad pública y acorde con el Sistema Nacional de esta materia, se demanda una nueva concepción de la profesionalización en este ramo, en donde es preciso reforzar los

procedimientos de evaluación permanente, del desempeño de los servidores públicos de seguridad, creándose una verdadera carrera policial, siendo necesario revalorarlo y dignificarlo; por tanto, se prevé que la actuación de las instituciones policiales, se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; debiendo en todo momento, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; de igual manera, se propone reservar las libertades, el orden y la paz pública; por ello, se contempla la posibilidad de celebrar los convenios de coordinación que sean necesarios, para lograr una mejor seguridad pública y hacer frente de una manera más adecuada, a la creciente capacidad y movilidad de la delincuencia organizada, por lo que se ve la necesidad de que el Estado, en forma articulada en los tres niveles de gobierno, pueda hacer frente a la misma.

NOVENO.- En nuestro país, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, con el propósito de garantizar que éste sea integral y sustentable; que promueva el crecimiento económico con la participación y responsabilidad de los sectores público, social y privado, buscando la planeación democrática, en la que se recojan las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarlos al plan y a los programas de desarrollo; la iniciativa contempla, que es obligación del poder público promover el desarrollo integral del Estado. Mediante el fomento del crecimiento, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones o acaparamientos; además, plasma que en el Plan Estatal de Desarrollo, se incorporarán las aspiraciones y demandas de la sociedad y que a él se sujetarán obligatoriamente todos los programas de la Administración Pública Estatal, estableciendo además, que pueden celebrarse convenios para la mejor prestación de los servicios públicos o la atención de funciones, ejecución y operación de obras, cuando el desarrollo económico y social así lo demanden.

DÉCIMO.- Del análisis de las iniciativas, la comisión encontró que en la Constitución Política local, se refiere indistintamente a “grupos parlamentarios” y a “fracciones parlamentarias”; en tal virtud, se consideró necesario incluir en el dictamen el artículo 25, exclusivamente para reformarlo y uniformarlo en este aspecto, y que haya concordancia con la legislación vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- El artículo 28 se pretende reformar, ya que actualmente se establece que la residencia de los poderes, es la capital del Estado, estimándose mas conveniente plasmar, que dicha residencia es la ciudad de Victoria de Durango, por ser ésta la capital del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- El artículo 36 actualmente se refiere al reglamento del propio Congreso del Estado; sin embargo, al no existir el citado reglamento, se estima oportuno hacer referencia a su ley orgánica.

DÉCIMO TERCERO.- Por lo que toca a los artículos 47 y 49 que actualmente se encuentran derogados, y ubicarse en la Sección B, intitulada “ De la instalación y labores del Congreso”, se pretende reactivarlos, estableciendo lo relativo a las comisiones y a los grupos parlamentarios respectivamente.

DÉCIMO CUARTO.- En el artículo 51 se puntualiza que toda resolución del Congreso, se observará el mismo trámite que para su formación, requiriéndose el voto de la mayoría para la aprobación de toda resolución que se emita; esto, si bien es cierto, está determinado en la Ley Orgánica del Congreso, considerándose conveniente establecerlo en este artículo a nivel constitucional, para dar con ello mayor certeza y seguridad a las resoluciones del congreso (sic).

DÉCIMO QUINTO.- Aspecto toral de las iniciativas, es el artículo 55 relativo a las facultades del Congreso, debiendo resaltarse que en un ambiente de coordinación y colaboración, y de acuerdo a la teoría de la división de poderes, donde no hay preeminencia de un poder sobre otro, sino colaboración para el mejor desempeño de la responsabilidad que cada uno tiene encomendada, se consideró conveniente señalar la coincidencia de las propuestas, en el sentido de darle participación al Poder Legislativo en el nombramiento, designación y toma de protesta de servidores públicos estimando la importancia social de la función que desempeñan, tal es el caso del Procurador General de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, el titular de la Entidad de Auditoría (sic) Superior, del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todo ello, con el afán de alentar el sentido de corresponsabilidad entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, fortaleciendo la toma de decisiones políticas trascendentales. En este sentido, debemos resaltar que la corresponsabilidad no sólo se limita al perfeccionamiento de las designaciones de quienes están llamados a hacerse cargo de funciones públicas relevantes, sino que a través de la función de control de la gestión pública por medio de la rendición de cuentas, se complementa la participación del Poder Legislativo en esta tarea fundamental; de suerte tal, que el Congreso del Estado, como lo hemos anotado renglones arriba, participe en el nombramiento y toma de protesta de los servidores públicos, a que se ha hecho mención.

DÉCIMO SEXTO.- El objeto de adicionar el artículo 56, con un segundo párrafo, es para reconocer la importancia de las labores que desempeña la Comisión Permanente como representante del Poder Legislativo en los periodos de receso del Congreso, y que dadas las actividades que ésta desarrolla, debe presentar una memoria al Pleno de la Cámara, para que una vez instalado el nuevo periodo, se de (sic) continuidad a los trabajos iniciados ante la misma.

Cabe hacer mención que en el artículo 58, de acuerdo a la dinámica parlamentaria que cada día es más exigente, las comisiones legislativas deben trabajar aún durante los periodos de receso, y al no existir una disposición constitucional al respecto, se estimó conveniente dotar de facultades a la Comisión Permanente para que una vez recibidas las iniciativas, inmediatamente las turne a las comisiones que correspondan, para que sean estudiadas y dictaminadas, y no reservarlas hasta el periodo inmediato, como actualmente sucede, en detrimento de la agilidad parlamentaria que demanda el proceso legislativo actualmente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La comisión estimó que uno de los aspectos de mayor trascendencia, en virtud de los cambios económicos, políticos y sociales que se registran en el país, ya que hoy conformamos una sociedad más plural, participativa, demandante, informada, crítica y atenta a los acontecimientos que cotidianamente se generan y que no pasa desapercibido, es el relativo a la materia de fiscalización, porque pone énfasis en una adecuada aplicación de los recursos públicos, procurando que éstos sean manejados con transparencia y honestidad; por ello se pretende crear a nivel estatal, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, con el propósito de definir y establecer, el órgano que tendrá a su cargo la fiscalización y control gubernamental; es oportuno señalar que en los últimos años se han dado pasos hacia una cultura internacional, tendiente a fortalecer a los órganos superiores de fiscalización, otorgándoles el reconocimiento expreso de su autonomía técnica, sus tareas y la reverificación de los principios contables, legales financieros y de evaluación; por otro lado, es oportuno recordar que la Entidad vendrá a sustituir a la actual Contaduría Mayor de Hacienda, por lo que se pretende adicionar con una Sección F, intitulada “De la Entidad de Auditoría Superior del Estado”, plasmando todo lo relativo a la misma en el artículo 58; en tal virtud, la comisión se pronunció a favor de esta propuesta, ya que la honestidad, transparencia y legalidad en el manejo de los recursos públicos, debe ser tarea permanente de todos los mexicanos.

DÉCIMO OCTAVO.- En el artículo 70 cuya fracción XIII actualmente se encuentra derogada, y estimando de suma importancia la seguridad pública tarea en la que estamos comprometidos todos los duranguenses, se consideró necesario facultar al Gobernador del Estado para que disponga de lo necesario con el objeto de dar seguridad a las personas, bienes y derechos de los individuos, lo cual contribuirá indudablemente a mantener la paz, tranquilidad y el orden público en nuestra entidad, para lograr un desarrollo armónico e integral. En este mismo artículo, en su fracción XVI, se establece un cambio terminológico que transforma de fondo una facultad constitucional del Titular del Poder Ejecutivo, ya que actualmente se consigna el término “designar” y se cambia por el de “proponer”, lo que implica la voluntad política y democrática entre los poderes Ejecutivo y Legislativo en materia de nombramiento con el propósito de que el Congreso tenga la posibilidad y oportunidad de analizar las propuestas y elegir a quien objetivamente reúna los requisitos y el perfil que demanda la administración de justicia, a favor de la población de nuestro Estado.

DÉCIMO NOVENO.- Con el objeto de que la Constitución se plasmen los principios esenciales, se propone la reforma al artículo 71, para que no sea descriptivo, casuístico y limitativo en relación con la enumeración y denominación de las secretarías que auxilian al Poder Ejecutivo; se estimó innecesario enunciar el nombre de las secretarías, porque en la práctica suele modificarse el nombre de las mismas, debido a que se reestructuran y se les asignan nuevas funciones, lo que traería como consecuencia una reforma constitucional para plasmar la nueva denominación, trámites que evidentemente requieren un tiempo para su adecuación; en ese sentido y para evitar confusiones, se considero correcto que únicamente se enuncie que para el despacho de los asuntos que le competen al Ejecutivo Estatal, contará con

las dependencias y entidades determinadas en la propia Constitución y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; en tal virtud, y como consecuencia de la reforma propuesta en el artículo 71, se hizo necesario adecuar el artículo 78 eliminando precisamente el nombre de la Secretaría de Finanzas y de Administración, estableciendo que la coordinación, planeación y control de la hacienda pública, estará a cargo del titular de la dependencia que tenga esas atribuciones establecidas en la ley a que se ha hecho referencia; de igual manera, la reforma y adición al artículo 79 incluye en primer término, la eliminación del nombre de la secretaría encargada del manejo de los fondos públicos, para ser acordes con lo que se viene comentando; en segundo término, se propone la adición a este artículo incluyendo que los servidores públicos de los Poderes Legislativos, Judicial y de los Ayuntamientos que deban otorgar fianza lo harán ante sus órganos respectivos, con el propósito de que la honestidad, legalidad y transparencia en la administración de los recursos del erario, sean los principios rectores de tal actividad.

VIGÉSIMO.- En nuestra Constitución se encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal, siempre que existan elementos suficientes para comprobar la presunta responsabilidad de una persona y de la existencia del delito; uno de los objetivos centrales, es el relativo al Ministerio Público, cuyo propósito es la representación y defensa de los intereses de la sociedad, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, en tal virtud se pretenden adecuar los artículos 81 y 82 para precisar y darle mayor perfección en forma integral, y a detalle a la función social y jurídica de esta importante institución; cabe resaltar que en nuestro país, debido a las carencias económicas, la necesidad extrema de algunas familias ocasiona que no tengan la posibilidad de cubrir los honorarios de un abogado particular; por tanto, el Estado ha establecido un mecanismo para atender y prestar el servicio de defensoría pública gratuita, sin embargo, el incremento de conductas ilícitas en los últimos años debido a múltiples circunstancias, entre las que podemos destacar el desempleo. La explosión demográfica, la influencia negativa de algunos medios de comunicación, la desintegración familiar, y la falta de comunicación entre sus miembros, es lo que ha elevado el trabajo en las defensorías de oficio, reconociendo la carencia actual de suficientes elementos materiales que les permitan prestar un servicio más eficiente y eficaz; por ello, se propone la creación del Instituto de Defensoría Pública para brindar en forma más coordinada este servicio a la población que requiere de él, el cual estará regido por los principios de profesionalismo y probidad; al respecto los miembros de la comisión coincidieron en que era necesario el establecimiento de una institución de esta naturaleza, ya que efectivamente la desesperación, la necesidad y la angustia es latente, en quienes no tienen la capacidad económica de contratar los servicios profesionales de un defensor particular.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Aspecto sobresaliente lo constituye el nombramiento del Procurador General de Justicia. Durante años han venido pugando abogados postulantes, organizadores, instituciones, asociaciones de diversa índole, partidos políticos y algunos medios de comunicación, porque el Poder Legislativo participe en el nombramiento, por lo que atentos a la dinámica social, alas demandas, reclamos y exigencias, se contempló que el Procurador

General de Justicia, será propuesto a la aprobación del Congreso del Estado, por el Titular del Poder Ejecutivo, así como el mecanismo para tal aprobación, lo cual consideramos que da respuesta a las inquietudes externadas en torno a este tema; en virtud, se estimó un avance importante en la colaboración y corresponsabilidad, para perfeccionar el nombramiento a que se hacer referencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Toda Constitución debe contener tres elementos fundamentales: la división de poderes, las garantías individuales y la organización del poder; den lo relativo a los derechos del gobernado, los pueblos a través de la historia han luchado por establecer los mecanismos de defensa de los mismos, buscando el respeto irrestricto para lograr el desarrollo armónico e integral de la sociedad; sin embargo, debemos reconocer que las condiciones económicas, políticas y sociales, han provocado el no cumplimiento cabal de los derechos elementales inherentes al ser humano; en tal virtud, en los últimos años se han creado los mecanismos y estrategias para lograr el respeto y asegurar la esfera jurídica del gobernado a través de la creación de las Comisiones de Derechos Humanos, que en su origen no se establecieron a nivel constitucional; siendo necesario establecer en nuestra Constitución, en el artículo 89, tal reconocimiento con el objetivo de que efectivamente se vete por protección de los mismos.

VIGÉSIMO TERCERO.- En el capítulo IV, intitulado “Del Poder Judicial”, se proponen adecuaciones en lo relativo a su organización, competencia de sus órganos e integración, con el propósito de darle el reconocimiento y la justa dimensión que este Poder tiene, por ser el depositario del control jurisdiccional, estableciendo a rango constitucional las atribuciones y facultades del mismo para que metodológicamente y buscando equilibrio con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que tienen plasmadas sus facultades en la propia Constitución, se precisa ubicarlo otorgándole, los elementos que permitan contar con un marco jurídico constitucional acorde con la realidad, buscando el perfeccionamiento en forma integral; en forma particular, sobresale la nueva integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que tiene como finalidad incrementar el número de Magistrados Numerarios, y reducir los Supernumerarios, para llevar a cabo una mejor organización jurídico- administrativa, buscando desde luego, una adecuada distribución de las tareas y el número de asuntos que les compete conocer, ya que es de nuestro conocimiento que en años recientes la carga de trabajo se ha incrementado, incidiendo en la acumulación de asuntos; en tal virtud, es necesario darle una nueva organización para hacer mas eficiente y eficaz la rapidez y expeditéz en la impartición de justicia, dando respuesta así a un reclamo social.

VIGÉSIMO CUARTO.- Otro aspecto importante, es el referente al Tribunal Estatal Electoral, que al ser máxima autoridad jurisdiccional en esta materia, debe buscarse su perfeccionamiento, profesionalización y consolidación, para asegurar que los procesos electorales se lleven a cabo con honestidad, legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y profesionalismo, para contribuir al desarrollo de una cultura político- electoral que propicie la participación ciudadana en forma mas real, consciente, responsable y efectiva, para seguir avanzando hacia la democracia a que aspiramos los duranguenses; sin

embrago, es necesario que en los años en que no se celebren procesos electorales en la Entidad, deben permanecer en receso por el cual, solamente desempeñarán su responsabilidad durante las fases en que deban verificarse procesos electorales, considerándose conveniente disminuir el número de sus integrantes; es decir de 5 (cinco) magistrados electorales a 3 (tres), estimándose que si bien es cierto existe efervescencia política por un lado, por el otro se da una participación mas madura, consciente y en forma responsable, por lo que el número de impugnaciones y recursos ha disminuido, lo cual es reflejo de una conciencia político-electoral razonada por el bien de la sociedad; además de establecerse que durante los periodos de receso, su presidente quedará en funciones, llamando a los demás magistrados, en caso necesario, para integrar sala, a fin de substanciar y resolver los recursos presentados.

En virtud de la situación jurídica de los actuales Magistrados Electorales, la comisión estimó necesario incluir un artículo transitorio para que la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos relativos a que se refiere el presente considerando, entren en vigor hasta la fecha de la conclusión de su encargo.

VIGÉSIMO QUINTO.- Con el propósito de lograr un reconocimiento justo y merecido a quienes han dedicado su capacidad, conocimientos y profesionalismo a favor de la administración de justicia, es loable el perfeccionamiento que se busca por medio de la carrera judicial, a través de la capacitación, aplicación de exámenes por oposición, para lograr la promoción de quienes lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, razón por la cual se le da una nueva redacción al artículo 98; por otro lado, es conveniente destacar que respecto de los requisitos para ser juez, con excepción de los municipales, se incrementó la edad de 25 a 28 años, así como la antigüedad mínima en la obtención del título de Licenciado en Derecho, de tres a cinco años, con el objetivo de que, quienes forman parte del Poder Judicial tengan mayor experiencia en el campo jurídico; también se contemplan aspectos fundamentales respecto de la permanencia o inamovilidad de los jueces, lo cual es conveniente, ya que quienes realizan la delicada función de impartir justicia, deben gozar de todos los elementos y factores que les permitan dedicarse exclusivamente a la tarea jurisdiccional.

VIGÉSIMO SEXTO.- Con la finalidad de reestructurar el Consejo de la Judicatura, se establecen las funciones administrativas que le corresponde prestar a éste, separándolas totalmente de las cuestiones de carácter jurisdiccional, que le competen al Pleno de Tribunal Superior de Justicia, por lo que es conveniente el realizar una nueva modalidad y así, el mencionado Consejo, será un órgano desconcentrado que apoyará en todo lo concerniente a la administración del Poder Judicial, estableciéndose su competencia en la ley y en los acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, la presente reforma pretende que la Legislatura del Estado no tenga ninguna injerencia en el nombramiento de los consejeros representantes del Poder Judicial, entendiéndose que ésta ya participó en el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de convertirse el Consejo de la Judicatura en un órgano desconcentrado, no tendría razón de ser la participación

nuevamente de esta representación popular porque integrantes del Poder Judicial, tienen plena autonomía para organizarse internamente en la forma mas adecuada, que les permita cumplir eficiente y eficazmente con sus responsabilidades.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En materia municipal, y considerando las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de que su Artículo Segundo transitorio, establece que las legislaturas de los estados contarán con un año para adecuar sus constituciones y demás leyes reglamentarias, la comisión encontró ante la posibilidad de reformar los artículos 104, 105, 106, 109, 110 y 111 de nuestra Constitución Política Local, estableciendo que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, lo cual cambia sustancialmente y de fondo, el hecho de que anteriormente éstos únicamente eran administrados por un ayuntamiento; se busca fortalecer la autonomía, capacidad económica, financiera, de decisión y mando, para que se dé una prestación de los servicios públicos municipales en forma más integral, eficiente y eficaz, como lo demanda la población de nuestra entidad federativa; es de resaltarse la facultad que tendrán los ayuntamientos para celebrar convenios con otros municipios del Estado, con municipios de otras entidades federativas y con el propio Estado, para la mejor prestación de los mismos, los ingresos por contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria, vendrán a fortalecer las finanzas municipales, ya que las tarifas y cobros por este concepto serán realizados con mayor capacidad legal, técnica, contable y financiera, para ello se sientan las bases que permitan a los ayuntamientos, realizar una serie de acciones y programas para tener la autonomía plena por la que siempre han luchado; y siendo el municipio la instancia de gobierno más próxima con el gobernado, deben buscarse los mecanismos y estrategias para que puedan cumplir con su cometido, en beneficio de la población en general.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En el Título Quinto relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, se propone reformar los artículos 116, 117, 118, 119 y 122, para incluir como sujetos de juicio político, a los Presidentes del Instituto Estatal Electoral y de la Comisión de Derechos Humanos, debido a que su actuación está íntimamente relacionada con la sociedad y debe responder de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus cargos; el artículo 117 se adiciona estableciendo que si los elementos de prueba en que un ciudadano funde su denuncia fueren falsos, el servidor público denunciado podrá acudir ante las autoridades judiciales en los términos de la legislación penal, lo cual responde a una realidad evidente en nuestra Entidad, donde es necesario tener una reglamentación para evitar el caos y el constante abuso de denuncia contra servidores públicos sin elementos probatorios; en el artículo 122, se incluye al Presidente y Secretario del Instituto Estatal Electoral y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, entre los servidores públicos que deben presentar su declaración de situación patrimonial, lo cual es necesario para conocer el manejo honesto y transparente de los recursos públicos, y al disponer de información sobre su estado patrimonial inicial, durante, y al final de su encargo, se estará contribuyendo a la claridad en la aplicación de los fondos del erario.

VIGÉSIMO NOVENO.- La comisión que dictaminó en uso de sus facultades y en atención a la importancia que reviste en nuestra entidad federativa lo relacionado con la justicia administrativa, estimó necesario reformar el artículo 7 para que una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia conozca de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración tanto a nivel estatal como municipal, con el propósito de que éstos cuenten con una instancia que les permita resolver sus problemas cuando se vean afectados por los actos, resoluciones y omisiones de éstas, en relación con la aplicación de los ordenamientos jurídicos estatales y municipales.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXI Legislatura del Estado expide el siguiente.

DECRETO No. 308

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman o adicionan los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11 fracción IV; 13; se reforman los artículos 25 y 28; en el segundo párrafo del 36; se adicionan el 47 y 49; un segundo, tercer y cuarto párrafo al 51; 55, fracciones III, X, XVII, XIX, XXII, XXV, XXXI, (sic) y XXXII, y se deroga la fracción XXVIII; un segundo párrafo al 56; se adiciona con una fracción VI al 57, debiendo recorrerse la actual para quedar como VII; se adiciona el 58; se reforma la fracción VIII, del 60; se adiciona la fracción XIII, se reforma la fracción XVI y se deroga la fracción XXI, del 70; los artículos 71, 78, 79, 81, 82, 83, 87, 88, 89; se reagrupan en seis secciones con sus respectivos nombres, los artículos del Capítulo Cuarto, relativo al Poder Judicial; se reforman el 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 Bis, 98, 99, 100, 101, 102, 102 Bis, 104, 105, 106, 109, 110, 111, 116, 117, 118; se reforma el párrafo tercero, del 119 y se reforma el 122 y 125; todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- En el Estado de Durango, queda prohibida toda clase de servidumbre, que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; las leyes reconocerán la diversidad cultural y protegerán y promoverán el desarrollo de las etnias duranguenses, de sus lenguas, valores culturales, usos, costumbres, recursos y formas de organización social, (sic)

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales, por las comunidades indígenas, se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad, previstas por la Constitución Federal.

ARTÍCULO 3.- En el Estado de Durango, toda persona tiene derecho a la libertad, la seguridad personal, y a una vivienda digna y decorosa, adecuada a las necesidades del hogar, al trabajo y a la educación.

Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 4.- La educación que se imparta en el Estado de Durango se sujetará a lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria, de acuerdo al federalismo educativo derivado del régimen de concurrencia de facultades en materia educativa.

El Gobierno del Estado, desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural, y llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales, para una mejor integración a la sociedad, de las persona con discapacidad y miembros de la tercera edad.

En el caso de las etnias duranguenses, la educación será bilingüe y respetando sus costumbres y tradiciones.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 5.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad, a quien se haya formulado, en el que ésta expresará, motivada y fundadamente, si concede o niega lo solicitado. La autoridad tiene obligación de notificar su resolución al peticionario dentro del término que señalan las leyes aplicables y que en ningún caso excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

ARTÍCULO 7.- Toda resolución de autoridad administrativa será de acuerdo a la letra de la ley y en su caso conforme a la interpretación jurídica de la misma. Para tal efecto, una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Estatal y Municipal, debiéndose promulgar el decreto que establezca las normas para su funcionamiento.

ARTÍCULO 9.-.....

No podrá librarse orden de aprehensión contra persona alguna, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos

con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indicado.

En todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá garantías que señalan los artículos 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los delitos cuya pena no exceda de tres años de prisión, podrán ser materia de un proceso oral, cuya sustanciación será establecida en la ley reglamentaria.

.....
.....
.....
.....
.....

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública que le compete, deberá, en todo momento, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos; para tal efecto, podrá celebrar los convenios de coordinación necesarios, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 11.-

I al III.-

IV.- La expropiación de bienes pertenecientes a particulares, sólo podrá decretarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, de conformidad con el procedimiento que señale la ley de la materia; para fijar el monto tratándose de bienes inmuebles se atenderá al valor fiscal con que aparezca registrados en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones sobre esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando trate de inmuebles cuyo valor no esté fijado en las oficinas recaudadoras o catastrales.

V al VI.-

ARTÍCULO 13.- Es obligación del poder público promover el desarrollo integral del Estado, mediante el fomento del crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones y acaparamientos, que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población.

En el desarrollo económico estatal concurrirán los sectores público, social y privado; corresponde al Gobierno del Estado procurar la armonía entre ellos, para cumplir con su responsabilidad social. El sector público cuidará de

impulsar por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo del Estado.

El Ejecutivo Estatal, de acuerdo con la ley, organizará un sistema estatal de planeación democrática, el cual recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, incorporándolas en un Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para planear el desarrollo estatal y municipal, en los términos que señale la ley de la materia.

El estado podrá convenir con la federación, en los términos de ley, la asunción, por parte de éste, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

El Estado está facultado para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones, a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 25.-

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

a).- al c).-

El Instituto Estatal Electoral de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Órgano Superior de Dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por un Consejero Presidente, por consejeros electorales, designados en los términos que establezca la ley, con derecho a voz y voto; y, por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario, por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos con los requisitos y procedimientos que la ley establezca. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

.....
.....

.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 28.-

La residencia de los poderes del estado, es la ciudad de Victoria de Durango.

ARTÍCULO 36.-

Igual pena sufrirán los suplentes, en su caso, desde que sean llamados para reemplazar al propietario. Para la aplicación de esta pena, se necesita la declaración expresa del congreso. Las faltas sin licencias, de menos de un mes, se sujetarán a las prescripciones y penas que señale la Ley Orgánica del propio Congreso.

ARTÍCULO 47.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que le corresponde conocer, el congreso (sic) nombrará las comisiones que requiera, en los términos de su Ley Orgánica. La Comisión Permanente se sujetará a lo que establece esta Constitución.

ARTÍCULO 49.- A efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas, representadas en la legislatura, la ley determinará las formas y procedimientos para la formación de grupos parlamentarios de diputados, según su filiación partidaria.

ARTÍCULO 51.-

Toda resolución del congreso, tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

La aprobación de toda resolución del Congreso, requerirá del voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesión correspondiente, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución y las leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 55.-

I al II.-

Si el congreso dejare de aprobar para un ejercicio fiscal, la ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como la ley de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las leyes, que estuvieren vigentes en esta materia, en el ejercicio inmediato anterior;

IV al IX.-

X.- Expedir la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Esta ley no podrá ser vetada no necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado, para tener vigencia; así como expedir la ley que regule la organización y funcionamiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los entes públicos estatales;

XI al XVI.-

XVII.- Intervenir en los términos de esta constitución, en las designaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Procurador General de Justicia, de los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral; así mismo, resolver sobre las renunciaciones o licencias que presenten, en los términos de la legislación vigente;

XVIII.-

XIX.- Legislar en materia municipal, teniendo presente en todos los casos, el fortalecimiento del municipio libre como base de la organización política y administrativa del Estado.

XX al XXI.-

XXII.- Tomar la protesta de ley al Gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango y a los Consejeros del Instituto Estatal Electoral;

XXIII al XXIV.-

XXV.- Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, en forma separada, el Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales, comprendiéndose en el examen, no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas de los correspondientes presupuestos de egresos, sino también la exactitud y la justificación de tales erogaciones;

XXVI al XXVII.-

XXVIII.- Derogada.

XXIX y XXX.-

XXXI.- Coordinar y evaluar por medio de la comisión respectiva, el desempeño de las funciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión;

XXXII.- Designar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos que establezca la ley;

XXXIII al XXXVIII.-

XXXIX.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

ARTÍCULO 56.-

La Comisión Permanente dará cuenta al Pleno de las labores desarrolladas durante su encargo, presentando una memoria escrita de sus trabajos y de los expedientes que hubiere formado, en los términos que señale la ley.

ARTÍCULO 57.-

I.-

II.- Tomar la protesta de la ley al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Estatal Electoral, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, en los términos prescritos por esta Constitución;

III a la V.-

VI.- Recibir las iniciativas de ley y turnarlas para su estudio y dictamen, a las comisiones legislativas que corresponda; y

VII.- Las demás que le confiere esta Constitución.

SECCIÓN F
DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 58.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, es el órgano del Congreso del Estado, encargado de la fiscalización y control gubernamental. Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo, además de lo establecido en la ley, lo siguiente:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los entes públicos estatales y de los municipios, incluyendo los recursos de origen federal, en su caso, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

II. Entregar los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas, al Congreso del Estado, en los términos que establezca la ley; dentro de los citados informes se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, mismos que tendrán carácter público.

La Entidad de Auditoría Superior, (sic) deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Congreso del Estado designará al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, quien durará en su encargo cuatro años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. La ley determinará el procedimiento para su designación y podrá ser removido, exclusivamente, por el Congreso del Estado, por las causas graves que señale la ley y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto, Capítulo Único, de esta Constitución.

Para ser titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V, del artículo 94 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado, (sic) aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en los términos de la ley.

ARTÍCULO 60.-
I al VII.-

VIII.- No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que hubiere sido la pena impuesta.

ARTÍCULO 70.-
I al XII.-

XIII.- Disponer lo necesario para la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden público en todo el Estado.

XIV al XV.-

XVI.- Proponer a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, debiendo hacerlo preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, sometiendo tal propuesta a la aprobación del Congreso;

XVII al XX.-

XXI.- Derogada

XXII al XXX.-

ARTÍCULO 71.- Para el despacho de asuntos que le competen al Ejecutivo Estatal, habrá las dependencias y entidades que determine esta Constitución y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

.....

ARTÍCULO 78.- La coordinación, planeación y control de la Hacienda Pública, estará a cargo del titular de la dependencia que tenga estas atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 79.- Todos los servidores públicos que manejen fondos del erario, deberán otorgar ante el Ejecutivo del Estado, fianzas suficientes para garantizar su manejo. En el caso de los poderes legislativo y Judicial; así como en los ayuntamientos, sus servidores públicos que deban otorgar fianza, lo harán ante sus órganos respectivos.

ARTÍCULO 81.- El Ministerio público es una institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, investigar y perseguir los delitos del orden común, la protección de las víctimas de los mismos, y ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales.

ARTÍCULO 82.- El Ministerio Público, como institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Perseguir a los presuntos delincuentes del orden común por delitos cometidos en el territorio del Estado, con estricto respeto a las garantías individuales que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del estado, con el auxilio de una policía;

- II. Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia;
- III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, ausentes e ignorados, así como los individuales y sociales, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia;
- V. Defender a la hacienda pública del Estado, en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la ley;
- VI. Rendir a los poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la institución; y
- VII. Las demás que le señalan las leyes, tanto federales como del Estado.

ARTÍCULO 83.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se deposita en un Procurador General de Justicia, y en los subprocuradores y agentes que determine la ley.

El Procurador General de Justicia, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, sujeto a la ratificación del Congreso del Estado. La ratificación se hará por el voto de la mayoría de los Diputados presentes, en la sesión que corresponda. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Comisión Permanente convocará de inmediato a un periodo extraordinario de sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación señalada en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos señalados en el segundo párrafo del presente artículo.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza, dentro de los plazos señalados, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación del Procurador General de Justicia.

El titular del Poder Ejecutivo nombrará a los subprocuradores y los removerá libremente al igual que al Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 87.- La prestación del servicio de defensoría pública, se llevará a cabo por el Instituto de Defensoría Pública del Estado, dependiente del Ejecutivo Estatal. Su organización y funcionamiento, serán determinados por la ley.

ARTÍCULO 88.- El servicio de defensoría pública, constituye una función obligatoria de carácter gratuito, regido por los principios de profesionalismo y probidad. El Instituto contará con las defensorías de oficio en materia penal, las asesorías y servicios de representación en negocios de carácter familiar y civil,

de defensoría jurídica de los trabajadores en la relación laboral, de protección del interés del menor, entre otras, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 89.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La ley garantizará su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, así como el procedimiento de resolución de las quejas de la ciudadanía.

La Comisión velará por la protección de los derechos humanos; conocerá de las quejas que se formulen en contra de actos u omisiones que los viole, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial. No conocerá de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales. Podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de carácter no vinculatorio en los asuntos que se sometan a su conocimiento.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos estará integrada por un presidente y un consejo de cinco miembros y sus suplentes, nombrados por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; a su vez, tendrá un secretario ejecutivo designado por la comisión (sic). En la consideración de la designación del presidente y los consejeros de la comisión, se deberá realizar la auscultación que se considere pertinente, entre las organizaciones civiles dedicadas a la protección de los derechos humanos, y las demás que determine la ley.

El Presidente de la Comisión durará 6 años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez. Los Consejeros tendrán un periodo de desempeño de 6 años.

El Presidente de la Comisión deberá presentar un informe anual de su gestión, en los términos que determine la ley.

CAPÍTULO CUARTO **DEL PODER JUDICIAL**

SECCIÓN A **DE SU ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA.**

ARTÍCULO 90.- El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen.

El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Estatal Electoral, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Municipales.

En el desempeño de sus funciones resolverá las contiendas o controversias de naturaleza jurídica, que se sometan a su conocimiento, aplicando la normatividad establecida en la legislación común en vigor y en el área territorial de nuestra entidad política. Además, conocerá de aquellas cuestiones que le sean planteadas en aplicación del principio de la jurisdicción concurrente a que

se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [.]

Los tribunales locales, en el ámbito de sus particulares atribuciones, intervendrán igualmente en el conocimiento de asuntos de jurisdicción voluntaria, siguiendo el trámite procesal que señale la ley.

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, y la competencia de estas, las atribuciones de los magistrados, el número y competencia de los jueces, la división del Estado en Distritos Judiciales, las responsabilidades en que incurran aquellos, así como los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, se regirán por lo que dispone esta Constitución y las leyes relativas.

Se crea un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia que intervendrá como entidad de apoyo administrativo, con las atribuciones y facultades a que se refiere el artículo 102 de esta Constitución.

SECCIÓN B **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 91.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará con trece Magistrados Numerarios, y cinco Supernumerarios; éstos últimos, suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados en el orden numérico en que hubieren sido electos.

Los Magistrados durarán en su encargo seis años. Pueden ser nombrados nuevamente, y si lo fueren para el período inmediato, sólo serán privados de sus cargos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Durante la vigencia del cargo, los Magistrados y Jueces recibirán una remuneración suficiente que propicie la total entrega a sus funciones.

La remuneración que perciban por sus servicios los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Electorales y los Jueces, no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo. Al vencimiento de su nombramiento, tendrán derecho a un haber por retiro, salvo a los Magistrados Electorales, los demás mencionados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de ese vencimiento.

De conformidad con las disposiciones de su ley orgánica, las sesiones del Pleno y de las Salas serán secretas y por excepción, públicas, según lo exija el interés común. Invariablemente serán públicas y con carácter de solemnes, aquéllas en las que el Presidente debe rendir el informe anual de la situación que guarda la administración de justicia. Así como las que el propio Pleno acuerde en ese sentido.

El Pleno del Tribunal Superior está facultado para expedir los acuerdos generales y los particulares que requiera el régimen interno del Poder Judicial para su adecuado funcionamiento; sus decisiones serán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 92.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, (sic) serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, la que se realizará por el voto secreto de la mayoría calificada de los Diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta. Si el Congreso del Estado no se encuentra reunido, la Comisión Permanente convocará de inmediato a un período extraordinario de sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de cuando menos la mayoría absoluta, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el congreso (sic) no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta tanto se haga la designación.

La renuncia de los Magistrados se presentará ante el titular del Ejecutivo, el que (sic) de encontrarla procedente, la turnará con su opinión al Congreso para la aceptación definitiva. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación.

ARTÍCULO 93.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio de la Entidad, de cuando menos cinco años, inmediatamente anteriores al día de su propuesta por el Ejecutivo; o ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de diez años, inmediatamente anteriores al día de la propuesta mencionada.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos, al día de la propuesta de designación;

III. Poseer para ese día y con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad, de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama, en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. No haber sido senador, diputado federal, diputado local, presidente municipal, síndico o regidor de algún Ayuntamiento, gobernador de la entidad, secretario o subsecretario de alguna de las ramas en la administración pública estatal, procurador de justicia en el Estado o subprocurador, durante el año previo al de su designación.

Estos nombramientos, (sic) deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

ARTÍCULO 94.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente.

ARTÍCULO 95.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el Magistrado electo cada tres años, por la mayoría de votos de sus miembros, pudiendo ser reelecto.

El Magistrado Presidente no integrará Sala y sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Superior, a representar al Poder Judicial, a presidir el Consejo de la Judicatura y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes.

Siguiendo el mismo trámite de elección señalado para la Presidencia, el Tribunal Superior elegirá para el mismo período, un Vicepresidente, que tendrá iguales atribuciones y obligaciones que aquél en el ejercicio de la suplencia.

El Magistrado Presidente deberá rendir, durante la primera quincena del mes de septiembre de cada año, ante el Tribunal Superior, un informe de la situación que guarda la administración de justicia y sobre los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar, mismo que, una vez aprobado, lo enviará por escrito al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 96.- El Tribunal Superior de Justicia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos;

II. Ser tribunal de apelación, o bien, de última instancia en los asuntos provenientes de los Juzgados Civiles, de lo Familiar, Penales, Mercantiles y Auxiliares, conforme a las leyes respectivas; conocer directamente o por conducto de sus Salas, de recusaciones y excusas de sus miembros; de las revisiones forzosas y extraordinarias; de las solicitudes de radiación de procesos y de los recursos de responsabilidad que se interpongan en contra de sus miembros.

III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado, así como las que surjan entre cualquiera autoridad judicial de la Entidad y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y entre aquella y las Juntas Municipales de Conciliación;

IV. Conocer como Jurado de Sentencia, en las causas de responsabilidad de los servidores públicos en los términos señalados por esta constitución;

V. En lo no previsto en la presente constitución (sic) y las leyes relativas y por lo que respecta a la función que tiene encomendada, fijar criterios y reglas suficientes para atender las imprevisiones que pudieran surgir en su aplicación.

VI. Conceder licencias a los Magistrados para separarse de su cargo en los términos de Ley:

VII. Revisar y revocar en su caso los acuerdos del Consejo de la Judicatura;

VIII. Conocer y resolver las demás impugnaciones que se presenten a los nombramientos, ratificaciones, adscripciones y revocaciones de los Jueces, Secretario y Actuarios que realice el Consejo de la Judicatura;

IX. Designar, remover y adscribir a los Secretarios y Actuarios de las Salas oyendo a los Magistrados titulares en cada caso;

X. Expedir su reglamento interior;

XI. Resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos y los Poderes del Estado; con excepción de las controversias constitucionales previstas en la fracción I, inciso i) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, con excepción de las partidas que le correspondan al Tribunal Estatal Electoral;

XIII. Autorizar la integración de ternas, que para la designación de magistrados del Tribunal Estatal Electoral, elabore el Consejo de la Judicatura;

XIV. Designar a los miembros que formarán parte de la Comisión de Administración del Tribunal Estatal Electoral;

XV. Recibir, analizar y aprobar en su caso, el informe anual que debe rendir su Presidente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95 de esta Constitución;

XVI. Revisar en su caso, los acuerdos del Consejo de la Judicatura, en relación a cambios respecto al número de Juzgados, la división territorial de los distritos judiciales y la determinación de la competencia de los tribunales;

XVII. Defender la Constitución y la soberanía del Estado; y

XVIII. Las demás que le confieren esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN C **DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

ARTÍCULO 97.- El Tribunal Estatal Electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con la Sala Colegiada y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala se integrará con tres magistrados electorales, que ejercerán el cargo por un período de cuatro años, en cuyo lapso, solamente desempeñarán su responsabilidad durante fases en que deban verificarse procesos electorales, espacio que comprenderá todo el año respectivo y el mes de diciembre anterior señalado para elecciones. Durante los períodos de receso, su Presidente quedará en funciones para en caso necesario, llamar para integrar la Sala del Tribunal a los Magistrados, para sustanciar y resolver el o los casos presentados, hecho lo cual, suspenderá las actividades. Los Magistrados Electorales gozarán de licencias, por el plazo que funjan como tales, en los cargos que vengán desempeñando cuando éstos tengan carácter de oficiales. El período de nombramiento, podrá ser prorrogado por una sola ocasión durante cuatro años. El Presidente del Tribunal, será elegido de entre sus miembros, para fungir durante cuatro años.

El Tribunal Estatal Electoral, se organizará en los términos que señale la ley; realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarará electo como tal, el ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos, una vez resueltas en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; resolverá en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y de la ley, las impugnaciones de que deba conocer y las que establece el artículo 37 de esta Constitución.

Para el ejercicio de su competencia, los magistrados electorales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, de entre las ternas propuestas por el Tribunal Superior de Justicia, a través del Consejo de la Judicatura, las que integrará conforme a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si dicha mayoría no se logra en la primera votación, se presentarán nuevas ternas en los términos anteriores, hasta lograr la integración del órgano.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Estatal Electoral, corresponderán, en términos que señala la ley, a una comisión (sic) de Administración, que se integrará por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, exceptuando a su Presidente, que no podrá ser considerado para ese cargo. En caso de existir dudas con respecto a las determinaciones que expida la Comisión o sobre su incumplimiento, el Presidente de la misma podrá solicitar su reconsideración, ante el Pleno del Tribunal Superior, en que resolverá unistancialmente lo conducente. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto, (sic) al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su inclusión en el proyecto del Poder Judicial del Estado. Así mismo, el Tribunal Estatal Electoral expedirá su Reglamento Interno y dictará los acuerdos generales que requiera el correcto desempeño de sus funciones.

SECCIÓN D **DE LOS JUECES**

ARTÍCULO 98.- Los Jueces de Primera Instancia, serán nombrados por el consejo (sic) de la Judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos, se harán preferentemente a favor de aquellas personas que hayan presentado sus servicios con eficiencia y probidad, en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

La readscripción de los jueces la hará el Consejo de la Judicatura mediante concurso de méritos, con base en criterios objetivos, requisitos y procedimientos que establezca la Ley Orgánica.

Las decisiones del Consejo en materia de designación y readscripción de jueces podrán ser impugnadas por los interesados ante el Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura en los términos que señala esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 99.- Para ser Juez, con excepción de los Municipales, se requiere:

I. Se ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de 28 años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, (sic) inmediatos anteriores a la fecha de la designación;

III. Poseer para la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título de Licenciado en Derecho; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para ser juez municipal, (sic) deben satisfacerse los requisitos del apartado anterior, excepto el que se refiere al título profesional, pero los nombrados deberán tener conocimientos generales de derecho. El número de jueces, del proceso para su designación, su competencia, la jurisdicción territorial, el lugar de residencia, su carácter de propietarios o suplentes, y sus atribuciones se precisarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior.

ARTÍCULO 100.- Todos los Jueces, serán nombrados para períodos de tres años; su permanencia posterior a sus cargos, se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 101.- Los Presidentes Municipales, los de la Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y de Manzana, y las demás autoridades que señala la ley, son auxiliares en la administración de justicia y, para ese efecto, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECCIÓN E **DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

ARTÍCULO 102.- El Consejo de la Judicatura, es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado; con excepción de dicho cuerpo colegiado, en los términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará con cinco miembros de los cuales uno será, en representación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el presidente de ese organismo que también lo será del Consejo; con dos Jueces de Primera Instancia y bajo el procedimiento que establezca la ley Orgánica del Poder Judicial, y con una persona propuesta por el Gobernador del Estado y por una persona propuesta por el Congreso del Estado; en los casos que corresponda, la designación se realizará mediante el procedimiento de presentación de ternas, por lo que en lo que respecta a los jueces, el Tribunal Pleno hará la integración respectiva siguiendo criterios; (sic) de honestidad, eficiencia, capacidad y espíritu de servicio y tomando en consideración que no existirá limitante alguna, (sic) que acote su libertad de investigación y análisis para sustentar la propuesta.

Los Consejeros designados, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta constitución y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Quinto de la misma.

Se exceptúan del requisito del título de Licenciado en Derecho, a los consejeros que propongan y designen, respectivamente, el Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado, los que en todo caso, deberán poseer título a nivel licenciatura, en cualquier rama afín a las funciones propias del Consejo, con la antigüedad señalada.

Los Jueces nombrados, (sic) gozarán de licencia por el plazo que funjan en esta responsabilidad.

Salvo su Presidente, los Consejeros durarán en su encargo 4 años. No podrán ser nombrados para período inmediato y su sustitución se hará en forma escalonada.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones; elaborará propuestas para la integración de ternas para magistrados electorales, las que enviará con los anexos de procedimientos considerados, al Tribunal Superior, para los efectos de su autorización y trámite en su caso.

Propondrá al Pleno del Tribunal Superior, en planes o programas específicos de vigencia anual, la forma y términos que sugieran el ejercicio y la práctica de la administración, la vigilancia y la disciplina del Poder Judicial; también, le presentará los planteamientos que acrediten a su juicio, la necesidad de variar los números de Juzgados (sic), cambiar la división de los distritos judiciales, así como la competencia y especialización de los Tribunales de Primera Instancia. El Tribunal en Pleno, resolverá la aprobación o desestimación consecuente, indicando en su caso las causas de la negativa, para efecto de su reconsideración y nueva policitud.

La ley fijará las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo, extensión y cumplimiento de los sistemas y programas que sustenten la carrera judicial, la cual se regulará esencialmente por principios de excelencia, objetividad, equidad, profesionalismo, imparcialidad e independencia.

El Consejo vigilará lo relacionado con la carrera judicial, y en general, para su adecuada articulación; en el ejercicio de su encargo, contará con los elementos auxiliares que les sean adscritos, (sic) en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 104.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento que, será elegido en forma popular y directa cada tres años. La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente, otorgan al gobierno municipal, se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 105.- Los municipios, estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones

administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior, será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias, entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar las resoluciones administrativas que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio, por un plazo mayor al período del ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general, para celebrar los convenios a que se refiere el último párrafo, del artículo 109 y el segundo párrafo del inciso c), del artículo 111 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate, está imposibilitado para ejercerlo o prestarlo; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables, en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura estatal, emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, precisará el carácter de servidores públicos, de quienes desempeñan un cargo o comisión en la administración municipal, para los efectos de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 106.- La ley Orgánica del Municipio Libre y, en su caso, el Código Estatal Electoral, determinarán el número de regidores y síndicos que, juntamente con el Presidente Municipal, integran el ayuntamiento.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores, no podrán ser reelectos en el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé, no

podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de suplente; pero los que tengan el carácter de suplente, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos en forma definitiva y declarar que éstos han desaparecido, y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, (sic) por algunas de las causas graves que esta Constitución o la ley prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes y que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará de entre los vecinos al consejo municipal que concluirá el período respectivo; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 108 de esta Constitución.

ARTÍCULO 109.- Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercado y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, pavimentos, repavimentación, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Estacionamientos públicos, entendiéndose como tales, aquéllos que se establezcan en las vías públicas de circulación; y

- j) Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios locales, con los de otras entidades federativas, se requerirá que la Legislatura emita la aprobación correspondiente.

Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo, sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán concesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como las prestaciones de los servicios públicos que les correspondan, cuando por razones económicas, sociales o técnicas así se requiera.

ARTÍCULO 110.- Los ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, tendrán las facultades siguientes:

- a) Aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo regional, en concordancia con los planes generales de la materia;
- b) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- c) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- d) Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana;
- e) Otorgar licencia y permisos para construcciones;
- f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; y
- g) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercer, del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la ley de la materia.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en los casos en que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública, en el lugar donde resida transitoriamente.

ARTÍCULO 111.- La hacienda pública municipal se forma de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones, financiamientos, los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, y en general, por las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del estado establezca a su favor. En consecuencia, los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley. En todo caso:

a) Percibirán las contribuciones que determinen las leyes de la materia, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios, por conducto del Gobierno del Estado, con apego a las bases, montos plazos que anualmente se determinen en la legislación correspondiente.

La dependencia que tenga a su cargo el manejo de los fondos públicos estatales, está obligada a publicar en los periódicos de mayor circulación en la localidad, los informes mensuales detallados de las participaciones que en ese lapso correspondan a cada municipio de la entidad;

c)

La legislatura del Estado, tendrá facultades para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c). Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de persona o institución alguna.

Sólo los bienes de dominio público de la federación, del Estado o los municipios, estarán exentos de las contribuciones a que se refiere el párrafo anterior, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La Legislatura del Estado, aprobará las leyes de ingresos de los municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en los ingresos determinados en su ley.

ARTÍCULO 116.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o de los municipios, en el Instituto Estatal Electoral, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria, y por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO 117.-
I al III.-
.....
.....

A cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, se le concede acción popular para denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas ilícitas a que se refiere el presente artículo. Si los elementos en que funde su denuncia fueren falsos, el servidor público denunciado podrá acudir ante las autoridades judiciales, en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 118.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces de los Juzgados a que se refiere el artículo 90 de esta Constitución, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Jefes o Directores de Departamentos Gubernamentales; el procurador y Subprocuradores de Justicia; los Presidentes Municipales, el Tesorero, el Secretario, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos; así como los Directores o sus equivalentes de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, Presidente, Secretario Técnico y

Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 119.-

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen conforme a la ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 122.- El gobernador Constitucional del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, el Presidente y Secretario del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces, los Secretarios de Despacho, los Recaudadores de Rentas, y el Procurador General de Justicia, los Presidentes, Regidores, Síndicos, Tesoreros y Secretarios de los Ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la Ley de Responsabilidades respectiva, deberán presentar ante la Entidad de Auditoría Superior, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.

ARTÍCULO 125.- Los Diputados, el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Estatal Electoral, los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores, los Presidentes y los Síndicos Municipales, durante el período de sus respectivos encargos, no podrán desempeñar otro cargo, función o empleo por el que se disfrute sueldo o remuneración, ni ejercer

profesión alguna. Se exceptúa de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio y de índole docente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La entidad de Auditoría Superior del Estado, iniciará sus funciones el primero de enero del año 2001. La revisión de las cuentas públicas y las funciones de fiscalización que se le confiere en el presente decreto, se llevarán a cabo, de conformidad con lo que disponga la ley, a partir de la revisión de la cuenta pública correspondiente al año 2001.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado, revisará las cuentas públicas del año 200, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Las referencias que se hacen de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán hechas a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

TERCERO.- En tanto la Entidad de Auditoría Superior del Estado no se organice debidamente, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este decreto y la ley, las continuará ejerciendo con las atribuciones que actualmente tiene, la Contaduría Mayor de Hacienda conforme a su ley orgánica y demás disposiciones aplicables vigentes, hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Entidad de Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicha entidad.

CUARTO.- En tanto la Legislatura expide la Ley Reglamentaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con el presente decreto, se continuarán aplicando en lo conducente, las disposiciones que hasta ahora rigen.

QUINTO.- El Gobernador del Estado, (sic) llevará a cabo las acciones pertinentes para el establecimiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado, en un plazo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigor del psente (sic) decreto.

SEXTO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

SÉPTIMO.- Los nuevos Magistrados serán designados conforme al procedimiento que señala esta Constitución, para integrar el número de titulares a que se refiere el artículo 92 reformado. Sus adscripciones serán definidas por el Pleno del Tribunal Superior y el período de su encargo, por esta única ocasión, concluirá el 15 de septiembre del año 2004. La fecha de apertura del sumario para sus nombramientos, se sujetará a las condiciones económicas del presupuesto y a las inherentes a los espacios físicos disponibles, acondicionamiento de áreas y provisiones de material y equipo de trabajo.

OCTAVO.- Entre tanto se modifiquen y reformen las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se opongan a las normas de esta Constitución y solamente en esos casos, prevalecerá lo dispuesto en el precepto constitucional; en consecuencia, el Tribunal Superior en Pleno decidirá lo conducente, para ajustar el criterio judicial, en términos de lo que al efecto disponen el artículo 124 de nuestra Constitución Política.

NOVENO.- Para estar en condiciones de sustituir a los integrantes del Consejo de la Judicatura, por esta única ocasión y sólo por lo que respecta a la propuesta gubernamental, se entenderá al actual designado en el número segundo y el correspondiente a la Legislatura, al designado con el ordinal primero.

DÉCIMO.- Los actuales Magistrados Electorales continuarán en el ejercicio de su encargo hasta su conclusión y bajo la normatividad vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- El inicio del funcionamiento de la sala que tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo a que se refiere el artículo 7 de esta Constitución, estará sujeto a las condiciones presupuestales del Gobierno del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DÉCIMO TERCERO.- En las disposiciones legales en la que se haga referencia a los artículos 97 Bis y 102 Bis, se entenderá que se alude al 97 y 102 de esta Constitución reformada.

DÉCIMO CUARTO.- Los municipios que no hagan uso de la facultad que les confiere el penúltimo párrafo del artículo 111 de este Decreto, sujetarán sus cuotas, tarifas y tablas de valores, a lo que establecen la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado y las tablas de valores aprobadas conforme a derecho.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (7) siete días del mes de noviembre del 2000 (dos mil). Dip. Carlos Abraham Limón, Presidente; Dip. Juan Manuel Calderón Guzmán, Secretario y Dip. Víctor Hugo Castañeda Soto, Secretario. Rúbricas.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUINES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO (SIC) DGO., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

Periódico Oficial 43 bis de 26 de noviembre de 2000.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVICIO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 4 de Septiembre (sic) del 2001, los CC Diputados: Sergio Carrillo Arciniega y Alfonso Mercado Chávez; presentaron a esta H. LXII legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual proponen se reforme y adicione el artículo 48, de la Constitución Política del Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: José Ma. Alcanzar (sic) Chávez, Ma. Del Rosario Castro Lozano, Juan Manuel Félix León, Rogelio Ayala Arzola y Sergio Carrillo Arciniega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se llevó a cabo el procedimiento señalado en el mismo; por ello, la iniciativa se dio a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, mediante publicación de fecha 04 de septiembre de 2001. Así mismo, se solicitó la opinión por escrito del Tribunal Superior de Justicia [,] del Titular del Poder Ejecutivo y de los HH.

Ayuntamientos del Estado, habiéndose recibido la opinión en sentido afirmativo de la mayoría de los mismos y la del propio Tribunal Superior de Justicia y la del Titular del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- Integrado el expediente correspondiente, con la documentación mencionada, la Comisión se dio a la tarea de estudiar y analizar la iniciativa, encontrando que el tema propuesto en la misma es de sumo interés, ya que efectivamente las teorías constitucionales más actuales señalan que hablar de división de poderes no se trata de una separación total, sino de una colaboración entre los distintos poderes; por lo tanto, en un estado de derecho como nuestro es fundamental la colaboración y corresponsabilidad no solo (sic) de los distintos poderes, sino de los diferentes ámbitos o niveles de gobierno, con la finalidad de lograr el equilibrio la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las obligaciones, facultades y responsabilidades que la propia Constitución otorga a cada uno de los poderes en que se divide el poder público para su ejercicio en nuestra entidad federativa.

TERCERO.- La dinámica social, económica y política demanda de mayor transparencia, honestidad, dialogo, respeto, tolerancia y responsabilidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus responsabilidades, así la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en el artículo 48 la obligación del Gobernador del Estado de enviar al Congreso anualmente por escrito un informe de la situación que guarda la administración pública, especificando que podrá comparecer a la Sesión para dirigir un mensaje en cuyo caso el Presidente del Congreso hará las apreciaciones correspondientes, la finalidad es conocer los avances de los planes, programas y acciones de la administración pública, así como la ejecución de obras y la realización de acciones y programas a favor de la comunidad.

CUARTO.- La pretensión de la iniciativa tiene como finalidad que el Gobernador del Estado, esté presente en la Sesión en que se hace entrega del informe por escrito e intervienen los diputados representantes de los diferentes Partidos Políticos y que al finalizar la intervención de éstos, el Titular del Ejecutivo dirija un mensaje.

Los miembros de la Comisión estimaron que la iniciativa, fortalece nuestro sistema democrático, además es oportuno señalar que en el informe del año 2002, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, compareció a la sesión y dirigió un mensaje, lo cual demuestra la disposición al dialogo que contribuya a fortalecer la relación entre gobernantes y gobernados; por lo tanto, la comisión estimó que de aprobarse el presente; por un lado, se dará cumplimiento a la obligación constitucional y legal de informar y por el otro, se contribuye a lograr encuentros, diálogos y consensos para fortalecer nuestro sistema democrático.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LXII legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 197

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- El 12 de septiembre de cada año, el Gobernador del Estado se presentará en el Recinto del Congreso a rendir por escrito un informe de la situación que guarda la administración pública.

Estando presente el Titular del Ejecutivo, los diferentes partidos representados en la Cámara fijarán su postura respecto a la situación imperante en el Estado, dicha intervención no deberá exceder de 15 minutos.

Una vez concluida la intervención de los partidos, el Titular del Ejecutivo, dirigirá un mensaje. Al finalizar, el Presidente del Congreso hará las apreciaciones correspondientes.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año 2003 dos mil tres. Dip. Octaviano Rendón Arce, Presidente; Dip. Jorge Herrera Delgado, Secretario; Dip. Ma. del Rosario Castro Lozano, Secretaria. Rúbricas.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMER, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXCATA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO. RUBRICAS.

Periódico Oficial 20 de 9 de marzo de 2003.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Mayo (sic) del 2002, el C. Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, envió a esta H. LXII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la que propone se modifique el Artículo 7 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC: Diputados: José Ma. Alcantar (sic) Chávez, Ma. Del Rosario Castro Lozano, Juan Manuel Félix León, Rogelio Ayala Arbola y Sergio Carrillo Arciniega; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Es facultad del Congreso del estado, reformar la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, observando en todo tiempo los procedimientos que la misma establece para tal fin, siempre y cuando no se ataquen los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, compete a la Comisión Legislativa, realizar el estudio y dictamen correspondiente de la iniciativa de referencia, en los términos de la fracción I del artículo 78 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- En tal sentido, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política del estado de Durango, se llevó a cabo el procedimiento señalado en el mismo; por ello, la iniciativa, se dio a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, mediante publicación de fecha 4 de diciembre de 2002. Además, se solicitó la opinión por escrito del tribunal Superior de Justicia y de los HH. Ayuntamientos del Estado, habiéndose recibido 20(veinte) opiniones en sentido favorable de los mismos y la del propio Tribunal Superior de Justicia en relación a la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo.

TERCERO.- Integrado el expediente correspondiente, con la documentación mencionada, la Comisión se dio a la tarea de estudiar y analizar la iniciativa descrita, encontrando que el tema propuesto en la misma es de sumo interés, ya que tiene como finalidad reformar el artículo 7 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, en virtud de que mediante Decreto 308, emitido por la Sexagésima Primera legislatura y publicado en el Periódico Oficial N° 43 Bis, del 26 de noviembre de 2000, se reformó el artículo en mención estableciendo que una de las salas del Tribunal Superior de Justicia, resolverá las controversias que se susciten entre la Administración Pública en sus dos niveles y los particulares.

CUARTO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 115 que la administración pública municipal debe contar con las bases generales y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares, con apego a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; por su parte, el artículo 116 fracción V dispone que las constituciones y leyes de los estados podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares; de forma tal, que las modificaciones a que se alude en el considerando anterior, no resuelven el problema de fondo, porque no se instituye un tribunal , sino que prevé que una sala del Tribunal Superior de Justicia conozca de la materia administrativa.

QUINTO.- Es importante destacar que en el estado de Durango, diariamente en el ámbito de la administración pública estatal y municipal, se realizan una serie de actos, contratos, servicios y resoluciones de carácter jurídico, y en algunas ocasiones, se presentan conflictos entre aquélla y los particulares y debido a la falta de una tribunal de lo Contencioso Administrativo, y desde luego de un procedimiento administrativo ágil, eficiente, sistemático, ordenado y coherente que proporcione seguridad jurídica al administrado y a la propia autoridad administrativa se genera incertidumbre e inseguridad; en tal virtud, es necesaria la creación de un Tribunal de lo Contenciosos Administrativo y por ende de una ley que sistematice los medios de defensa del particular frente a los actos de autoridad, ya que actualmente son múltiples los recursos administrativos, sus denominaciones y su tramitación es distinta en cada materia.

SEXTO.- Por lo tanto, la creación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo es una necesidad imperiosa para que el particular cuente con los mecanismos de defensa frente a los actos de autoridad, y debido a la especialidad de la materia administrativa, por ser eminentemente técnica, demanda el conocimiento y dominio de la misma y que mejor que sea un tribunal el que se dedique exclusivamente a este materia.

SÉPTIMO.- Además, el Estado de Durango es de las pocas entidades federativas que no cuenta con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cual representa lamentablemente un vacío en incertidumbre jurídica, ya que el particular al considerarse afectado por un acto o resolución de la autoridad administrativa tiene que recurrir a ésta para que revise su actuación, la cual por lo general confirma el acto recurrido, reduciéndose los mecanismos por los que el particular puede recurrir tal acto; en tal virtud, la Comisión consideró necesaria no sólo la reforma a la Constitución Política del Estado, sino que debemos pugnar por la creación del Tribunal en mención, y su marco jurídico, ya que de esta forma se estará coadyuvando a satisfacer una de las demandas más sentidas de la sociedad por una lado; y por el otro, se estará a la altura de la dinámica jurídica, económica, política y social para que los actos de autoridad gocen de la certeza y seguridad jurídica de que deben estar investidos.

OCTAVO.- Es oportuno comentar que la iniciativa, textualmente se refiere a la administración pública estatal; sin embargo, los actos y resoluciones emanan no únicamente de dependencias de la administración estatal, sino también de las autoridades municipales; por lo tanto, la Comisión consideró necesario el que la Constitución abarque a la administración pública en general que incluya tanto a la Estatal como a la Municipal y no específicamente a la Estatal, por ello ese estimó el suprimir la palabra Estatal y dejarlo en términos generales para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dirima las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 198

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7.- Toda resolución de autoridad administrativa será de acuerdo a la letra de la Ley y en su caso conforme a la interpretación jurídica de la misma.

En el Estado de Durango se instituye un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía; que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública y los particulares.

Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la forma de elección y el periodo de ejercicio en el encargo, serán los mismos que establece esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Legislatura expedirá el decreto que establezca las normas para la organización, integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la Legislación relativa a los procedimientos y recursos en materia administrativa, a más tardar en el mes de octubre de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el artículo décimo primero transitorio del decreto 308 expedido por la Sexagésima Legislatura del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial 43 Bis de fecha 26 de noviembre del año 2000.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expida el Decreto a que se refiere el artículo primero transitorio, los asuntos que se encuentran pendientes de resolución, seguirán su tramitación en las instancias y dependencias en las que actualmente se ventilan atendiendo el procedimiento con el que dieron inicio.

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Febrero (sic) del año (2003) dos mil tres. Dip. Octaviano Rendón Arce, Presidente; Dip. Jorge Herrera Delgado, Secretario; Dip. Ma. Del Rosario Castro Lozano, Secretaria. Rúbricas.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO. RUBRICAS

Periódico Oficial 20 de 9 de marzo de 2003.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de mayo del 2002 y a 9 de diciembre del 2002 presentaron iniciativas de Decreto los CC. Diputados: integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, así como el C. Diputado Adán Soria Ramírez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en las cuales proponen reformas y adiciones a diversos artículos

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; mismas que fuerón (sic) turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, Adrián Valles Martínez, Blas Rafael Palacios Cordero, Alfonso Mercado Chávez y José Guillermo Hilario Cantú; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Es facultad del Congreso del Estado, reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, observando en todo tiempo, los procedimientos que la misma establece para tal fin, siempre y cuando no se ataquen los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, compete a estas Comisiones legislativas, realizar el estudio y dictamen correspondientes de las iniciativas de referencia, en los términos de la fracción 78 y 98 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- En tal sentido, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, se llevó a cabo el procedimiento señalado en el mismo; por elle, se dio a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, el contenido de las mismas, mediante publicaciones de fechas 5 de diciembre de 2002 y 1° de septiembre de 2003 respectivamente. Además, se solicitó la opinión por escrito del Tribunal Superior de Justicia, del Titular del Poder Ejecutivo y de los 39 Ayuntamientos del Estado, habiéndose recibido 24 (veinticuatro) opiniones en sentido favorable de los mismos.

TERCERO.- Integrado el expediente con la documentación mencionada, los integrantes de las Comisiones nos dimos a la tarea de estudiar y analizar las iniciativas a que se hace referencias, encontrando que el tema propuesto en las mismas es de sumo interés, ya que tiene como finalidad reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para incorporar en la misma las reformas que en materia de cultura y derechos indígenas se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2001, en consideración a los acuerdos de la consulta realizada a nivel nacional sobre este tema y por constituir este asunto un punto trascendental para la preservación de las culturas que nos dieron identidad; además, estimado que nuestro país está conformado por diversas regiones con características muy especiales distintivas desde orografía, clima, recursos naturales y lo más importante con población heterogénea, con necesidades, creencias, costumbres, lenguas, valores, estilos y formas de ser muy diferentes; de suerte tal, se puede afirmar que en México existen variadas culturas con una identidad nacional, reconociendo así la esencia de nuestro origen, circunstancia ésta de la cual no es ajena nuestra entidad federativa.

CUARTO.- Las iniciativas en estudios, tiene como finalidad dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio de las reformas realizadas al artículo 4 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que las entidades federativas deberán adecuar sus Constituciones Locales y por ende, la legislación relativa. Cabe señalar que entre los aspectos más sobresalientes de las iniciativas, destacan los siguientes:

- A) Prohibir toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menospreciar derechos o libertades personales;
- B) Garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
- C) El reconocimiento pluricultural de nuestra entidad federativa así como los distintos usos, costumbres, recursos y formas de organización social, económica, política y cultural;
- D) La facultad de los pueblos indígenas para coordinarse y asociarse en el ámbito municipal;
- E) Elegir a sus representantes ante los Ayuntamientos;
- F) Garantizar que en los juicios y procedimientos se tomarán en cuenta sus costumbres y tienen derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura;
- G) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad favoreciendo la educación bilingüe e intercultural;
- H) Asegurar el acceso a los servicios de salud;
- I) Garantizar la mejoría para la construcción del mejoramiento de vivienda, la ampliación de los servicios sociales básicos y los espacios para la convivencia y recreación;
- J) La obligación de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes de desarrollo tanto estatal como municipal; y
- K) La obligación para que las autoridades estatales y municipales, en forma equitativa, determinen la asignación presupuestal de recursos para la ejecución de los distintos programas y acciones.

QUINTO.- Referirse a la cultura indígena, es hacer hincapié en las circunstancias que aquejan a los pueblos y comunidades indígenas en los aspectos económico, político, cultural y social, es reconocer la existencia pluricultural de nuestra identidad nacional, es no dejar de lado que aún ahora, en nuestra sociedad subsisten la marginación, la pobreza, la incomprensión, la ignorancia, la discriminación y la intolerancia entre diversos grupos sociales, lo que ha generado inconformidad e incluso movimientos armados que han puesto en riesgo la estabilidad y la paz republicana. Agudizado el descontento social en los últimos años, se ha reclamado del Estado y la sociedad misma, una nueva forma de diseñar las políticas públicas para satisfacer las necesidades más elementales de la población indígena; si bien es cierto, existen los diagnósticos que nos permiten conocer y valorar la compleja realidad en que vive este sector importante de nuestra sociedad, no ha sido fácil establecer los mecanismos e instrumentos que peritan atender sus demandas, debido a múltiples factores, entre los que destaca la dispersión geográfica, la sobreexplotación de sus recursos naturales, sus tradiciones, creencias y costumbres, que impiden dotarlos de la infraestructura básica para coadyuvar a la satisfacción de las necesidades más apremiantes en el que lamentablemente viven pueblos y comunidades indígenas; por ello, es

necesario que haya una suma de esfuerzos y voluntades que contribuyan a sentar las bases para lograr el desarrollo armónico e integral de nuestra Entidad Federativa.

SEXTO.- Es importante destacar que a las Comisiones que dictaminaron se les turnó la iniciativa presentada por la C. Diputada Yolanda de la Torre Valdez, en la que propone adicionar el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con la finalidad de prohibir la discriminación, incluida la de carácter étnico o nacional que atenta contra la dignidad humana y menoscaba los derechos y libertades de las personas, desprendiéndose que la finalidad coincide con el propósito de las iniciativas, por lo que la Comisión consideró que por economía parlamentaria, la misma es posible desahogarla en el presente, además de que al respecto se encuentran las opiniones vertidas en sentido favorable de la mayoría de los Ayuntamientos así como la del Titular del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO.- Por lo anterior, y en consideración al reconocimiento pluricultural de nuestro Estado y a las aspiraciones y principios fundamentales que nos definen y nos unen orientado nuestro esfuerzo hacia un futuro de mayor prosperidad, democracia y justicia para todos los mexicanos, la Comisión consideró que las reformas planteadas en las iniciativas deben ser aprobadas, ya que ello permitirá el bienestar común y la igualdad de oportunidades con el propósito de lograr el desarrollo y funcionamiento armónico de nuestra sociedad, generando una nueva cultura de respeto, diálogo y tolerancia, respetando incondicionalmente los principios esenciales consagrados en nuestra Constitución; y la Comisión, conscientes de nuestra responsabilidad, y con la firme voluntad de perfeccionar nuestra vida en comunidad, consideró importante el reformar nuestra Constitución Política Local, para lograr el establecimiento de un marco jurídico y políticas públicas integrales a favor de los indígenas de nuestra entidad federativa.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 329

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman y adicionan los artículos 2, 9 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2

En el Estado de Durango, queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menosprecio de la dignidad de los trabajadores; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o

nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil, o cualquier otra que atenta[e] contra la dignidad de las personas.

El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos y comunidades indígenas; las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado, sus lenguas, valores culturales, usos, costumbres, recursos y formas de organización social; así como el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I.- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de la entidad.

IV.- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V.- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI.- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución General de la República y leyes de la materia.

VII.- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

B.- El Estado y los Municipios para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de su pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I.- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre el Gobierno del Estado y los Municipios, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales (sic) que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con las leyes de la materia.

II.- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación y el Estado.

III.- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV.- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de viviendas, así como ampliar la cobertura de los servicios básicos.

V.- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI.- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VII.- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

VIII.- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del (sic) Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como establezca la ley.

ARTÍCULO 9

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

.....

ARTÍCULO 110

.....
Del a) al g)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

.....
.....

.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durando, Dgo., a los (20) veinte días del mes de febrero del año (2004) dos mil cuatro. Dip. Octaviano Rendón Arce, Presidente; Dip. Miguel Ángel Jáquez Reyes, Secretario; Dip. Adán Soria Ramírez, Secretario. Rúbricas.
Periódico Oficial 16 bis de 22 de febrero de 2004.

*

Con fecha 27 de mayo del 2002, los CC. Diputados: Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a la H. LXII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la que se propone la adición de un párrafo al **Artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, José Alfredo Salas Andrade, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es facultad del Congreso del Estado, reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, observando en todo tiempo los procedimientos que la misma establece para tal fin, siempre y cuando no se ataquen los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, compete a la Comisión Legislativa, realizar el estudio y dictamen correspondiente de la iniciativa en los términos del a fracción I del artículo 78 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- En tal sentido, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política del estado de Durango, se llevó a cabo el procedimiento señalado en el mismo; por ello, se dio a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, mediante publicación de fecha 5 de diciembre de 2002. Además, se solicitó la opinión por escrito del Titular del Poder Ejecutivo; del

Tribunal Superior de Justicia y de los HH. Ayuntamientos del Estado, habiéndose recibido 20 (veinte) opiniones en sentido favorable de los mismos; la del propio Titular del Poder Ejecutivo y la del Tribunal Superior de Justicia en relación a la iniciativa.

TERCERO.- Integrado el expediente correspondiente, con la documentación mencionada, la Comisión se dio a la tarea de estudiar y analizarla, encontrando que el tema propuesto en la misma es de sumo interés, ya que tiene como finalidad reformar el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para que el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comparezca anualmente ante el Congreso del Estado a rendir el informe de actividades, respecto de los hechos que tenga conocimiento y de los que resulten violaciones graves a los derechos humanos; con lo que se vendrá a fortalecer a la propia Comisión al relacionarla mas estrechamente con el Poder Legislativo sin desnaturalizar su función y esencia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 55

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Durango, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 89.....

La Comisión.....

La Comisión.....

El Presidente.....

El Presidente de la Comisión, deberá comparecer ante el Congreso del Estado a rendir un informe anual de su gestión.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce del mes de diciembre del año (2004) dos

mil cuatro. Dip. José Antonio Ramírez Guzmán, Presidente; Dip. José Teodoro Ortiz Parra, Secretario y Dip. Fernando Gurza Zamora, Secretario. Rúbricas
Periódico Oficial 51 de 23 de diciembre de 2004.

*

Con fecha 07 de junio del presente año, los CC. Diputados José Ricardo López Pescador, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Lilia Velia Carranza García, José Alfredo Salas Andrade y Jesús Edmundo Ravelo Duarte; presentaron Iniciativa de Decreto en la que proponen se REFORME LA FRACCIÓN XIV DEL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, José Alfredo Salas Andrade, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente. Los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Es facultad del Congreso del Estado, reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, observando en todo tiempo los procedimientos que la misma establece para tal fin, siempre y cuando no se ataquen los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, compete a la Comisión a la Comisión Legislativa, realizar el estudio y dictamen correspondiente de la iniciativa de referencia, en los términos de la fracción I del artículo 78 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- En tal sentido, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Durango, se llevó a cabo el procedimiento señalado en el mismo; por ello, en la iniciativa que se dio a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, mediante publicación hecha en el Periódico "Victoria de Durango" de fecha 4 de septiembre del año en curso. Además, se solicitó la opinión por escrito del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y de los HH. Ayuntamientos del Estado, habiéndose recibido 20 (veinte) opiniones en sentido favorable de los Ayuntamientos, así como la del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO.- Integrado el expediente correspondiente con la documentación mencionada, la Comisión se dio a la tarea de estudiar y analizar la iniciativa descrita, encontrando que el tema propuesto en la misma es de sumo interés, ya que tiene como finalidad que el ejecutivo del Estado presente dentro del periodo ordinario de sesiones y a más tardar el 30 de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en consideración a que este H. Congreso del Estado cuente con un mayor tiempo para analizar con profundidad el tema, discutirlo y presentar los proyectos al Pleno en un plazo que permita su aprobación y publicación en el periódico

oficial del Gobierno del Estado para su vigencia, que es el primer día del año del ejercicio fiscal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado expide lo siguiente:

DECRETO No. 164

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIV del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XIII.-

XIV.- Presentar al Congreso del Estado, dentro del primer periodo ordinario de sesiones a más tardar el día 30 de Noviembre (sic) de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Ley de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente y en el segundo periodo ordinario de sesiones deberá presentar la Cuenta Pública de gastos erogados por el Estado durante el año anterior;

XV.- a la XXXI.-

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1º) primero del mes de Noviembre (sic) del año (2005) dos mil cinco. Dip. Isaac Becerra Martín, Presidente; Dip. José Teodoro Ortiz Parra, Secretario y Dip. Jesús Edmundo Ravelo Duarte, Secretario. Rúbricas *Periódico Oficial* 37 de 6 de noviembre de 2005.

*

Con fecha 02 de junio del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, iniciativa de Decreto en la que solicita REFORMA A LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 55 Y A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRES Y SOBERANO DE DUARNGO; LA CUAL FUE TURNADA A LA Comisión De Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, José Alfredo Salas Andrade, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es facultad del Congreso del Estado reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, observando en todo tiempo los procedimientos que la misma establece para tal fin, siempre y cuando no se ataquen los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, compete a la Comisión Legislativa, realizar el estudio dictamen correspondiente de la iniciativa, en los términos de la fracción i del artículo 78 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- En tal sentido, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se llevó a cabo el procedimiento señalado en el mismo; por ello, la iniciativa mencionada, se dio a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa. Además se solicitó la opinión por escrito del Tribunal Superior de Justicia y de los HH. Ayuntamientos del Estado, habiéndose recibido 21 (veintiún) opiniones en sentido favorable de los mismos; y la opinión favorable del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO.- Integrado el expediente correspondiente con la documentación mencionada, La Comisión se dio a la tarea de estudiar y analizar la iniciativa descrita, encontrando que lo propuesto en la misma es de sumo interés, ya que al reformarse los artículos 55 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se logrará que la contratación de deuda pública y los proyectos de inversión o para la prestación de servicios a largo plazo por parte del Estado, los municipios, entidades paraestatales y paramunicipales se realice con mayor seguridad y confianza de los inversionistas y acreedores, logrando atraer mayores inversiones al Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 166

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE

LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y V del artículo 55 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.-.....

I y II.-

III.- Aprobar y modificar el presupuesto de egresos del Estado y decretar contribuciones suficientes para cubrirlo, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales y estatales, en su caso.

En el presupuesto de egresos, el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Estado y las demás entidades paraestatales que cuenten con la garantía del Estado, cuando dichas obligaciones hayan sido incurridas en ejercicios fiscales anteriores y comprendan dos o mas ejercicios fiscales, conforme a lo autorizado por las leyes y decretos correspondientes, así como las que se deriven de los Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios aprobados por el Congreso conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y las demás leyes aplicables;

Si el Congreso, (sic) dejare de aprobar para un ejercicio fiscal, la ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como la ley de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las leyes que estuvieran vigentes en ésta (sic) materia en el ejercicio inmediato anterior.

.....
IV.-

V.- Autorizar al ejecutivo y a los Ayuntamientos a contratar deuda pública y a afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

VI A XXXIX.-

ARTÍCULO 70.-

I A XVI.-.....

XVII.- Contratar deuda pública y ejercer las facultades en esta materia de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado y las demás disposiciones aplicables;

XVIII A XXXI.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (15) quince del mes de noviembre de (2005) dos mil cinco. Dip. Isaac Becerra Martín, Presidente; Dip. José Teodoro Ortiz Parra, Secretario y Dip. Jesús Edmundo Ravelo Duarte, Secretario. Rúbricas.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.[.] A LOS DIEZ Y SEIS (sic) DIAS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CINCO[.]

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE (sic) ESTADO. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ. RÚBRICAS.
Periódico Oficial 41 de 20 de noviembre de 2005.

*

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 12 de diciembre de 2001; 04 de diciembre de 2002; 24 de noviembre de 2003; 16 de noviembre de 2004; 30 de noviembre de 2004; y 12 de enero de 2005; integrantes del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene adición de un párrafo segundo al artículo 25 del Título Segundo, Capítulo Primero "DE LA SOBERANÍA"; Diputado Blas Rafael Palacios Cordero, en la que se solicita se adicione una fracción VI al artículo 17, se reforme el primer párrafo, y se adicione un párrafo décimo cuarto al artículo 25 y se adicione un párrafo segundo al artículo 50; Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la que solicitan reformas a los artículos 17, fracción II, 31 y 32; Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicitan se adicione las fracciones VII y VIII del artículo 17, se adicione un párrafo décimo sexto al artículo 25, se

reformar el artículo 27, se adicione un fracción V, al artículo tercero a ser cuarto del artículo 97; Diputado Jesús Edmundo Ravelo Duarte, en la que solicita se adicione un segundo párrafo al artículo 25, y Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicitan reformas y adiciones a los artículos 25, 31 y 32; todos de la Constitución Política Local, mismas que fueron a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso. José Alfredo Salas Andrade, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales: Presidente, Secretario y Vocales respectivamente. Los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es la facultad del Congreso del Estado, reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, observando en todo tiempo los procedimientos que la misma establece para tal fin, siempre y cuando no se ataquen los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera, compete a la Comisión Legislativa, realizar el estudio y dictamen correspondiente de las iniciativas de referencia, en los términos de la fracción del artículo 78 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- En tal sentido, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política del estado de Durango, se llevó a cabo el procedimiento señalado en el mismo; por ello, las iniciativas mencionadas, se dieron a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, mediante publicaciones hechas en los periódicos El Sol de Durango, La Voz de Durango y El Siglo de Durango. Además, se solicitó la opinión por escrito del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y de los HH. Ayuntamientos del Estado, habiéndose recibido opiniones en sentido favorable de los Ayuntamientos, así como la del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO.- Integrado el expediente correspondiente con la documentación mencionada, la Comisión se dio a la tarea de estudiar y analizar las iniciativas descritas, encontrando que los temas propuestos en las mismas son de sumo interés para la vida democrática en nuestra entidad federativa; distinguiendo el trabajo de esta Legislatura, la que radica en la voluntad política mostrada por las fracciones parlamentarias que la integran, misma que se tradujo en la adopción de una agenda legislativa común, que garantizará a los duranguenses la productividad democrática requerida para actualizar y modernizar el marco jurídico y constitucional de nuestro Estado; habida cuenta que un consenso total y absoluto es improbable, aún en sociedades pequeñas y uniformes, lo que se ha pretendido con esta estrategia democrática, es encontrar el mayor grado de consenso posible entre diversidad de actores políticos que intervienen en el proceso formal de creación o extinción de la ley, así como el mejor grado de aceptación entre la sociedad duranguense, destinataria final y única de los esfuerzos de transformación y adaptación del marco jurídico que realizan los órganos depositarios del poder público.

CUARTO.- Ahora bien, para este propósito de coordinación política y compromiso social, se partió de una diferenciación esencial en materia de consensos, que permite distinguir el consenso relativo a las reglas fundamentales que rigen el funcionamiento del sistema electoral, del consenso que tiene objeto fines o instrumentos normativos particulares, que en este caso, serán plasmados en la legislación secundaria, por lo que en el curso del proceso de análisis y toma de opinión, se convino en qué (sic), para los efectos de la sobrevivencia y la eficacia del sistema político, el primer tipo de consenso es más importante que el segundo, porque el acuerdo sobre las reglas fundamentales que dirigen el desenvolvimiento de la vida política es un elemento casi indispensable para una marcha más o menos ordenada del debate, cuando falte o deba constituirse uno o más consensos del segundo tipo, es decir, de los relativos a los procedimientos, fórmulas y mecanismos operativos de naturaleza electoral que serán consecuencia de la reforma de mérito.

QUINTO.- Sin embargo, es importante subrayar que, en el caso de Durango, el consenso que se ha impulsado abarca tanto la definición de las reglas fundamentales que rigen el funcionamiento del sistema electoral como instrumentación a detalle de aquellas en la ley secundaria, esto es, que lo que se ha procurado es vincular estrechamente la reforma constitucional en materia electoral con las instituciones y disposiciones que regularán su ejercicio concreto desde el Código Estatal Electoral y otros ordenamientos jurídicos inherentes, de tal suerte que ambos cuerpos de normas materialicen coherentemente los acuerdos alcanzados por las fuerzas políticas organizadas en nuestra entidad federativa y desde luego que también reflejen las visiones esenciales que la sociedad duranguense expresó en la intensa toma de opinión y consulta electoral que se llevo (sic) a cabo.

SEXTO.- Al procesar las expresiones de los ciudadanos y organizaciones sociales en el curso de la consulta, tanto las fracciones parlamentarias como los partidos políticos con registro, han concurrido a este ejercicio legislativo con un genuino sentimiento de apertura, alejado de toda rigidez ideológica o signo de intolerancia; así, fueron perfilándose una serie de precondiciones que permitieron delinear el alcance y límites de los acuerdos básicos y acotar adecuadamente los márgenes del consenso logrado de la reforma electoral misma:

- Que la reforma constitucional y legal represente un auténtico avance democrático en materia electoral y que corresponda suficientemente a las expectativas de los duranguenses, dentro de los marcos y principios constitucionales que rigen a la Nación.
- Que por efectos de la reforma propuesta, no se afecten artificialmente ni la correlación de las fuerzas políticas organizadas de Durango ni sus expresiones reales en los cargos de elección popular.
- Que la reforma constitucional y propuesta contribuya a consolidar el interés ciudadano por los asuntos públicos y fortalezca política de los partidos y de los órganos legislativos del constituyente permanente.

- Que la reforma constitucional sea el detonante para deslizar puntualmente los acuerdos básicos del consenso alcanzado al nuevo Código Estatal Electoral y a otras leyes secundarias.
- Que las bases y acuerdos de la reforma se divulguen ampliamente y se socialicen ante la ciudadanía, con el propósito de legitimar los cambios normativos como esfuerzos genuinos de prudencia política y de responsabilidad compartida.

SÉPTIMO.- Dentro de las directrices relatadas, el consenso sobre los cambios constitucionales que regulan la formación y ejercicio del poder público en Durango y el desenvolvimiento de los procesos electorales consecuentes, se orientó fundamentalmente el análisis y búsqueda de alternativas para dictaminar adecuadamente las propuestas recibidas sobre temas torales, que se pueden resumir así:

1. Fortalecer las posibilidades de representación política de la población indígena del Estado y de la de los habitantes de las comunidades de mayor incidencia de migrantes duranguenses, en los órganos colegiados de elección popular.

En estos casos, la revisión de las propuestas e iniciativas recibidas parte de realidades indiscutibles:

- Aún cuando presentan circunstancias profundamente diferentes, ambos núcleos poblacionales confirman minorías relevantes para la entidad y revisten condiciones socio-culturales que es menester cambiar drásticamente para extender a esos sectores los beneficios de un desarrollo democrático.
- Las comunidades indígenas de nuestro Estado requieren políticas públicas efectivas que les alejen del flagelo de la pobreza extrema y que les garanticen programas específicos de respeto a su cultura y modos de vida, pero también requieren de caminos legales que hagan factible su acceso a los órganos de poder público como grupo social determinado.
- Un porcentaje considerable y creciente de la población total de nuestra Entidad Federativa radica en ciudades de E.U.A. y remite parte de sus percepciones para la subsistencia de los miembros de la familia que aún viven en sus lugares de origen, sin que unos y otros tengan actualmente la posibilidad de plantear y vigilar directamente las condiciones requeridas para el progreso de sus comunidades y para propiciar la reintegración de sus núcleos familiares en mejores circunstancias económicas que las que impulsaron su separación.

La problemática de ambos núcleos sociales, reiteradamente expuesta en las diversas fases de la consulta, condujo a la convicción de explorar fórmulas y mecanismo idóneos para procurarles voz y representación en los órganos colegiados del gobierno estatal y municipal, y a la necesidad de consolidar el peso de las políticas públicas que se diseñen para resolver los problemas estructurales de las comunidades referidas.

Las premisas que delimitaron este consenso de las fuerzas políticas participantes en el proceso fueron:

- Evitar que la reforma genere beneficios electorales indebidos para ciertos partidos políticos, a través de la adopción de fórmulas que asignen mecánicamente los cargos de elección propuestos para indígenas o migrantes a los partidos que regularmente ocupan el primero y segundo lugar en la votación total de las elecciones locales.
 - Garantizar que la reforma no trastorne los principios constitucionales y legales que rigen la integración del poder público y los procesos electorales respectivos, particularmente los que se refieren a la igualdad en los requisitos de elegibilidad y a la universalidad de las condiciones para votar y ser votado.
 - Impulsar medidas legales que establezca la obligación de diseñar políticas públicas dirigidas específicamente a beneficiar a esos sectores de la población, al margen del grado de representación política que lleguen a obtener sus representante en la integración de órganos de gobierno.
 - Prevenir que los efectos positivos y los beneficios sociales y económicos de las reformas relacionadas con esas minorías, sean mayores que los perjuicios que se puedan ocasionar con la introducción de elementos de competencia o codicia política que trastornen los equilibrios de convivencia y los usos y costumbre que caracterizan a las diversas etnias y grupos de migrante del Estado.
2. Regular la realización de actividades políticas o precampañas electorales conducentes a alcanzar candidaturas a puestos de elección popular y fiscalizar los gastos inherentes, así como aquellos que realicen con motivo de campañas electorales, provenientes de recursos públicos y privados.

En este aspecto, el consenso alcanzado en el curso proceso de consulta, busca plasmar las fórmulas y conceptos básicos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y desglosar en el Código Estatal Electoral los procedimientos y mecanismos necesarios para que se alcancen los acuerdos mínimos siguientes:

- Que la regulación de actividades políticas anticipadas por parte de militantes o simpatizantes de partidos políticos, o la realización y desarrollo de precampañas electorales, como sinónimo de procesos internos de selección de candidatos, fortalezca directamente a los respectivos institutos partidarios y enfatice su naturaleza constitucional de entidades de interés público, con fines y responsabilidades eminentemente democráticas.
- Sancionar electoralmente a los militantes u organizaciones políticas que se adelanten a los tiempos legales o que no se sujeten a las reglas señaladas por la Ley para la etapa de precampañas o para el ejercicio

de actividades políticas previas que tiendan a lograr la postulación a un cargo público de elección popular.

- Garantizar que las precampañas electorales o procesos internos de elección se realicen invariablemente bajo la tutela y control estatuario del partido político que corresponda, con sujeción a reglas, procedimientos y topes económicos susceptibles de supervisión y control.
 - Que la ley otorgue a los órganos electorales competente las facultades necesarias y los instrumentos legales requeridos para fiscalizar el gasto de particulares, precandidatos o candidatos, organizaciones y partidos políticos, en cualquier etapa del proceso electoral en el curso del año de la elección de que se trate.
 - Que la legislación constitucional y secundaria establezcan obligaciones de registro e información a cargo de empresas y particulares que deseen ser proveedores de insumos para actividades políticas y electorales, que permitan el control y fiscalización de gastos electorales derivados del financiamiento respectivo.
 - Que se vigorice el servicio electoral de carrera, así como la estructura y atribuciones del órgano electoral y se perfeccionen los mecanismos de integración y elección de sus miembros.
3. Disminución de los tiempos de duración de las campañas electorales y de precampañas o procesos internos de selección de candidatos a puestos de precampañas o procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular, a cargo de partidos políticos o de sus miembros o simpatizantes.

En la consulta ciudadana se pudo observar un acuerdo generalizado entre representantes populares, partidos políticos y ciudadanos, acerca de las bondades que estas medidas pueden aportar al proceso electoral, fijándose como bases del consenso que las acciones legislativas y constitucionales se orienten a reducir los costos de financiamiento público y privado, derivados de la realización de estas actividades políticas. Pero que también contribuyan a reducir la saturación política del electorado y propicien su participación intensiva en procesos electorales o de consulta democrática cortos, económicos y transparentes.

En otro ámbito, de los efectos buscados con el acuerdo relatado, se ha estimado que los procesos político-electorales cortos pueden:

- Facilitar la fiscalización y control del financiamiento público y privado, evitando en lo posible la dispersión de fuentes de control y la falta de inmediatez de una buena supervisión oficial, partidaria y ciudadana.
- Desalentar la desviación de recursos públicos hacia actos de campaña o proselitismo político y facilitar las medidas inhibitorias que dicten las autoridades electorales respecto del ejercicio de programas públicos y estrategias de apoyo indirecto a partidos o candidatos.
- Contribuir a la equidad entre partidos y candidatos en el desarrollo de campañas y precampañas, que al tener menor duración, permitirán optimizar el financiamiento y su rendimiento electoral.

4. Revisar en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral, las fórmulas de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Con ese marco de referencia, y en atención a las iniciativas y ponencias recibidas sobre este tema, el consenso se orientó al estudio de las propuestas, procurando respetar el interés fundamental de los partidos políticos expresado a través de listas de candidatos votados por el principio de representación proporcional en los diversos procesos electivos.

Los temas esenciales de reflexión para su posible inclusión en la reforma, fueron:

- Crear la figura de diputado de primera minoría para premiar el esfuerzo electoral de candidatos de mayoría relativa que hayan perdido la elección por escaso margen o con una alta votación en su distrito, conforme lo determine la Ley.
 - Reconocer la importancia de los migrantes del estado, como sectores primordiales de la sociedad local, a través de la figura de diputado migrante, asignado por el principio de representación proporcional.
 - Revisar la viabilidad práctica de la fórmula de representación proporcional pura que actualmente opera en 36 municipios del Estado, para definir si procede su modificación y la conveniencia de incorporar la figura de la sindicatura de primera minoría al esquema de la Ley Electoral.
5. Incorporación de las figuras de referéndum, plebiscito e iniciativa popular en el texto de la Constitución Política y delimitación de su tratamiento a detalle en una ley especialmente diseñada para regular esas materias.

El intenso intercambio de opiniones, las iniciativas presentadas, las experiencias recogidas en otras entidades del país y el ánimo de apertura que privó en la consulta, concurrieron en la coincidencia de adoptar en la Carta Magna del Estado estas figuras democráticas de participación ciudadana y ejercicio directo de la soberanía popular, porque le confieren mayor amplitud y profundidad a la sola reforma electoral y confirman el axioma constitucional que decreta que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo.

En esta parte del consenso fundamental, se estimó que la adopción de estas modalidades de pronunciamientos populares en la Constitución Local y en la Ley, permite profundizar en la reforma del Estado y democratizar y legitimar con mayor contundencia los desempeños y acciones excepcionales del poder público.

En la determinación compartida de explorar las vías conducentes para fijar las bases constitucionales para una correcta regulación legal de estas figuras, priva la convicción de que así se fortalecen los actos de gobierno, los actos legislativos y las políticas públicas de largo plazo emprendidas por los órganos de poder público, y de esta manera, se vigoriza el sano ejercicio de la soberanía popular directa, sin arriesgar la estabilidad social y gubernativa.

6. La homologación de los calendarios electorales federales y estatales.

OCTAVO.- Si bien, una reforma constitucional presuntamente ideal sería aquella que permitiese asegurar que un representante de las comunidades indígenas de Durango llegara al Congreso del Estado, para impulsar la reivindicación histórica y social de sus derechos fundamentales y propiciar que tengan una voz que represente auténticamente sus intereses, como fue planteado por diversos iniciadores, ponentes y organizaciones políticas en el curso de la consulta, estas comisiones y el grupo parlamentario constituido para la construcción del consenso legislativo, llegan a la conclusión de que el propósito es, en estos momentos, jurídicamente inviable y altamente riesgoso desde la perspectiva política y electoral.

Por lo que respecta al plano meramente constitucional, las consideraciones que se tomaron en cuenta, tienen que ver con el imperativo de garantizar la universalidad de las calidades de elegibilidad de los representantes populares, misma que se vería vulnerada si por artificios de la ley se propicia el acceso a los órganos del poder público de personas pertenecientes a una clase o grupo social previamente definido e identificado, lo cual afectaría también el mandato de la voluntad popular que se expresa a través del sufragio, ya que una situación así, el voto de los electores solamente se utilizaría para convalidar un decisión electoral predeterminada por la Ley.

En el mismo orden de ideas, se valoró el impacto que una reforma de este tipo puede tener vida interna de los partidos políticos, sobre todo si se considera que el sistema electoral mixto con dominante mayoritario que regula las elecciones estatales, supone que las listas de representación proporcional permiten que cada instituto político satisfaga sus intereses internos adjudicando las candidaturas y su ubicación en las listas, conforme lo requiera su preocupación por llevar al Congreso a expertos, tribunos, juristas, líderes gremiales, representantes de grupos u organizaciones básicos en sus estructuras, entre otros. De suerte que es a éstos a quienes corresponde la atribución de decidir qué intereses deben representar sus candidatos votados en listas, lo que indudablemente se vería coartado por una norma que les impusiera la obligación de incluir automáticamente a ciudadanos de un grupo en particular, asegurando su inclusión en el Poder Legislativo, en franca y abierta intromisión al régimen propio y autónomo de los partidos políticos.

Similares reflexiones se hicieron en torno de la propuesta de creación de la figura de diputado migrante, sustentada en la evidente importancia que ha adquirido la comunidad de duranguenses que radican principalmente en ciudades de los Estados Unidos de América por razones de trabajo.

Las objeciones y obstáculos de naturaleza política y electoral, esgrimidos al examinar la propuesta de la diputación indígena de representación proporcional, fueron valederas y suficientes en concepto de esta Soberanía Popular, para desestimar la pertinencia de incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango la fórmula de diputado migrante.

Se coincidió, sin embargo, en que no obstante las circunstancias relatadas, es deber de esta Representación Popular abrir cauces para que estas comunidades tengan la posibilidad de tener voz y presencia directa en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos de mayor incidencia de familias de migrantes o de pueblos indígenas, pero sin que ello implique la violación del derecho constitucional de los partidos políticos, de postular a los ciudadanos que estimen adecuados para acceder al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores.

En estas circunstancias, la Constitución puede contemplar mecanismos para propiciar la eventual representación política de tales núcleos sociales, en este caso concreto de ciudadanos con reconocimiento de migrante, pero será siempre la decisión de los partidos, con apego a sus estatutos y métodos internos de selección de candidatos, la que determine la conformación de las fórmulas de candidato de mayoría relativa y de las listas que serán votadas por el principio de representación proporcional, la que resuelva la posición en que incluye a ciudadanas o ciudadanos de las características comentadas, dada cuenta que son estas entidades públicas las depositarias de la función constitucional, de promover la participación del pueblo en la vida democrática y los conductos para llevar a los ciudadanos a los órganos de representación.

Así pues, abrir la posibilidad constitucional de que los partidos políticos incluyan candidatos a diputados locales pertenecientes a esta minoría relevante del Estado, constituyéndose en vehículos para otorgarle voz y presencia, es un acto de congruencia democrática y un avance prudente para reforzar la eficacia social del poder público, toda vez que se trata de núcleos de ciudadanos que sólo no han roto sus vínculos con sus tradiciones y su tierra, sino que es justamente su sentido de pertenencia lo que contribuye a mantener su cohesión y apego al solar nativo, a pesar de las duras condiciones sociales y económica que deben enfrentar para su subsistencia y desarrollo.

Aún cuando se ha estudiado poco el fenómeno sociológico ocasionado por la salida de duranguenses que migran al país vecino dejando en su terruño su casa y familia, es absolutamente imprescindible que el Estado en su conjunto adopte medidas diversas que contribuyan a reglar la situación y a propiciar los círculos virtuosos que tiendan a la repatriación de esos duranguenses, a optimizar el rendimiento de sus envíos económicos, a generar desarrollo comunal en sus localidades de origen, a estimular la inversión social del producto de su trabajo y a regenerar la reintegración familiar y la identidad cultural de los grupos regionales a que pertenecen.

Por lo expuesto, el consenso camaral se ha orientado a proponer la modificación del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para abrir la posibilidad de acceso de migrantes a las fórmulas a candidatos a diputados por cualquiera de los dos principios, pero siempre dejando a los partidos políticos la decisión final de lugar que ocupen en las listas o el carácter con que concurren a la elección de mayoría relativa, habida cuenta que la definición de candidatos a puestos de elección popular es una potestad indiscutible y exclusiva de las organizaciones partidarias.

Complementariamente, se adiciona el primer párrafo del artículo 32 para establecer como excepción la residencia efectiva para candidatos cuando se trate de un ciudadano migrante nativo del Estado, a quien sólo será exigible la acreditación de la calidad de ciudadano nacido en la entidad, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 14, fracción I, y 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Durango.

NOVENO.- Las bases de consenso enunciadas en el cuerpo de este (sic) para la fiscalización de los gastos generados por actos de precampaña de militantes o partidos y por otro tipo de gestiones de naturaleza político-electoral, tendientes a lograr una postulación o candidatura partidaria, son ampliamente compartidas por esta Soberanía Popular considerando positiva y urgente la adopción de medidas legales que sometan los actos y actividades políticas de promoción y difusión de personas y propuestas electorales, a la regulación por medio de normas jurídicas y a la sanción de su incumplimiento, a través del imperio de la ley.

Se valoró la convivencia de acortar los tiempos de duración de las campañas electorales para elecciones constitucionales, de suerte que la ciudadanía no se vea sofocada o saturada por la realización de campañas prolongadas, que en muchas ocasiones surten efectos contrarios a los deseados y abonan la percepción popular de que las elecciones son costosas y cansadas.

Existe la voluntad generalizada de las fuerzas políticas y de la ciudadanía, de ejercer efectivamente la fiscalización de los gastos y financiamiento de las actividades político- electorales que realizan partidos y militantes, aumentando las facultades, estructuras de control y vigilancia de los órganos electorales, para ordenar auditorias y verificaciones en cualquier momento, estimándose la pertinencia de crear una Comisión Especial del Instituto Estatal, encargado específicamente de dicha fiscalización y sujeto a criterios de objetividad e imparcialidad, que aleje sus decisiones y dictámenes del sesgo partidario o de la presión política o ideológica.

En concordancia con lo expuesto, respecto de estas materias, se concluyó que los propósitos enunciados se alcanzarán plenamente con su inclusión y desglose en el Código Estatal Electoral próximo a reformarse, como parte de estos acuerdos.

En esa tesitura, esta Asamblea Legislativa ha valorado la importancia de reestructurar el párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Para ordenar en seis incisos el contenido

actual de ese párrafo, y respetando su sentido y alcances, incorporar las ideas reseñadas con términos y conceptos que posibiliten su desarrollo puntual en la ley electoral respectiva. Asimismo, se modifica el párrafo décimo del numeral en cita, para adicionarle la Comisión Especial del Instituto Estatal Electoral, que se encargará de la fiscalización, control del gasto electoral y garantizará la transparencia del origen, monto y destino de dichos recursos, sobre bases de autonomía técnica, objetividad e imparcialidad.

DÉCIMO.- En el proceso de preparación de la reforma que se estudió, se recibieron múltiples planteamientos de partidos políticos, organizaciones sociales, instituciones académicas, expertos y ciudadanos comunes, que de maneta coincidente con algunas iniciativas legislativas presentadas al Congreso del Estado, formularon la pertinencia de llevar al articulado de nuestra Constitución Política las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, dada cuenta de las bondades democráticas inherentes a estas formas de pronunciamientos colectivos, que permiten la deliberación de la ciudadanía sobre temas profundamente vinculados a su bienestar, pero ajustados a reglas y procedimientos que compatibilicen su operación con el correcto y eficaz ejercicio del poder público, depositados en los órganos de gobierno.

Al recoger las notas esenciales de este consenso, la Representación Popular observó que estas formas democráticas ya se encuentran previstas en la mayoría de las entidades federativas del país, las cuales registran en sus constituciones particulares estos mecanismos de participación ciudadana, si bien, con las fórmulas específicas que cada una consideró convenientes, lo que confirma que las democracias modernas funcionan solventemente con la presencia de estas figuras clásicas de participación directa.

La inclinación del consenso alcanzado, es en el sentido de dejar a la ley que regule el ejercicio de estos y otros derechos ciudadanos de participación directa, la determinación de los requisitos de votación para aprobar los resultados de las consultas o la procedencia de las iniciativas, el órgano que decida la pertinencia jurídica de los mecanismos y los tiempos y plazos para su ejercicio, el número de veces que pueden llevarse a cabo estos procesos y otros temas centrales que deben ser materia de las definiciones de la Ley.

Dada la jerarquía constitucional y la experiencia profesional del Instituto Estatal Electoral y Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, se llegó a la determinación de dejar en manos del primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de consulta; y en el segundo, la sustanciación y resolución de las impugnaciones que se presenten en el curso de los procedimientos de referéndum o del plebiscito, si bien, en ambos casos, previendo que las autoridades estatales y municipales proporcionen los auxilios presupuestales, materiales, técnicos e informativos que sean necesarios para el eficaz y pleno cumplimiento de esta delicada función.

Para estos efectos, el Proyecto propone la adición de un fracción VII al artículo 17; la reforma y adición del artículo 25, párrafos primero undécimo, duodécimo y décimo tercero; la adición de una fracción V al artículo 50; y la adición de un párrafo tercero al artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Durango, dejando a la ley especial, que se emitirá como parte de los consensos legislativos de la reforma, las definiciones y articulación de detalle de las instituciones que se incorporan a la Carta Magna Local.

Por tales motivos, esta Soberanía recogió el consenso expresado por las fracciones parlamentarias para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, una fórmula que culmine en la revisión profunda del número y delimitación actual de 15 distritos uninominales que se ha venido desde 1988, para que reflejen cabalmente las realidades políticas y demográficas que actualmente privan en Durango.

Es una realidad palpable que la dispersión de la población local y el territorio tan extenso y accidentado del Estado, motivan que la delimitación distrital dificulte enormemente tanto las tareas electorales y proselitismo político, como la emisión del voto y las labores de vigilancia y seguridad inherentes a las elecciones conduciendo al establecimiento de demarcaciones territoriales absurdas e inequitativas.

Una revisión meticulosa del Instituto Estatal Electoral, con la valoración de los criterios constitucionales vigentes y las específicas realidades geográficas del Estado, permitiría el rediseño de los distritos urbanos y rurales y, muy posiblemente, como lo aceptaron las fracciones parlamentarias, haría factible la configuración de un distrito que concentrará mayoritariamente a la población indígena de Durango, para inducir de manera natural la posibilidad de que sean representados en los puestos de elección popular por miembros genuinos de sus etnias, pero sin perturbar o afectar el derecho a votar y el derecho a ser votado de quienes no tengan la calidad de indígenas.

En efecto, es evidente que si Durango cuenta con una población aproximada de 1 millón 500 mil habitantes y ocupa el 4° lugar en extensión territorial en la República, los 15 distritos electorales vigentes obligan a distribuir a un promedio de 100 mil habitantes por demarcación electoral, lo cual se traduce en diseños territoriales contrarios a toda lógica política y electoral. Adicionalmente, estas circunstancias propician la dispersión del trabajo político de candidatos y partidos, que tienen que recorrer distritos de vasta extensión territorial en cuyo ámbito se diseminan múltiples y pequeños núcleos de población que hacen materialmente inviable la configuración racional de los distritos.

Por otro lado, esta Soberanía observó que la permanencia de únicamente de 15 distritos electorales, en las condiciones actuales, resulta contradictoria con el propósito ya expresado de reducir la duración y costo de las campañas políticas, habida cuenta que candidatos y partidos políticos requerirán de mayores períodos de tiempo para recorridos de la extensión territorial relatada y erogarán cantidades de recursos más cuantiosos para dar a conocer sus ofertas electorales, por las razones ya expuestas.

Una revisión de la integración de los Congresos Estatales de las diferentes entidades de la República, arroja que sólo 10 de ellas, incluido Durango, tienen menos de 30 distritos electorales. De las que solamente el Estado de Baja

California, Colima, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán cuentan con 25 diputados locales cada una, número similar al de Durango. De los estados que tienen más de 25 pero menos de 30 diputados, están Aguascalientes, Hidalgo y San Luis Potosí.

Si bien, el número de habitantes pudiera no ser especialmente relevante para valorar su relación con el número de diputados de las entidades citadas, en el caso particular de nuestro Estado, el punto determinante radica en la diferencia de proporciones territoriales que guarda Durango con el resto de dichas entidades.

Aguascalientes y Colima no rebasan los 6,000 km² de superficie; Querétaro, Hidalgo y Yucatán tienen extensiones que van de los 11, 769 km² a los 38,402 km². Por su parte, Quintana Roo, San Luis Potosí, Baja California Sur y Baja California tienen territorios que fluctúan entre los 50,212 km² y 71, 777km².

La comparación con estos datos resulta desmesurada, si se parte de los 123,892 km² que abarca la superficie total de Durango.

Por otra parte, y para robustecer la convicción de la reforma que se propone, debe considerarse que el sistema de representación proporcional permitir que los partidos políticos incorporen a sus listas a personas que reúnan las características necesarias para garantizar sus dividendos legislativos y la participación de representantes de corrientes ideológicas o políticas que deben ser tomadas en cuenta al interior de cada instituto político, situación que se dificulta por el reducido número de curules asignables y por el incremento de las presiones que se generan por la expansión de la democracia partidaria.

Así pues, esta Soberanía Popular estimó procedente y necesario reformar el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su primer párrafo, para aumentar a 30 el número de diputados que integran el Congreso local, cantidad que se distribuirá en 17 legisladores electos por el principio de mayoría relativa y 13 asignados por el principio de representación proporcional. Por las mismas razones, se modifica el último párrafo del mismo numeral para sustituir la mención de 15 distritos uninominales por los 17 que ahora se proponen.

Esta Asamblea, consideró que la medida aprobada, constituye un avance razonable en el proceso de adecuación de las condiciones políticas y sociales del Estado a los intereses políticos de los partidos con registro, y al propósito superior de facilitar a los ciudadanos duranguenses la expresión de su voluntad soberana, a través del sufragio y de vigorizar su derecho esencial a una representación política más genuina y suficiente en el órgano legislativo.

Para llegar a esta conclusión, las diferentes corrientes políticas representadas en el Congreso Local, llegaron al consenso de mantener en la ley electoral secundaria la vigencia de las cláusulas de gobernabilidad necesarias, para evitar la sobre representación (sic) artificial de algún partido político, pero también para preservar el derecho constitucional que tienen estas

organizaciones públicas para participar en la distribución de curules por la vía de la representación proporcional, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente estatuye el carácter obligatorio del sistema mixto, pero siempre y cuando, como ya se dijo, se respeten irrestrictamente los candados electorales que actualmente permiten el sano equilibrio de las corrientes ideológicas en el Congreso Local.

Por lo que toca a la homologación de los calendarios electorales locales con los de las elecciones federales, se sostiene el acuerdo tomado por las corrientes políticas organizadas y por las fracciones parlamentarias, para avanzar decididamente en el tema.

Los estudios y evaluaciones sobre los conveniente y los de una acción de esta envergadura, deberán profundizarse y divulgarse entre la sociedad duranguense, la que tiene el incuestionable y genuino derecho de tomar posiciones y expresarse con mayor amplitud y serenidad a ese respecto.

Un examen del articulado del texto de la Carta Suprema del Estado, arroja que existe un número considerable de artículos constitucionales que se refiere a actos y procesos de naturaleza política y orden público, para cuya ejecución o celebración periódica, se establecen días, meses e incluso, horas precisas, de tal manera que una modificación constitucional para homologar las elecciones federales y locales, implicaría necesariamente una serie de cambios en las épocas de desarrollo de tales funciones y obligaciones, lo que provocaría serias complicaciones legales y operativas por la adopción de un régimen transitorio, que trasladaría la homologación referida a cuando menos el 2012 y 2015.

En esa circunstancia, el consenso de esta Soberanía se pronunció en el sentido de incluir en el proyecto un artículo transitorio que señale a que a partir de las elecciones del año 2010 y hasta las del año 2015 se homologarán gradualmente los calendarios electorales con los federales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 214

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman o adicionan los artículos 17, 25, 27, 31, 32, 50 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 17.- Son prerrogativas del ciudadano duranguense:

A la VI.-

VII.- Iniciar las leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum y plebiscito en los términos de esta Constitución y las leyes de la materia.

Artículo 25.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien lo ejerce por medio de sus legítimos representantes y **a través de la iniciativa popular, referéndum y plebiscito**, en los términos establecidos en esta Constitución y **en las leyes respectivas**. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.

.....
.....
.....
.....
.....

Las leyes de la materia establecerán las reglas y procedimientos a que se sujetarán:

- a) El financiamiento público y privado de los partidos políticos y la fiscalización y control del origen y aplicación de los recursos que se utilicen en sus actividades ordinarias, precampañas y campañas electorales.
- b) Los límites y topes de las erogaciones realizadas en las actividades a que se refiere el inciso anterior, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;
- c) La transparencia y origen de las erogaciones realizadas por militantes o simpatizantes de los partidos en actividades político-electorales encaminadas a su postulación para cargos de elección popular;
- d) Las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. [;]
- e) Las etapas y procesos de precampañas y campañas electorales a cargo de los partidos políticos, las que tendrán la duración estrictamente necesaria para el cumplimiento de su objeto; y
- f) Las sanciones por incumplimiento de las reglas de financiamiento, de los topes de gasto y demás disposiciones en materia electoral, garantizando que la debida concordancia entre gravedad de la falta, la consecuencia electoral ocasionada y el rango de la sanción aplicable, preserven la eficacia de los principios constitucionales que rigen las elecciones.

El financiamiento público para los partidos políticos.....

a). al c).-

La ley tipificará.....

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Estatal Electoral de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, **equidad** e independencia, serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente de su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia **y control**. El Órgano Superior de Dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por un Consejero Presidente, por consejeros electorales, designados en los términos que establezca la ley, con derecho a voz y voto; y, por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario, por un representante nombrado por cada partido político con registros y procedimientos que establezca la ley de la materia. Los órganos ejecutivos y técnicos, dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos con los requisitos y procedimientos que la ley establezca. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

La comisión especial de control y fiscalización de la transparencia, origen y aplicación del financiamiento público y privado actuará con las atribuciones técnicas y administrativas que determine la ley, la que señalará su forma de integración y garantizará su imparcialidad y objetividad como instancia de apoyo a las resoluciones que tome el Instituto en estas materias.

El Instituto Estatal Electoral del [de] Durango, (sic) tendrá.....

El Instituto Estatal Electoral organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva. Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, **y de los procesos de referéndum y plebiscito**, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de **dichos** procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votado y de asociación.

En **las materias a que se refiere el párrafo anterior**, la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

Los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros **de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado.** La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes. **Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros electorales se convocará a un periodo extraordinario de sesiones.**

ARTÍCULO 27.- El Estado de Durango reconoce y adopta en su régimen interior la forma de Gobierno republicano, **democrático**, representativo, **participativo** y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, de acuerdo con las bases que señala la Constitución General de la República **y en los términos de esta Constitución.**

ARTÍCULO 31.- El Congreso del estado se integrará con **treinta** diputados, de los cuales diecisiete serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y **trece** que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos, a por lo menos un representante de la población duranguense migrante del Estado, en los términos que establezca la legislación electoral.

La elección de los diputados.....

I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos **doce** distritos electorales uninominales.

II. y III.-.....

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados electos por ambos principios.

La demarcación territorial de los **diecisiete** distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los Distritos señalados y será fijada en el Código Estatal Electoral.

ARTÍCULO 32.- Para ser Diputado Propietario y Suplente se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con resistencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección. Si es nativo del Estado, tener cuando menos dos años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de la elección.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrante, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción: La Ley de la materia establecerá los requisitos para se considerado duranguense migrante.

II. a V.-.....

ARTÍCULO 50.- El derecho de iniciar Leyes y decretos compete:

I. a IV.-.....; y

V.- A los ciudadanos duranguenses, en los términos de la ley respectiva. No podrá ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- a) **Tributarias o fiscal, así como de egresos del Estado;**
- b) **Régimen interno de los poderes del Estado; y**
- c) **Las demás que determinen las leyes.**

ARTÍCULO 97.- El Tribunal Estatal Electoral.....
El Tribunal Estatal Electoral.....

El Tribunal Estatal Electoral sustanciará y resolverá en forma definitiva las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito y referéndum.

Para el ejercicio.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado expedirá la ley o leyes que regulen el procedimiento en las materias a que se refieren las reformas contenidas en el presente decreto y llevará a cabo las modificaciones necesarias a los ordenamientos legales que correspondan, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- El proceso de homologación de las elecciones federales con las elecciones locales, comenzará a partir del proceso electoral ordinario del año 2010, debiendo quedar igualados ambos comicios electorales en el año 2015, para dar cumplimiento a lo anterior, por única ocasión el Gobernador Constitucional electo en el año 2010, durará en su encargo cinco años, hasta el día 15 del mes de septiembre del año 2015. Los Ayuntamientos y Diputados Locales que sean electos en el año 2010, por única ocasión, durará en su encargo dos años, hasta el día 31 de agosto de 2012.

CUARTO.- Los derechos de los ciudadanos y procedimientos de participación, relativos a plebiscito, referéndum e iniciativa popular a que se refieren los artículos 17 fracción VII, y 50 fracción V de esta Constitución, se ejercerán y aplicarán en el Estado, una vez que el Congreso expida la ley de la materia, lo cual deberá realizarse en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO.- Las facultades establecidas al Consejo Estatal Electoral y al Comité de Supervisión del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas en materia de financiamiento y fiscalización, permanecerán vigentes hasta en tanto el Congreso del Estado lleve a cabo las reformas correspondientes al Código Estatal Electoral, en los tiempos establecidos en el presente decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Diciembre (sic) del año (2005) dos mil cinco. Dip. Sergio Uribe Rodríguez, Presidente; Dip. David Avitia Torres, Secretario; Dip. Gloria Guadalupe Martínez Castañola, Secretaria. Rúbricas.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. [,] A LOS NUEVE DIAS DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS [.]

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE (sic) ESTADO. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RICARDO LOPEZ PESCADOR.

Periódico Oficial 12 de 9 de febrero de 2006.

*

EL C. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 10 de diciembre de 2002, 31 de mayo de 2004, 13 de junio de 2006 y 14 de diciembre de 2006, se presentaron cuatro iniciativas; la primera por la

Diputada Yolanda de la Torre Valdez, integrante del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicita reformas y adiciones a los artículos 6 y 90; la segunda, presentada por la Diputada Yolanda de la Torre Valdez, integrante del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicita se reforme el primer párrafo del artículo 2; la tercera, por el C. Diputado Rigoberto Flores Ochoa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicita reformas a los artículos 116, 118 y 119; y la cuarta, por el Dip. José Alfredo Salas Andrade, integrante del Partido Duranguense, en la que solicita se derogue el Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 214, aprobado por esta Sexagésima Tercera Legislatura en fecha 14 de diciembre de 2005, y publicado en el Periódico Oficial No. 12, en fecha 9 de febrero del 2006; las cuales fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, José Alfredo Salas Andrade, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales; mismos que emitieron su dictamen considerable, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es facultad del Congreso del Estado, reformar, derogar o adicionar la Constitución, observando los procedimientos que la misma establece para tal fin, respetando los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, compete a la Comisión, realizar el estudio y dictamen correspondiente de las iniciativas de referencia, en los términos de la fracción I del artículo 78 y 98 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- En tal sentido, y como lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se llevó a cabo el procedimiento señalado en el mismo; dándose a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, el contenido de las iniciativas, mediante publicaciones de fecha 5 de diciembre de 2002, y 1° de septiembre de 2003. Además. Se solicitó la opinión por escrito del Tribunal Superior de Justicia, del Titular del Poder Ejecutivo y de los 39 Ayuntamientos del Estado.

TERCERO.- En el caso de las opiniones de los Ayuntamientos, como lo establece el referido artículo 130, éstas serán computadas por la Legislatura Local y deberán ser de mayoría afirmativa en virtud de que los Ayuntamientos forman parte del Constituyente Permanente Local; y sin su opinión, el Congreso del Estado no debe dictaminar ninguna propuesta de reforma, adición o derogación a dicho ordenamiento legal; y en el caso que nos ocupó, en Reunión de Trabajo de la Comisión verificada el día 12 del presente, se procedió al análisis de cada uno de los expedientes que contienen las referidas iniciativas con el propósito de computar las opiniones de los Ayuntamientos, encontrando lo siguiente:

Respecto de la primera, relativa a la reforma a los artículos 6 y 90, se recibieron 25 opiniones a favor; en la segunda, relacionada con el artículo 2, se recibieron 21 opiniones a favor; por lo que hacer a la tercera, se recibieron 22 opiniones a favor; y finalmente, en lo referente a la cuarta, que propone la derogación del Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 21, aprobado por esta Sexagésima tercera Legislatura en fecha 14 de diciembre de 2005 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 12, en fecha 9 de febrero del 2008, se recibieron 23 opiniones a favor.

CUARTO.- La Comisión, al analizar cada una de las iniciativas en comento, encontró que respecto a las reformas y adiciones que se proponen a los artículos 6 y 90 Constitucionales; en el primero de ello. Se plantea establecer que los particulares podrán acudir a medios alternativos de solución de conflictos para resolver sus controversias de común acuerdo y de forma pacífica, sin necesidad de recurrir al proceso judicial; de igual manera, se propone adicionar el artículo 90, para puntualizar que el Poder Judicial se encargará de la instrumentación de los medios alternativos de resolución de conflictos en los términos de la ley respectiva; lo anterior, estimado entre otras circunstancias, el crecimiento poblacional y la complejidad de las relaciones sociales, donde la administración de justicia exige reformas integrales en el sistema judicial, que garanticen eficiencia, expedituz (sic) y equidad para solucionar las controversias individuales y sociales, de manera amigable, rápida y económica, por lo que se ha considerado que la justicia alternativa es un mecanismo idóneo para la solución de controversias, por ser más eficiente, más humano, porque permite invertir menos tiempo y costo que la vía controversial; además, la justicia alternativa es un instrumento simple, informal y flexible para la solución de conflictos de carácter familiar, con la intervención de un tercero imparcial que no se involucra en cuestiones afectivas, ya que el mediador facilita la comunicación entre las partes; además es importante puntualizar que con esta reforma y la instrumentación de la justicia alternativa, se pretende mejorar el régimen jurídico relativo a la familia; implementar este sistema en nuestra entidad federativa, se considera un avance para consolidar la convivencia social a partir de la familia y sus valores.

QUINTO.- Por lo que respecta a la segunda de las iniciativas en la que se propone reformar el artículo 2, a fin de eliminar del mismo término “de personas con capacidades diferentes”, por ser inadecuado, porque intenta referirse a la discapacidad como una forma de discriminación; anteriormente, se usaba el vocablo “minusvalía”, y se interpretaba que las personas, por tener alguna discapacidad habían perdido su valor como persona; por ello, la Organización Mundial de la Salud, acordó utilizar el término discapacidad desde una perspectiva de inclusión, tolerancia y respeto a la diferencia, lo cual es contrario a lo plasmado en el artículo vigente de nuestra Constitución; en tal virtud, se considera necesario incorporar el término “discapacidad”, en vez del “de personas con capacidades diferentes”, ya que aquél designa una condición que reconoce una limitación física o sensorial, pero alude a la reivindicación de todos los derechos humanos de las personas en esas condiciones; por lo anterior, la Comisión consideró procedente reformar el primer párrafo del artículo en mención.

SEXTO.- En lo que se refiere a la iniciativa presentada por el C. Dip. Rigoberto Flores Ochoa, que propone reformar los artículos 116, 118 y 119, la Comisión coincidió plenamente con su contenido y alcances jurídicos; la propuesta del artículo 116, tiene como finalidad incluir como servidores públicos; para los efectos de las responsabilidades establecidas en nuestro sistema constitucional y legal, a los integrantes de los tribunales autónomos y de los órganos autónomos, previstos por la Constitución y las leyes del Estado.

Derivado de los anterior, en el artículo 118, que establece quiénes son sujetos de juicio político, se propone la incorporación de los Magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo, el Magistrado y Jueces del Tribunal para Menores Infractores, así como de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública; de igual forma, en el artículo 119, se plantea la inclusión de los magistrados del Tribunal de los Contencioso Administrativo y el Magistrado y los Jueces del Tribunal para Menores Infractores, para que queden considerados explícitamente todos los sujetos que gozan de fuero constitucional.

SÉPTIMO.- Respecto a la cuarta de las iniciativas, que propone derogar el Artículo Tercero Transitorio del decreto No. 214, aprobado por la Sexagésima tercera Legislatura en fecha 14 de diciembre de 2005 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 12, el día 9 de febrero de 2006, que establece el proceso de homologación de elecciones federales con las elecciones locales, la Comisión observó lo siguiente:

Desde los albores de la Independencia Mexicana, en que el régimen federal fue adoptado, se dio lugar a dos órdenes jurídico-político, el de la Federación y el de las Entidades federativas, aun después de la Revolución Mexicana y del establecimiento del voto directo en nuestro país en 1911, las primeras leyes electorales de ese año y las de 1918 contemplaron una esquema igualmente descentralizado de organización de las elecciones, que dotaba a las autoridades estatales y federales, incluidos la definición de los distritos electorales, al confección del padrón electoral, el registro de candidatos, y la ubicación de las casillas.

En 1946, una vez que el Estado mexicano postrevolucionario había adquirido sus características distintivas de sistema autoritario, presidencial, centralista y corporativo, la primera ley electoral de carácter federal dio al federalismo un nuevo perfil, al diferenciar las competencias de las autoridades federales respecto de las locales en lo relativo a la organización de las elecciones.

Los Estados de la República cuentan con la autonomía suficiente para determinar las modalidades particulares de su régimen político – electoral, en el ejercicio de su autonomía, pueden darse sus propios ordenamientos electorales siempre que no subviertan los principios y lineamientos previstos en las disposiciones federales, es decir, están obligados a respetar las bases generales previstas en la Constitución Federal.

La soberanía de los Estados, conlleva a que éstos puedan definir libremente en sus propios ordenamientos constitucionales y legales, la composición de los órganos electorales, la duración de los cargos, los mecanismos de selección de sus directivos, los calendarios electorales, entre otros, siempre dentro del marco de autonomía previsto por la Constitución Federal.

Por tales motivos, podemos afirmar que la democracia se afirma en tres dimensiones importantes: la participación, la representación y la gobernabilidad.

Como podemos observar, la tendencia que predomina a nivel nacional, es en el sentido de que las elecciones locales continúen realizándose de una manera separada a las federales; actualmente, sólo en el Distrito Federal y los Estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora han adoptado el sistema de homologación o concurrencia en sus elecciones con las federales, representando el 31.25% (treinta y uno punto veinticinco por ciento) del total a nivel nacional.

El calendario electoral es y debe de ser un mecanismo para establecer y controlar que los procesos se desarrollen de acuerdo a lo planeado, pero en diversas ocasiones puede representar una fuente de problemas de integridad si éste no es planeado de acuerdo a las realidades existentes dentro de la sociedad actual.

Este se puede definir como el período que se abre con la convocatoria a elecciones, y se cierra cuando se declaran firmes los resultados. Para las autoridades electorales locales y federales, las actividades desarrolladas en este término son administrativamente importantes, porque generalmente corren en ruta crítica. Pero además legalmente están obligadas a cumplirlas.

El calendario electoral tiene que ver con la inscripción de los candidatos; la propaganda electoral; impresión de las boletas; ubicación de las casillas; la votación, el escrutinio o el cómputo de votos, las impugnaciones, hasta la declaratoria de los resultados y entrega de las constancias a los ganadores, los plazos señalados en esta etapa, en su mayoría obligan a los organismos electorales, partidos políticos, candidatos y demás actores participantes en el proceso electoral, a observar su cumplimiento bajo pena de nulidad de sus actos.

Dada la evolución en la cultura de nuestro país, cada día hay voto más inteligente y la ciudadanía puede dar el triunfo presidencial a un partido político y distribuir el Poder Legislativo entre otros a nivel y municipal. Cuando se trata de elecciones separadas, la gestión presidencial, buena o mala, puede afectar en uno u otro sentido; los resultados de las elecciones estatales son una ventaja política; en este sentido, para el electorado es que puede corregir las políticas del Ejecutivo Federal o ratificarlas, según se a el caso, una vez visto su desenvolvimiento.

Por lo tanto, asumiendo que los electores y los partidos políticos son actores fundamentales en el proceso electoral se entiende que los primeros buscan

maximizar las posibilidades de lograr un gobierno que satisfaga sus aspiraciones y necesidades; y los segundos buscan extender tanto su votación como su posibilidad de llegar al gobierno; en tal virtud, la separación de las elecciones es una herramienta adecuada para la consecución de tales fines.

Los calendarios electorales deben ser utilizados de manera efectiva para proteger la integridad electoral por diversos motivos, entre los cuales se encuentran:

1. Permitir una adecuada planeación;
2. Fijar las fechas para eventos específicos en el proceso electoral;
3. Que los funcionarios electorales utilicen los mismos para la organización de las operaciones logísticas de las elecciones;
4. Que los partidos políticos planeen sus campañas para lograr expresar sus ideas y plataformas, buscando convencer al electorado; y
5. Que los observadores recurran a ellos para planear los eventos claves que deben observar y además para reclutar y capacitar a los mismos.

Del estudio y análisis llevado a cabo de las circunstancias que prevalecen en nuestra Entidad Federativa, se encontró que la realización de elecciones homologadas no es pertinente en la actual situación política y social, ya que se plantean una serie de problemas que en los tiempos presentes nos es posible solventar.

Estos problemas se pueden plantear desde 3 (tres) grandes corrientes, por mencionar solo (sic) algunas:

Primera. Las elecciones homologadas frente a la ciudadanía:

a) Ésta se confunde ante la presencia de más candidatos a puestos de elección popular, para ocupar los lugares de:

1. Presidente de la República;
2. Senadores de la República;
3. Diputados Federales;
4. Gobernador del Estado;
5. Ayuntamientos; y
6. Diputados Locales.

b) Aunado a lo anterior, se daría una saturación con la colocación y entrega de propaganda por parte de los candidatos y los partidos políticos, ya que ésta generaría un problema de exceso visual.

c) En lo referente al día de la jornada electoral, la ciudadanía que acudiera para emitir su sufragio, tendría que hacer dos filas, una para emitir su voto por los candidatos locales y después volver a formarse para emitirlo por los candidatos federales, lo cual causaría malestar y descontento, generando que haya un mayor porcentaje de abstencionismo.

Además, la ciudadanía necesita tiempo para recibir mensajes de educación electoral, saber cuándo se van a celebrar las elecciones, a dónde ir a votar. También necesitan acceso a la información sobre las plataformas y posturas de los candidatos y partidos políticos, para que puedan hacer una elección informada, cuestión que sería más complicada al tener tantos candidatos y partidos políticos involucrados para una sola jornada electoral.

Segunda. Las elecciones homologadas o concurrentes frente a los procesos desarrollados, generarían confusión respecto a las actividades que les corresponden a los organismos electorales federales y locales.

Tercera. Las elecciones homologadas o concurrentes frente a los partidos políticos, y sus candidatos.

a) No es cierto que los mismos utilizarían menos recursos económicos en sus campañas electorales.

b) No se logran consensos entre los partidos políticos existentes y sus candidatos, para que los que resulten ganadores fueran electos por menos años de los que actualmente establece nuestra Constitución Política local, para que entren en funciones;

c) Los partidos políticos deben designar a sus simpatizantes o militantes como funcionarios de casilla, esto sería más complicado, ya que para realizarlo se aumentaría en cantidad y por lo menos se designaría uno o dos para cada una de las elecciones en cada casilla; y

d) Los candidatos necesitan tiempo para llenar sus solicitudes y para preparar su campaña electoral. Los candidatos y partidos políticos más nuevos necesitan tiempo suficiente para transmitir su mensaje de campaña a los electores.

Algunas ventajas de los sistemas separados, son:

1. Garantizar la realización de elecciones que reflejan el deseo de la mayoría;
2. Permitir establecer un balance en la labor realizada por el Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos Estatales.
3. Obligar a los partidos políticos a proponer candidatos de mayor aceptación y calidad;
4. Permitir la verdadera independencia de los poderes y un mejor equilibrio político;
5. Ayudar a transparentar las elecciones;
6. Mayor balance entre los poderes;
7. Permitir al elector conocer a los candidatos;
8. El candidato está obligado a atender y proteger a sus representados; y
9. Provocar un mayor pluralismo político.

Para consolidar un régimen democrático, se necesita vocación, pero además son necesarios mecanismos capaces de asegurar la difícil ecuación entre la

participación ciudadana, representación y gobernabilidad. No hay una fórmula exclusiva que funciones; es decir, hay democracia en una diversidad de situaciones políticas. Por tales motivos, no existe ninguna ventaja al empatar las elecciones, ya que esto no garantiza más participación y no es automático, pues existe el riesgo de confundir al electorado, sobresaturado de información y desmotivarlo; por lo que en un afán democrático, es justo el sentir de las diversas expresiones y por lo tanto la Comisión fue de la opinión que debe derogarse el Artículo Tercero Transitorio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXIII Legislatura del Estado expide el siguiente

DECRETO No. 437

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 2; se reforman y adicionan los artículos 6 y 90 y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2.- En el Estado de Durango queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidad**, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

.....
.....
.....
A
I a la VIII
B
.....
I a la VIII
.....

ARTÍCULO 6.- No deben expedirse ni aplicarse leyes privativas; nadie será juzgado por Tribunales o Autoridades Especiales.

.....
.....

Los particulares podrán acudir a los medios alternativos de resolución de conflictos que prevea la ley respectiva para resolver sus controversias de común acuerdo y de forma pacífica sin necesidad de recurrir al proceso judicial.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

ARTÍCULO 90.- El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen.

El ejercicio

En el desempeño

De igual manera, se encargará de la instrumentación de los medios alternativos de resolución de conflictos, en los términos de la ley respectiva.

Los tribunales

La competencia

Se crea.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 116, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 116.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputarán como servidores públicos a los representante de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, a **los integrantes de los tribunales estatales autónomos**, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en **las dependencias y entidades** de la administración pública estatal y **municipal y de los órganos autónomos previstos por esta Constitución y las leyes del Estado**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

.....

ARTÍCULO 118.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, **los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Magistrado y los Jueces del Tribunal para Menores Infractores**, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces de los Juzgados a que se refiere el artículo 90 de esta Constitución, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Jefes o Directores de Departamentos Gubernamentales; el Procurador y Subprocuradores de Justicia; los Presidentes Municipales, el Tesorero, el Secretario, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos; así como los Directores o sus equivalentes de **las entidades de las administraciones públicas estatal y municipales**, Presidente, Secretario Técnico y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos **y los**

Comisionados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 119.- Para proceder penalmente contra los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, **los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso, el Magistrado y los Jueces del Tribunal para Menores Infractores**, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces de la Primera Instancia, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, el Congreso declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

.....
....
.....
....
.....
....
.....
....
.....
....

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 214, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado por esta Sexagésima Tercera Legislatura en fecha 14 de diciembre de 2005 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 12, en fecha 9 de febrero del 2006, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

Primero y Segundo
Tercero.- Se deroga
Del Cuarto al Sexto

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. 290, aprobado en fecha 18 de agosto del 2006, y publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno Constitucional del Estado No. 18 del mismo mes y año y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique. Circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de julio del año (2007) dos mil siete. Dip. Jesús Alvarado Cabrales, Presidente; Dip. Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Secretario y Dip. Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Secretario. Rúbrica.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE[L] ESTADO. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR. RUBRICAS.
Periódico Oficial 5 de 15 de julio de 2007.

*

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGILATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 13 de diciembre de 2007, los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Constitucional, presentaron a esta H. LXIV Legislatura Local, iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa, tiene como finalidad elevar a rango constitucional el derecho de acceso a la información pública, por ser éste un derecho

fundamental que coadyuva al desarrollo armónico, transparente e integral de los sectores públicos, social y privado; además, es oportuno comentar que el Congreso de la Unión adicionó al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un segundo párrafo, que consta de VII fracciones, referentes al ejercicio del derecho de acceso a la información; estableciendo que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés general en los términos que establezcan las leyes; asimismo, se contempla el principio de máxima publicidad en la interpretación de este derecho. También contempla la gratuidad; los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, los cuales deberán ser expeditos y se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales con autonomía operativa de gestión y decisión; de igual forma, se dispone que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. En el decreto de reformas aludido, el Transitorio Segundo, dispone que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, deberán expedir las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia; o en su caso, realizar las modificaciones necesarias a más tardar un año después de la entrada en vigor del citado decreto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 16, al 20 de julio de 2007.

SEGUNDO.- Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en fecha 13 de diciembre de 2007, presentaron iniciativa de reformas al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, misma que, de conformidad con el artículo 130 de la propia Constitución Local se publicó en el periódico “El Sol de Durango”, el 5 de febrero del presente año, a fin de darla a conocer ampliamente a la ciudadanía; de igual forma, se solicitó opinión por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, así como los Ayuntamientos, y en este último caso, dichas opiniones fueron de mayoría afirmativa y computadas por la Legislatura.

TERCERO.- En virtud de haber transcurrido el tiempo establecido en el artículo 130 a que alude en el considerando interior y que en el expediente relativo obran las opiniones por escrito del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Tribunal Superior de Justicia, así como de los 25 Ayuntamientos en sentido afirmativo.

CUARTO.- Si bien es cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación del Estado garantizar el derecho a la información que tiene toda persona, también lo es que la misma debe ser clasificada y que aquella que se considere reservada, debe ser de manera excepcional y justificarse plenamente en los términos que la ley establezca y que se demuestre claramente que su divulgación puede poner en riesgo asuntos de interés general del Estado; es oportuno comentar que en nuestra entidad federativa, la Sexagésima Segunda Legislatura aprobó, mediante decreto No. 193 de fecha 25 de febrero del 2003, publicado en el periódico

Oficial del Gobierno del Estado No. 17, del día 27 del mismo mes y año, la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Durango; sin embargo, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente ya fin de dar cumplimiento al Transitorio Segundo del decreto que reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario reformar nuestra Constitución Política Local, con el propósito de incorporar los principios generales y las bases a que se sujetará el poder público en lo relativo al derecho de acceso a la información, y que son los siguientes:

- 1.- Toda información, en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, unidad administrativa, órgano y organismos estatales o municipales, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que establezca la Ley;
- 2.- En la interpretación del derecho de acceso a la información pública, debe prevalecer el principio de máxima publicidad;
- 3.- La información relativa a la vida privada y los datos personales, será protegida conforma loa disponga la ley;
- 4.- Toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o la rectificación de éstos, conforme a la legislación aplicable;
- 5.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados, imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión;
- 6.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y además, publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, así como los que entreguen a personas físicas o morales; y
- 7.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

QUINTO.- El derecho de acceso a la información se sustenta en el principio de que la información que poseen los Poderes del Estado es un bien público, cuya titularidad recae en la sociedad, quien tiene el derecho de evaluar el desempeño de las autoridades; por lo tanto, la administración pública está obligada a organizar, clasificar. Sistematizar, administrar y resguardar los archivos históricos y de gestión que contienen la información que genera la actividad gubernamental y que los servidores públicos deberán ceñirse a un comportamiento responsable, ético y profesional en el manejo de la información, lo cual genera transparencia, confianza, credibilidad y contribuye a la rendición de cuentas que la sociedad demanda de las autoridades y de los servidores públicos.

SEXTO.- Cabe mencionar que nuestro sistema constitucional y legal coincide con la declaración conjunta realizada el 6 de diciembre de 2004, por el relator especial de las Naciones Unidas de la Libertad de Expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la Libertad de Expresión, se desprenden como principios elementales que rigen el acceso a la información, los siguientes:

- a) Es un derecho humano fundamental;
- b) El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito, o bajo costo; y
- c) Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, que se aplicarán únicamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando el daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

SÉPTIMO.- Es conveniente recordar que la doctrina establece dos vertientes respecto al derecho de la información: la primera, relativa a los contenidos relacionados con el derecho a informar y que busca proteger el derecho de toda persona de expresar y comunicar por cualquier medio sus ideas; y la segunda, se refiere al derecho a ser informado; como todo derecho fundamental, el acceso a la información pública, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones, ya que existen circunstancias en que la divulgación de la información pueden afectar un interés público valioso para la comunidad; en tales circunstancias, es necesario analizar la necesidad de reservar temporalmente cierta información, porque de divulgarse, puede, de manera indubitable e inmediata, poner en riesgo un interés público jurídicamente protegido; en tales condiciones, estas excepciones deben establecerse en forma restringida y limitada para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo.

OCTAVO.- La reforma establece una limitación al derecho de acceso a la información, relativa a la protección de la vida privada y de los datos personales; por lo tanto, en los mismos no se observa el principio de publicidad; sin embargo, es posible que esta información adquiera un valor público y pueda ser divulgada, ya que existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán darse a conocer sin el consentimiento del titular.

La reforma también contempla que el ejercicio del derecho de acceso a la información y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; en tal sentido, no se debe exigir al particular identificación alguna ni acreditación de un interés, y tampoco justificación de su utilización; por lo tanto, no debe establecerse la discrecionalidad de la autoridad, considerando que los mecanismos para corregir un uso incorrecto de la información es materia de otras leyes. Además, la clasificación de la información es pública o reservada; se determina conforme a su naturaleza y no al sujeto que la solicite; y tratándose de datos personales y su rectificación, en su caso, sólo se requerirá acreditar la identidad de su titular, estableciéndose el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como en el de acceso y rectificación de datos personales.

NOVENO.- Es oportuno comentar que en el Artículo Tercero Transitorio del referido decreto de reforma constitucional, se establecen los instrumentos

necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y la transparencia gubernamental. Además, contempla un plazo de dos años para que los municipios con población superior a los 70,000 habitantes, cuenten con sistemas remotos de acceso a la información pública gubernamental, con el propósito de coadyuvar a hacer realidad el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por último, la Comisión coincidió que el asunto que aborda la iniciativa, es de suma importancia para la vida económica, política, social y cultural de nuestra entidad federativa y de la Nación, porque da respuesta a un reclamo de la sociedad para acceder a la información pública; por lo tanto, la comisión fue de la opinión que la misma debe ser aprobada.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 156

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.-

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información en el Estado, se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, unidad administrativa, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la ley.

Para la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la legislación aplicable;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, estos últimos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados, imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión;

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de julio del año (2008) dos mil ocho. Dip. Jorge Herrera Delgado, Presidente; Dip. Adán Soria Ramírez, Secretario y Dip. Fernando Ulises Adame de León, Secretario.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE[L] ESTADO. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR. RUBRICAS.
Periódico Oficial 4 de 13 de julio de 2008.

*

EL CIUDADANO CONTADOR ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de junio del presente año, los CC. Diputados Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional así como por los Representantes de los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Duranguense y Nueva Alianza, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LOS ARTÍCULOS 48, 55 FRACCIÓN XXXVIII, Y 70 FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

PRIMERO.- Con fecha 10 de junio de 2008, el Honorable Pleno conoció y tuvo a bien admitir para su trámite legislativo correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 48, 55 fracción XXXVII y 70 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, presentada por los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Juan José Cruz Martínez, José Arreola Contreras, Servando Marrufo Fernández y Francisco Villa Maciel, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, así como por los representantes de los Partidos del Trabajo, de la Revolución Demócrata, Duranguense y Nueva Alianza en la presente Legislatura, en ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 127, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente relacionado con la iniciativa que nos ocupó, los autores del presente encontramos que:

- I. Con fecha 31 de julio de 2008, la iniciativa que se dictaminó fue publicada en el periódico "El Siglo de Durango", con el inequívoco propósito de hacerla del conocimiento de la ciudadanía duranguense;
- II. A solicitud de esta Legislatura, con fecha 4 de septiembre del año en curso, fueron recibidas en el Congreso del Estado las opiniones del Titular del Poder Ejecutivo y de Tribunal Superior de Justicia,

Suscritas por el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras y por el C. Lic. J. Apolonio Betancourt Ruiz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado y Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente.

- III. En diversas fechas se recibieron en esta Soberanía Popular las opiniones emitidas por los Ayuntamientos de Canatlán, Coneto de Comonfort, El Oro, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Nombre de Dios, Ocampo, Pánuco de Coronado, Peñon Blanco, Rodeo, San Bernardo, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Simón Bolívar, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero cuyo cómputo arroja que de los 39 Ayuntamientos de esta entidad federativa, 26 de ellos emitieron su opinión favorable y ninguno en contra, de lo que se deduce que más Municipios de los equivalentes a la mayoría absoluta aprueban la iniciativa aquí referida; y
- IV. El 7 de septiembre de 2008 se cumple el plazo mínimo de 90 días previsto por nuestra Carta Magna, que debe transcurrir entre la presentación de la iniciativa y la fecha en que pueden aprobarse las reformas o adiciones a la misma, por lo que a partir del día 8 del presente mes y año, esta Soberanía se encuentra en condiciones de discutir y aprobar, en su caso, las reformas y adiciones con las modificaciones que considere pertinentes.

Con base en el presente antecedente, la Comisión que dictaminó. Estimo que se han cumplido los requisitos formales de procedencia previstos en el artículo 130 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y que en tal virtud, la misma se encuentra en condiciones para someterse a la consideración del Pleno el presente, según lo previsto en los artículos 68, 131, 132, 137 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del análisis y estudio de la iniciativa que nos ocupó, la Comisión que dictaminó, encontró que los autores de la misma, en esencia pretenden modificar las bases constitucionales establecidas en los artículos 48, 55 fracción XXXVII y 70 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que regulan la presentación del informe anual que sobre la situación que guarda la administración pública debe presentar el Gobernador del Estado a esta Soberanía Popular, misma pretensión que se materializa en las siguientes proposiciones:

- I. Modificar la fecha de presentación del informe en cita, del 12 de septiembre al 15 de marzo de cada año calendario;
- II. Suprimir la asistencia del C. Gobernador del Estado a la Sesión Solemne del Pleno para la rendición del Informe referido e instituir el envío del mismo a la Legislatura en turno en forma escrita;

- III. Establecer como regla de excepción, para el año en que corresponda la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, que el Gobernador saliente envíe su respectivo informe el día primero de septiembre del mismo año;
- IV. Turnar el informe recibido a las comisiones legislativas respectivas y celebrar la glosa del mismo a más tardar el 15 de abril de cada año calendario; y
- V. Glosar el informe presentado con la comparecencia de los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia del Estado y los titulares de las entidades de la administración pública estatal que sean citados por el Pleno con tal propósito.

SEGUNDO.- En cuanto a la intención de modificar la fecha en la que deba rendirse a la Legislatura en funciones el informe del Gobernador del Estado sobre la situación que guarda la administración pública en la entidad, es necesario señalar que en el formato actual, dicho informe se presenta sobre la base del año de gobierno, en el entendido que éste comprende un periodo que se prolonga del 1° de septiembre de un año hasta de agosto del año siguiente, por lo que dicha situación, a juicio de la Comisión que dictaminó, poco contribuye para que el Congreso del Estado ejerza su facultad de control y supervisión sobre los resultados obtenidos en las acciones derivadas del Plan y programas que desarrolle el Poder Ejecutivo, según el ciclo presupuestal y fiscal en que éstos son ejecutados.

En tal virtud, se coincidió absolutamente con la pretensión de los autores de la iniciativa, en el sentido de cambiar el día 12 de septiembre al 15 de marzo de cada año, calendario como fecha para que rinda el multicitado informe de gobierno, dado que de hacerlo de esta manera, permitirá vincular directamente el ejercicio de la potestad legislativa de fiscalización superior a la evaluación del desempeño del gobierno del Estado, sobre la base de ciclos o ejercicios presupuestales y fiscales concluidos, pues la modificación propuesta, implica que el informe de gobierno incluya las acciones y resultados obtenidos durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año calendario.

TERCERO.- En la misma línea de reflexión, y con el propósito de fortalecer la cultura y prácticas de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización superior, la Comisión autora del presente, estimó procedente elevar a la consideración del Pleno que en el año que corresponda a la renovación ordinaria del Titular del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado saliente envíe por escrito y en la versión electrónica correspondiente al Congreso del Estado, una evaluación de las acciones y resultados obtenidos durante su ejercicio constitucional, teniendo como punto de referencia los objetivos y metas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo; de tal suerte que, por una parte, el Poder Legislativo fortalezca su capacidad de fiscalizar el desempeño gubernamental y la consistencia de las políticas, planes y programas, independientemente de los relevos constitucionales, vinculando aquélla directamente con los principios de economía, eficiencia en el ejercicio del gasto

público y, finalmente, porque con tal hecho transitaríamos indudablemente de un informe de las personalidades a un informe de las instituciones.

CUARTO.- En cuanto a la supresión de la asistencia del C. Gobernador del Estado a la Sesión Solemne del Pleno, para la rendición del informe referido y el envío del mismo a la Legislatura en turno en forme escrita, la Comisión que dictaminó, encontró procedente tal pretensión, pues no sólo estima adecuado el punto de vista de los iniciadores en el sentido de apreciar que le formato actual contribuye a desvirtuar un acto republicano de rendición de cuentas en un acto cortesano y de culto a la personalidad del mandatario en turno, sino que también opina que tal desviación abona en detrimento de la esencia original de la presentación del informe, que es la de evaluar el desempeño del Gobierno por parte del Poder Legislativo; y por otra parte, tomando en consideración los avances de la ciencia y de la tecnología, es conveniente que el informe de gobierno sea presentado por escrito y mediante versión electrónica, haciendo innecesaria la comparecencia del Titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso y evitar el cortejo de algunos y la diatriba de otros.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 172

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 48, 55 fracción XXXVII y 70 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 48.- El 15 de marzo de cada año, el Gobernador del Estado enviará al Congreso, un informe por escrito y en medio magnético sobre el estado que guarda la administración pública estatal, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior.

Recibido el informe por escrito y en medio magnético, se turnará a las comisiones legislativas que corresponda; y a más tardar, el día 15 de abril, se efectuará la glosa del mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los titulares de las entidades de la administración pública estatal que sean citados por el Congreso con motivo de la glosa del informe, comparecerán ante el Pleno o las Comisiones Legislativas, según sea el caso.

En el año que corresponda a la renovación ordinaria del Titular del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado que concluya su periodo, enviará al Congreso, el día 1° de septiembre, una evaluación general de los resultados obtenidos en el ejercicio constitucional, con base en las metas del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 55.- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

I a XXXVI

XXXVII. El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Procurador General de Justicia y a los titulares de las entidades de la administración pública estatal, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos, debiendo enviarle citatorio con la anticipación razonable y haciéndole saber el motivo exacto de su comparecencia;

XXXVIII y XXXIX

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XI

XII. Enviar al Congreso del Estado un informe por escrito y en medio magnético sobre el estado que guarda la administración pública estatal, de conformidad con las prevenciones establecidas en la presente Constitución y la ley respectiva;

XIII A XXXI

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- El 15 de marzo de 2009, se rendirá el informe correspondiente al ejercicio fiscal 2008, incluyendo además, las acciones y resultados obtenidos del 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2007.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (8) ocho días del mes de septiembre del año (2008) dos mil ocho. Dip. Adán Soria Ramírez, Presidente; Dip. Hipólito Pasillas Ortiz, Secretario y Dip. José Bernardo Ceniceros Nuñez (sic), Secretario.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 09 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE[L] ESTADO. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR. RUBRICAS.
Periódico Oficial 5 de 9 de septiembre de 2008.

*

EL CIUDADANO CONTADOR ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 13 y 15 de Diciembre (sic) de 2007, los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Juan José Cruz Martínez, José Arreola Contreras, Servando Marrufo Fernández y Francisco Villa Maciel, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario institucional, Partido Acción Nacional, y representantes de los Partidos Políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Duranguense y Nueva Alianza de la LXIV Legislatura respectivamente, presentaron iniciativa de Decreto que contiene reformas al artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; asimismo, el Diputado Servando Marrufo Fernández, representante del Partido Duranguense, presentó iniciativa de Decreto que contiene reforma a los artículos 25 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados Maribel Aguilera Cháirez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Servando Marrufo Fernández, Rosauro meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es facultad del Congreso del Estado, reformar, derogar o adicionar la misma, observando en

todo momento los procedimientos que la misma establece para tal fin, velando por el respeto a los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, se consideró que la Comisión de Estudios Constitucionales de esta LXIV Legislatura, era competente para realizar el estudio y dictamen correspondiente de las iniciativas de referencia, en los términos de la fracción I del artículo 78 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO.- En tal sentido, y como lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Comisión dictaminadora llevó a cabo el procedimiento señalado en el mismo; dando a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, el contenido de las iniciativas en estudio, a través de publicaciones en fechas 6 de febrero de 2008 la primera en mención, y 7 de febrero de 2008 la segunda.

De la misma manera, se solicitó la opinión por escrito del Tribunal Superior de Justicia, del Titular del Poder Ejecutivo y de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

Estas últimas, como lo establece el referido artículo 130, fueron computadas por la Legislatura Local resultando ser de mayoría afirmativa en virtud de que los Ayuntamientos forman parte del Constituyente Permanente Local; y sin esa mayoría afirmativa, el Congreso del Estado no está en posibilidad alguna de dictaminar ninguna propuesta de reforma, adición o derogación a dicho ordenamiento legal.

Se procedió al análisis de los expedientes que contienen las referidas iniciativas con el propósito de computar en primer término las opiniones de los Ayuntamientos, dando el siguiente cómputo:

- a) Referente a la iniciativa presentada por los CC. Diputados JORGE HERRERA DELGADO, JOSÉ ARREOLA CONTRERAS, SERVANDO MARRUFO FERNÁNDEZ Y FRANCISCO VILLA MACIEL, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, y representantes de los Partidos Políticos, del Trabajo, de la Revolución Democrática, Duranguense y Nueva Alianza respectivamente de la LXIV Legislatura, en la que solicitan reformas al artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se recibieron 25 (veinticinco) opiniones a favor.
- b) Referente a la iniciativa presentada por el C. Diputado SERVANDO MARRUFO FERNÁNDEZ, representante del Partido Duranguense, en la que solicita reforma a los artículos 25 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se recibieron 23 (veintitrés) opiniones a favor.

Por lo que de dichos cómputos se desprende que el Congreso del Estado de Durango, está facultado para realizar las reformas a la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango.

TERCERO.- La Comisión, al entrar en el estudio de ambas iniciativas, encontró que las mismas tienen como finalidad incorporar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la reforma electoral federal, por lo que al ser temas coincidentes, por economía parlamentaria y por cuestiones metodológicas, se determinó fusionarlas en uno solo, que es el que fue sometido a la consideración del Pleno.

CUARTO.- La Comisión, al analizar las iniciativas en comento, encontró que respecto a la reforma y adiciones que se proponen a los artículos 25 y 120 Constitucionales; plantean dar cumplimiento a lo establecido por la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fue modificado en noviembre de 2007, en materia electoral, por ello y en virtud de que los Estados de la República cuentan con la autonomía suficiente para determinar las modalidades particulares de su régimen político- electoral, en ejercicio de su autonomía. Pueden darse sus propios ordenamientos electorales siempre que no subviertan los principios y lineamientos previstos en las disposiciones federales, es decir, están obligados a respetar las bases generales en la Constitución Federal, por lo que es necesario realizar dichas adecuaciones a nuestra Carta Magna Local.

La Soberanía de los Estados, conlleva a que éstos puedan definir libremente en sus propios ordenamientos constitucionales y legales la composición de los órganos electorales, los mecanismos de selección de sus directivos, los calendarios electorales, entre otros, siempre dentro del marco de autonomía previsto por la Constitución Federal.

Por tales motivos, podemos señalar que la democracia se afirma en tres dimensiones importantes: la participación, la representación y la gobernabilidad.

QUINTO.- En relación con el artículo 25 de nuestra Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, la Comisión dictaminadora, consideró que en la justificación plasmada en la minuta de decreto de esta reforma constitucional federal en el sentido de que: “esta medida es una respuesta a un justificado reclamo social derivado de la proliferación de procesos electorales locales en un calendario que comprende todos los años y varios meses dentro de cada año. Esa situación ha provocado el alejamiento ciudadano de las urnas, la erogación innecesaria de cuantiosos recursos públicos y la permanente actividad electoral de los partidos políticos, restando tiempo y posibilidades a la realización de otras actividades políticas inherentes a los partidos y sometiendo la relación entre ellos, y con las autoridades, a una tensión que perjudica el diálogo, la negociación y la deseable construcción de acuerdos”.

Así mismo, se consideró ajustar la duración legal de las campañas y de las precampañas a los máximos permitidos desde la Constitución Federal. En ese sentido, las primeras podrán durar hasta 90 días en el caso de las elecciones de gobernador, y hasta 60 días en el caso de los comicios de diputados locales y de los integrantes de los Ayuntamientos. Las precampañas por otra parte, no

podrán exceder de las dos terceras partes de la duración establecida para las campañas respectivas.

Parte importante en esta reforma fue el adecuar las reglas que hoy regulan el financiamiento de los partidos políticos a nivel estatal. En ese sentido, el cambio más relevante es el que tendrá que ver con los límites máximos al financiamiento privado que por concepto de aportaciones de simpatizantes podrán recibir en conjunto los partidos, ya que ese monto se ajusta al 10% del tope de gasto campaña de gobernador fijado para la última elección, el cual no podrá ser mayor al financiamiento público.

Igualmente se establecieron las bases y los requisitos para que, en caso de así determinarlo las autoridades electorales competentes, se establezcan convenio con el IFE para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. Vale la pena subrayar que ello no implica, como algunos han sostenido, que se vulnere la soberanía estatal, pues la organización de los comicios locales por parte del IFE ocurriría sólo si las instancias competentes de los estados deciden solicitarla.

Además se establece la exclusividad de que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De igual forma serán solamente los partidos políticos quienes a partir de la entrada en vigor del presente decreto tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia.

De igual manera, se eleva al rango constitucional la obligación de establecer dentro de la Ley de la materia el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanente serán adjudicados al Estado o los Municipios, en su caso. Así como la obligación a los Partidos Políticos Nacionales, para que en caso de perder su registro, el deber de reintegrar al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal.

En cuanto a la administración de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad se efectuará conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La prohibición a los partidos políticos para que en ningún momento puedan contratar o adquirir, por si (sic) o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Aunado a lo anterior también se establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Además se establece la prohibición de a transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

En cuanto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos, está deberá de abstenerse de contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto del Gobierno Federal, Estatal, así como de los Municipios y cualquier otro ente público.

Cuidando en todo momento que las púnicas excepciones a los anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Parte importante es que se establece que sea la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, el conducto para que la comisión de fiscalización pueda acceder a la información reservada conforme al secreto bancario, fiduciario y fiscal.

Aunado a lo anterior se propone que El (sic) Consejo Estatal Electoral, integre una Comisión de Fiscalización que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

Igualmente se faculta al Instituto Estatal Electoral para que pueda convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de procesos electorales locales en los términos que establezca la ley.

De la misma manera, y en razón de que el Instituto Estatal Electoral tiene atribuciones para realizar los procesos de participación ciudadana directa denominados: plebiscito y referéndum, es pertinente modificar el nombre del Instituto Estatal Electoral, para que en él se incluya la referencia a las atribuciones en cita; por lo que repropone que el nombre del Instituto sea Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Además se propone que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sea quien realice la

declaración de validez de la elección de Gobernador, y declare electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos; para que de esa forma, el Tribunal Estatal Electoral se encuentre en condiciones (de ser el caso), de declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, una vez acreditada la causal expresamente prevista para tal efecto.

Bajo el anterior esquema, donde el Tribunal Estatal Electoral hacía la declaratoria de validez correspondiente, no resultan operantes las causales de nulidad de elección de Gobernador, en virtud de que el Tribunal se enfrentaría ante el dilema de declarar nula una elección que aún no ha sido declarada válida.

Por ello, la comisión dictaminadora otorgó dicha facultad al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que de ser el caso, puedan operar de una forma adecuada las causales de nulidad de la elección de Gobernador del Estado.

Para finalizar con la obligación de señalar los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

SEXTO.- En relación con el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango la Comisión dictaminadora consideró que la imparcialidad es uno de los principios rectores que en materia electoral establece el artículo 25 de nuestra Constitución, y el primer párrafo que se propone para que sea añadido al artículo 120, establece la obligación de los servidores públicos, de actuar con imparcialidad en todo momento en que aplique los recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad. Lo anterior asegurará la equidad que debe existir en las competencias que realizan los partidos políticos en cumplimiento de sus documentos básicos, y asegurará el fortalecimiento de la democracia en nuestro Estado, además de complementar las reformas que se han venido realizando en los últimos años a nuestras Constitución local.

El motivo de la inclusión del segundo párrafo en el artículo 120, es que cualquier información que difundan los sujetos que en él señalan debe ser institucional, no implicar una promoción personal y limitarse estrictamente a fines informativos, educativos o de orientación social. Se precisa en el mismo lo que no debe contener por ningún motivo la información de que se trata, y que es lo siguiente: nombres, imágenes, voces o símbolos que implique la promoción personalizada de cualquier servidor público.

El tercer párrafo se refiere a la creación de normas en las leyes secundarias que aseguren el cumplimiento de estas obligaciones que establecen en los párrafos anteriores y que se creen normas sancionadoras para el caso de su incumplimiento.

Además, la Comisión tomó en cuenta:

- Que el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que trata de las responsabilidades de los servidores públicos, no contempla de manera precisa las acciones u omisiones relacionadas con la materia electoral.
- Que es una obligación de los servidores públicos actuar con imparcialidad en el manejo de recursos públicos para que en un plano de equidad se de la competencia entre partidos políticos.
- Que la propaganda que realicen los poderes públicos, los órganos autónomos. Las dependencias y entidades de la administración pública y todo ente de gobierno, debe tener un carácter institucional y fines, solamente informativos, educativos o de orientación social, para que la influencia que llevan inherentes estos sujetos, y la fuerza de los recursos públicos, no se aproveche de ninguna manera en la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con base en los siguientes Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 187

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 25 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum y plebiscito, en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas

que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2 apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos nacionales acreditados y estatales registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Así mismo, tendrán derecho a conservar su registro y a las prerrogativas que establezca la ley, todo aquel partido que alcance cuando menos el 2% de la votación emitida.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale esta Constitución y la ley.

La ley de la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de Gobernador, ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o integrantes de los ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

II. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgarán conforme a lo que disponga la ley, prevaleciendo en todo momento el financiamiento público sobre el privado.

La ley fijará límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecidos para la última campaña para Gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registros y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los Municipios, según

corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado, incluyendo el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Consejo Estatal Electoral.

III. En relación a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

IV. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos de vigilancia y control.

El Órgano Superior de Dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por siete consejeros electorales, de entre los cuales uno fungirá como presidente, designados en los términos que establezca la ley, con derecho a voz y voto; por los representantes del Poder legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los registros y procedimientos que establezca la ley de la materia.

Los órganos ejecutivos y técnicos, dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos con los requisitos y procedimientos que la ley establezca. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y

serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes para la elección y, en su caso ratificación. Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros Electorales, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será decisión soberana del Congreso, en materia electoral.

La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, será el conducto para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pueda acceder a la información reservada, conforme al secreto bancario, fiduciario y fiscal.

El Consejo Estatal Electoral integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, en los términos que señale la ley, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos, prerrogativas y fiscalización de los recursos de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, serán públicas en los términos que determine la ley.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarará electo como tal, al Ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la organización de procesos electorales locales, en términos que establezca la ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva. Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público.

V. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum y plebiscito, la ley establecerá un

sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En las materias a que se refiere el párrafo anterior, la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

La ley de la materia fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos. Asimismo, señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El Consejo Estatal Electoral llevará a cabo un registro de los bienes inmuebles de los partidos políticos.

Artículo 120

...
...

Los servidores públicos del Estado y los municipios, (sic) tienen, (sic) en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que corresponda en las leyes estatales, en un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En todas aquellas disposiciones que hagan referencia al Instituto Estatal Electoral, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se entenderá como Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho. Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos, Presidente; Dip. José Gabriel Rodríguez Villa, Secretario y Dip. José Arreola Contreras, Secretario.
Periódico Oficial 6 de 12 de noviembre de 2008.

*

EL CIUDADANO CONTADOR ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 04 de junio del presente año, el C. Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa del Decreto por la que se reforma la denominación del Capítulo Primero; se reforma el artículo 1; se reforma el párrafo cuarto del artículo 6; se adicionan dos párrafos al artículo 9; se adiciona el artículo 9 bis; se adiciona el artículo 9 ter (sic); se agregan dos párrafos al artículo 10; se adicionan tres párrafos al artículo 12 y se reforma el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Servando Marrufo Fernández, Rosaura (sic) Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 04 de junio del año en curso, el Honorable Pleno conoció y tuvo a bien admitir para su trámite legislativo correspondientes, la iniciativa con Proyecto de Decreto a que se hace referencia en el proemio del presente, misma que fuera enviada por el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 80, fracción II; y 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente relacionado con la iniciativa que nos ocupó y para cumplimentar el procedimiento al que alude el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Comisión encontró que:

- I. Con fecha 31 de julio de 2008, la iniciativa que nos ocupa, fue publicada en el periódico “El Sol de Durango”, con el inequívoco propósito de hacerla del conocimiento de la ciudadanía duranguense.
- II. A solicitud de esta Legislatura, con fecha 8 de septiembre del año en curso, fue recibida en el Congreso del Estado la opinión del C. Lic. J. Apolonio Betancourt Ruiz, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III. En diversas fechas se recibieron en esta Soberanía Popular las opiniones emitidas por los Ayuntamientos de 1. Canatlán, 2. Coneto de Comonfort,---- 3. Cuencamé, 4. El Oro, 5. Gómez Palacio, 6. Guadalupe Victoria,----- 7. Guanaceví, 8. Hidalgo, 9. Indé, 10. Lerdo, 11. Mapimí, 12. Nombre de Dios, 13. Pánuco de Coronado, 14. Peñón Blanco, 15. Rodeo, 16. Santa Clara,--- 17. Santiago Papasquiario, 18. Simón Bolívar, 19. Súchil, 20. Tamazula,---- 21. Tlahualilo y 22. Vicente Guerrero, 23. Nuevo Ideal, 24. Ocampo, 25. San Bernardo, 26. San Pedro del Gallo, 27. Tepehuanes y 28. Topia; cuyo cómputo de opiniones recibidas resulta que 28 Ayuntamientos de los 39 Municipios que integran esta entidad federativa, avalaron mediante su opinión positiva y ninguna en contra, el procedimiento de enmiendas que nos ocupa.
- IV. El día 11 de Septiembre (sic) de año en curso, se cumple el plazo mínimo de 90 días previsto por nuestra carta magna, que debe transcurrir entre la presentación de la iniciativa y la fecha en que pueden aprobarse las reformas o adiciones a la misma, por lo que esta Soberanía se encuentra en condiciones de discutir y aprobar, en su caso, las reformas y adiciones con mas modificaciones que considere pertinentes; y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Es Facultad del Congreso del Estado, reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, observando en todo tiempo, los procedimientos que la misma establece para tal fin, siempre y cuando no se ataquen los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, compete a la Comisión, realizar el estudio, análisis y dictaminación de la iniciativa de referencia, en los términos de la fracción I del artículo 78 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, formulando el presente a efecto de que en los términos que prescribe la citada carta Constitucional, el Pleno resuelva al respecto.

SEGUNDO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, en su eje rector “Sociedad Segura y de Leyes”, establece como objetivos, la promoción de una cultura de legalidad; la prevención del delito; eficacia y confianza en la seguridad pública; procuración de justicia oportuna apegada a derecho; atención integral a las víctimas del delito; readaptación social con trato humano; fortalecimiento de la independencia y modernización del Poder Judicial del Estado; certidumbre jurídica para la inversión, promoción y defensa de los derechos humanos y protección civil, oportuna y solidaria.

TERCERO.- Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2007- 2012, en el eje denominado “Estado de Derecho y Seguridad”, contempla la necesidad de una justicia efectiva para lograr el progreso de la Nación; y en el cuarto objetivo del rubro “Procuración e Impartición de Justicia”, se pone de manifiesto la necesidad de contar con un sistema de justicia penal moderno, basado en un esquema acusatorio en sustitución del inquisitorio, estableciendo la oralidad como eje central, a fin de lograr prontitud, eficacia y expeditéz (sic) en la administración y procuración de justicia, anhelos de todo Estado constitucional y democrático de derecho, objetivos que sólo pueden alcanzarse bajo una perspectiva garantista, que anteponga el respeto a los derechos fundamentales de los duranguenses.

CUARTO.- Las políticas públicas en materia de seguridad pública, exigen una renovación constante en los gobernantes como en los cuerpos policiacos (sic) y los ordenamientos jurídicos en que fundamentan su actuar, a fin de alcanzar un estado de bienestar integral para toda la sociedad; y que una de la propuestas principales para Lograr el objetivo de una sociedad segura y de leyes, es a través del fortalecimiento, la independencia y modernización del Poder Judicial del Estado; por lo tanto, se requiere revisar las leyes adjetivas para incluir procedimientos judiciales y jurisdiccionales que eviten procesos largos y costosos; en tal sentido, el procedimiento sumario por excelencia en el mundo jurídico contemporáneo, es el juicio oral penal, entendido éste como una manifestación del debido proceso legal que se deriva del proceso democratizador en América Latina, considerando la crítica a sistemas políticos obsoletos, la urgencia de modernizar al Estado en general, el papel esencial de los derechos fundamentales en el mundo actual y la percepción negativa que la sociedad tiene sobre el sistema judicial, y aún más, sobre el sistema judicial penal.

QUINTO.- Como respuesta a los problemas enunciados en el considerando anterior, a nivel nacional se reformaron los artículos 16,17, 18, 19, 20, 21 y 22 y fracción XIII del Apartado B del 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que contemplan las bases para llevar a cabo una reforma integral al sistema de impartición de justicia en materia penal en nuestro país, estableciendo, entre otros aspectos, que el proceso penal deberá ser acusatorio y oral, regidos por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; en tal virtud, se deberá reformar la legislación secundaria para lograr una mejor justicia penal a través de la implementación de una reforma integral al sistema de justicia penal, creando un procedimiento nuevo para la resolución de las controversias, así como medios

alternativos para la terminación de las mismas; una esfera garantista para la eficaz tutela de los derechos fundamentales del inculpado, las víctimas y ofendidos, así como la profesionalización de jueces y Agentes del Ministerio Público; nuevos criterios para la valoración de la prueba; el fortalecimiento de la defensoría Pública así como el establecimiento de principios generales, como son los de: igualdad procesal, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

SEXTO.- La Comisión que dictaminó, con las facultades que se encuentra investida, procedió por cuestiones de técnica legislativa, redacción eficiente y funcionalidad metodológica, a elaborar el dictamen que hoy se somete a la consideración del Pleno, mirando en todo la eficacia de las reformas propuestas, permitiéndose incorporar al texto de la enmienda modificar el artículo 110 de la propia Carta Constitucional, respecto de las facultades de los presidentes municipales en relación con la policía preventiva, amén de haber considerado indispensablemente variar respecto del texto propuesto, cuestiones que tuvieron, a juicio de la Comisión que dictaminó, que plegarse al texto contenido en la reforma Constitucional federal en la materia, o bien, a seguir la estructura metodológica de nuestra actual fundamental local.

SÉPTIMO.- La reforma en materia penal contenida en la enmiendas propuestas, adopta a nivel local, la garantía de presunción de inocencia, base del nuevo sistema penal que se establece en el Estado de Durango, al igual que en el resto del país y que abandona en forma definitiva el sistema inquisitivo, mismo que resulta obsoleto e inoperante, para garantizar los derechos fundamentales del imputado, la víctima u ofendido y que por mucho tiempo no ha resuelto las inconsistencias de justicia que reclama la sociedad; la implementación de un sistema garantista sustentado en la oralidad y publicidad de los juicios orales, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación e igualdad procesal, confirman la finalidad de preservar la garantía del debido proceso legal, introducida a nivel federal como una alternativa para evitar la impugnación social hacia los procedimientos penales, que en muchas ocasiones se traducen en impunidad, o bien, en injusticia latente. La abreviación de los procedimientos, los mecanismos alternativos de solución para las controversias, la debida regulación de las medidas cautelares y otras figuras que se incorporan en la presente reforma a nuestra Constitución en la parte dogmática, representan el anhelo de una sociedad deseosa de tranquilidad y justicia, resultando ser estructuralmente un giro tangencial en el sistema de justicia penal, pues la nueva característica del enjuiciamiento oral, confirma el espíritu garantista del sistema acusatorio, pues prevalecerán a un mismo nivel de igualdad por un lado; el interés de la sociedad por protegerse, la obligación de la representación social de procurar una acusación sustentada técnica y profesionalmente, el derecho de los imputados para defenderse mediante una defensa profesional y técnica; y desde luego, los derechos que garantizan a las víctimas su seguridad y la reparación del daño causado entre otros.

OCTAVO.- Cabe destacar que a la luz del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las enmiendas contenidas en el presente, enuncian algunos de los aspectos, más (sic) no limitan los nuevos

conceptos garantistas y obligaciones procesales contenidas en la propia Carta fundamental mexicana, en materia penal y de seguridad pública, por lo que, en apego al citado dispositivo Constitucional, deberá atenderse fundamentalmente a las reformas constitucionales citadas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura local, expide el siguiente:

DECRETO No. 173

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo Primero del Título primero y se reforman los artículos 1, 6, 9, 10, 12, 70, 88 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

“Título Primero”

Capítulo Primero

De las Garantías y los Derechos Sociales

Artículo 1.- En el Estado de Durango todas las personas gozarán de las garantías y derechos sociales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estipulados en los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y que hayan sido ratificados por el Senado, así como los que señala esta Constitución, los que no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución Federal señala.

Artículo 6.- No deben expedirse ni aplicarse leyes privativas; nadie será juzgado por Tribunales o Autoridades Especiales.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; sus servicios serán gratuitos, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las personas podrán acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevean las leyes, para resolver sus conflictos de común acuerdo. En materia penal, regularán su aplicación, asegurarán la

reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 9.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona imputada tendrá derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se dicte sentencia condenatoria en contrario.

No podrá librarse orden de aprehensión contra persona alguna, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indicado lo cometió o participó en su comisión.

En todo proceso de orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que señalan los artículos 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad procesal, cuya sustanciación será establecida en la ley reglamentaria. La etapa de juicio oral se celebrará ante un juez o Tribunal que no haya conocido del caso previamente.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los cuerpos de seguridad pública, mismos que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante órganos jurisdiccionales, corresponde al Ministerio Público. Los particulares también podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos que determine la ley.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que señale la ley.

La Autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al imputado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana; y ésta, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público. En todo caso, existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún imputado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a la solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Ningún juicio podrá tener más de tres instancias.

El Poder Judicial contará con Jueces de Control, que resolverán en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, y garantizarán los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes.

El sistema penitenciario en el Estado de Durango se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

El Estado y los municipios, en ejercicio de la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán establecer programas de prevención del delito, investigación y persecución del mismo para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas; igualmente reservarán las libertades, el orden y la paz públicos; para tal efecto, podrán celebrar los convenios de coordinación necesarios, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 10.- La correspondencia, sea cual fuere su forma de circulación, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Artículo 12.- El varón y la mujer, son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

No se podrá impedir a nadie el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de sus menores hijos a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

En el Estado de Durango, todas las personas en la medida de los recursos económicos de la Administración Pública, gozarán de los siguientes derechos:

1°.- Protección asistencial a la maternidad y a la infancia, cuando así lo requiera la situación económica de una o de otra;

2°.- Prestación de servicios médico-asistenciales y funerarios a personas indigentes; y

3°.- Otorgamiento de becas cuando se trate de estudiantes indigentes que se hayan distinguido por su aprovechamiento y puedan así continuar sus estudios y perfeccionar sus conocimientos en los centros de educación media y superior.

En el Estado se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes, se observará la garantía del debido proceso legal así como la independencia entre autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador. [:]

I a XXIV

XXV.- Establecer en forma concurrente con el Poder Judicial, las medidas correspondientes para la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad;

XXVI a XXX

XXXI.- Instrumentar sistemas complementarios de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes; y

XXXII.- Las demás que expresamente le confiere esta Constitución y las leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 88.- El servicio de defensoría pública constituye una función obligatoria de carácter gratuito para la población, regido por los principios de profesionalismo, probidad y calidad; asimismo, asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores y sus percepciones no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. El organismo correspondiente contará con las defensorías y servicios de representación en negocios de carácter familiar y civil, de defensoría jurídica de los trabajadores en la relación laboral, de protección del interés del menor, entre otras, en los términos que establezca la ley.

Artículo 110.-

a) al g).-
.....
.....
.....

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal en los términos que prevengan las leyes. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en los casos en que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

.....”

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, con excepción de lo siguiente:

1.- El sistema penal acusatorio y oral previsto en esta Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación procesal y orgánica correspondiente, sin exceder el término previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

2.- En el momento en que se publique la legislación citada en el apartado anterior, el Poder Legislativo emitirá una declaratoria que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en la que señale expresamente que el sistema penal acusatorio y oral ha sido incorporado en dichos ordenamientos; y en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y oral en los artículos 16, párrafo [s] segundo y décimo tercero; 17, párrafo [s] tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de septiembre del año (2008) dos mil ocho. Dip. Adán Soria Ramírez, Presidente; Dip. Hipólito Pasillas Ortiz, Secretario y Dip. José Bernardo Ceniceros Nuñez (sic), Secretario. Rúbricas.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. [,] A LOS 11 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR. RUBRICA

Periódico Oficial 13 bis de 12 de febrero de 2009.

*

EL CIUDADANO CONTADOR ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 20 de noviembre de 2007, los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la actual Legislatura, presentaron a esta H. LXIV del Estado, Iniciativa de **Decreto** que contiene reformas a los **artículos 55 fracciones VI, XVII, y XXII y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, integradas por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza, Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de noviembre del año 2007, el Pleno conoció y tuvo a bien admitir para su trámite legislativo correspondiente, la iniciativa de

decreto que contiene reformas a los artículos 55 fracciones VI, XVII, y XXII y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, presentada por los CC. Diputadas y Diputados Gabina Gutiérrez Espino, Claudia Ernestina Hernández espino, José Bernardo Ceniceros Núñez, Julio Alberto Castañeda Castañeda, José Luis López Ibáñez, Noel Flores Reyes, Alfredo Miguel Herrera Deras y Miguel Ángel Jáquez Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la actual Legislatura.

SEGUNDO.- En cumplimiento a su encomienda, la Comisión Dictaminadora procedió al análisis y estudio de la iniciativa, desprendiéndose que la reforma propuesta contenida en la misma, gira en torno a dos ejes fundamentales: Por una parte, pretende complementar las bases constitucionales que sustentan el sistema de intervención del Congreso del Estado en el nombramiento o elección, toma de protesta de servidores públicos; y, por otra parte, propone modificar las formalidades y el procedimiento legislativo especial que el Constituyente Permanente local actualmente aplica para que las modificaciones que se propongan a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango lleguen a formar parte de la misma.

TERCERO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente relacionado con la iniciativa, se deriva que:

- II. Con fecha 6 de febrero de 2008, fue publicada en el periódico diario “La Voz de Durango”, la multicitada iniciativa, con el propósito de hacerla del conocimiento de la ciudadanía duranguense;
- III. A solicitud de parte, fueron recibidas en el Congreso del Estado las opiniones del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, respectivamente;
- IV. Recibidas las opiniones emitidas por los Ayuntamientos, el cómputo de éstas arroja como resultado que existen 24 opiniones a favor, de lo que se deduce que la mayoría absoluta de aquellos aprueban la iniciativas aquí referida; y
- V. En fecha 18 de febrero de 2008, concluyó el plazo de los 90 días contados desde el día en que se presentó y admitió la iniciativa, a partir del cual esta Soberanía se encuentra en condiciones de discutir y aprobar las reformas y adiciones con las modificaciones que considere pertinentes.

Con base en lo anteriormente mencionado, la Comisión Dictaminadora estimó que habiéndose cumplido los requisitos formales de procedencia previstos en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y que en tal virtud, la misma se encuentra en condiciones para someter a la consideración del Honorable Pleno el presente, según las prevenciones señaladas en los artículos 68, 131,132,137 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Al analizar la iniciativa en la parte que pretende complementar las bases constitucionales que sustentan el sistema de intervención del Congreso del Estado en la designación o elección de servidores públicos, contenidas en las fracciones XVII y XXII del artículo 55 constitucional vigente, la Comisión coincidió con el juicio de los iniciadores y asume como propia la opinión positiva sostenida por el Tribunal Superior de Justicia; por lo que en tal virtud encontró procedente la reforma propuesta, pues al elevar a rango constitucional la facultad del Congreso del Estado para intervenir en la designación, toma de protesta y resolución de renunciaciones y licencias de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, cuya regulación legal se establece en el Código de Justicia Administrativa y en la recién aprobada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se hará concordar las disposiciones legales referidas con los preceptos constitucionales correlativos en la materia.

SEGUNDO.- En lo que se refiere al eje relativo con la modificación a las formalidades y el procedimiento legislativo especial que el Constituyente Permanente local actualmente aplica para que las modificaciones que se propongan a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango lleguen a formar parte de la misma, la Comisión que dictaminó encontró que al pretender reformar los artículos 55 en sus fracciones VI, XVII y XXII y 130 de nuestra Constitución, los autores de la iniciativa proponen esencialmente lo siguiente:

- I. Adicionar la facultad del Congreso del Estado para abrogar leyes y decretos y para abrogar, derogar, adicionar y reformar decretos;
- II. Suprimir a los Poderes Ejecutivo y Judicial como partes integrantes del Constituyente Permanente local;
- III. Precisar que los Ayuntamientos voten sobre la minuta de decreto que sea aprobada por el Congreso el Estado y que les sea remitido todo el expediente relativo;
- IV. Establecer un plazo máximo de 30 días naturales para que los Ayuntamientos hagan del conocimiento del Congreso el sentido de su voto. En caso de no emitir el voto en el plazo referido, propone la procedencia de la afirmativa ficta;
- V. Incorporar como facultad de la Comisión Permanente, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria respectiva; y
- VI. Suprimir el plazo de los 90 días que debe transcurrir entre la presentación de la iniciativa y la aprobación de la reforma.

TERCERO.- En cuanto a la pretendida adición para precisar la facultad del Congreso del Estado para abrogar leyes y decretos, los autores del presente la estimamos procedente por las siguientes razones:

- I. Como bien se razona en la opinión emitida por el Tribunal Superior de Justicia, es un lugar común en la doctrina y la jurisprudencia, que ambas figuras jurídicas tienen connotaciones y alcances distintos, pues mientras con la abrogación se deja sin efectos jurídicos totalmente una norma u ordenamiento, la derogación, por el contrario, tiene como objeto derogar de manera expresa o tácita y de manera parcial parte de la norma o del ordenamiento en su caso, que se oponga o contravenga una nueva disposición que se haya expedido con posterioridad. En tal virtud y a pesar de que en la práctica parlamentaria del Congreso del Estado, éste ha recurrido o hecho uso de la figura de la abrogación en el sentido aquí indicado, ello no es obstáculo para que se reforme la fracción VI del artículo 55 Constitucional y se precise la facultad a la que se hace referencia.
- II. Resulta también acertado precisar en nuestra Constitución, que el Congreso del Estado tiene potestad de abrogar, derogar, adicionar y reformar no sólo las leyes sino también los decretos que expidiere, pues la regulación de las relaciones dadas en la sociedad, evidentemente se efectúa a través de la expedición de leyes y decretos que deben perfeccionarse en la medida que evoluciona la propia sociedad; y
- III. Finalmente, somos de la opinión que las modificaciones comentadas con anterioridad coadyuvan, pero no son suficientes para regular de una manera integral la facultad legislativa propia del Poder Legislativo, pues para ello, es necesario que a la par de la precisión relativa con la atribución para abrogar, derogar, adicionar y reformar leyes y decretos, se precise también que el Congreso del Estado posee la potestad para aprobar leyes de nueva creación para garantizar la puntual correspondencia entre sociedad y derecho y conservar el grado de positividad y eficacia de nuestras normas jurídicas.

CUARTO.- En cuanto a la pretendida supresión de los Poderes Ejecutivo y Judicial como partes integrantes del Constituyente Permanente local, la Comisión que dictaminó, estimó que existen razones de indudable valor histórico para conservar la participación de los Poderes que integran el Estado en nuestra entidad como parte del procedimiento revisor de la Constitución, misma propuesta que se sustentan en lo siguiente:

- I. Si bien es cierto, el estudio de derecho comparado efectuando en 27 Constituciones Políticas locales de las 31 entidades federativas del país, da como resultado que ninguna de ellas los Poderes Ejecutivo y Judicial forman

parte de sus respectivos Constituyentes Permanente, también lo es que las Constituciones Políticas de nuestro Estado, a través de su evolución constitucional, los Poderes Ejecutivos y Judicial han participado y participan como parte integrante del Poder revisor. Lo anterior, se confirma al consultar:

a) El artículo 85 de la denominada Constitución Política reformada del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial número 32, Tomo III de fecha 12 de junio de 1863;

b) El artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, expedida por el XXVI Congreso Constitucional del mismo, con el carácter de Constituyente en el año de 1917, publicado en los Periódicos Oficiales números 48 a 21 de fechas 1° de noviembre de 1917 a 14 de marzo de 1918;

c) El artículo 122 reformado por el decreto número 35 del 29 de noviembre de 1926 y publicado en el Periódico Oficial número 47, Tomo IV de fecha 9 de diciembre de 1926;

d) El artículo 122 reformado que pasa a ser el artículo 130, de conformidad con lo dispuesto en el decreto número 270, del 6 de septiembre de 1973, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 21, Tomo CXLIX, de fecha 9 de septiembre de 1973; y finalmente

e) El artículo 130 reformado mediante decreto número 95, del 18 de mayo de 1993, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 51, Tomo CLXXXVIII, de fecha 27 de junio de 1993.

II. Por lo anterior, es de concluirse que en el espíritu del legislador local duranguense, a través de toda nuestra historia constitucional ha prevalecido la voluntad de incorporar, conservar y consolidar la participación de los Poderes Ejecutivo y Judicial a través del Gobernador del Estado y del Tribunal Superior de Justicia como integrantes del Constituyente Permanente, porque así se debe considerar en la actualidad como factor clave en el sistema de pesos y contrapesos de poder público local;

III. Por otro lado, si la Constitución es un conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento del Estado como poder público y los derechos fundamentales del ser humano y si corresponde a aquél la tutela de estos últimos, entonces deben conservarse como copartícipes del Constituyente y en vía de opinión en el de los Poderes Ejecutivo y Judicial, para preservar tal sistema de pesos y contrapesos que redunde en un equilibrio que permita la aportación de experiencias de los otros órganos del Estado, en que acote las modificaciones constitucionales que pretendan efectuarse a las bases orgánicas del Estado, a los derechos humanos de las personas o a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y

IV.- El hecho de preservar la intervención de que los Poderes, a través de una opinión sobre el contenido de las iniciativas que propongan modificaciones constitucionales, no es suficiente para presumir que el Poder legislativo renuncie a su potestad exclusiva de legislar, pues en la especie que nos ocupa, debe considerarse que el procedimiento legislativo especial para reformar o adicionar nuestra Constitución asumido desde el artículo 85 de la denominada Constitución Política Reformada del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial número 32, Tomo III, de fecha 12 de junio de 1863, fue el caracterizado como procedimiento rígido y que éste implica la participación de otros órganos distintos al Poder legislativo y por lo tanto, de requisitos formales y un proceso distintos a los establecidos en el proceso legislativo ordinario.

QUINTO.- Por lo que hace a la supresión del requisito consistente en hacer del conocimiento de la ciudadanía las iniciativas de reforma o adición a la Constitución a través de la prensa, no obstante que la iniciativa omite fundar y motivar la necesidad o justificación de la supresión de tal requisito, ello no es obstáculo para que la Comisión Dictaminadora asuma la propuesta desde otra perspectiva y someta a la consideración del Pleno, que no solamente se conserve como formalidad en el procedimiento legislativo especial, sino que además aquella sea complementada atendiendo las siguientes razones:

- I. Es obvio deducir que ha sido una preocupación central del legislador local duranguense, mantener vigente la obligación del Poder legislativo, de informar y difundir entre la ciudadanía, las propuestas que efectúen los sujetos competentes para iniciar decretos que contengan modificaciones a nuestra Constitución Política y que esta preocupación ha sido motivada por razones de transparencia y legitimidad política y social a través de toda nuestra evolución constitucional como lo demuestra la inclusión de tal requisito en el artículo 85 de la denominada Constitución Política Reformada del Estado De Durango de 1863 y su permanencia hasta la última reforma al artículo 130 constitucional del 18 de mayo de 1993; y
- II. Por otro lado, si bien es cierto que los términos originales de la obligación legislativa que comentamos fue incorporada al texto constitucional para dar a conocer las iniciativas a través de la prensa escrita, en la actualidad, el desarrollo tecnológico, diversidad y cobertura de los actuales medios de comunicación social, incluida la prensa escrita, ofrecen una amplia gama de posibilidades al alcance del Congreso del Estado para difundir y hacer del conocimiento de los ciudadanos las propuestas de modificaciones a la Constitución, por lo que es necesario plantear en nuevos términos la formalidad a la que nos referimos sin que cambiemos su esencia desde la perspectiva de originaria legitimidad.

SEXTO.- En la relación a la reforma al artículo 130 constitucional, que propone precisar que los Ayuntamientos emitan su voto sobre la minuta de decreto que sea aprobada por el Congreso del Estado y que les sea remitido todo el expediente relativo para que conozcan de los debate relativos, los autores de la iniciativa que se dictaminó, fundan y motivan su pretensión en los siguientes argumentos esenciales:

- I. Que es en el Pleno Cameral y en el seno de la Comisión respectiva, el lugar donde deben sucederse las primeras acciones en el proceso de reformas y adiciones, de nuestra Constitución Política Local;
- II. Que en la actualidad no se puede analizar en comisiones ni discutir en el Pleno la pertinencia o no de tal o cual iniciativa de reforma constitucional hasta en tanto no sean recibidas las opiniones de los Ayuntamientos, del Ejecutivo y del Poder Judicial, lo que implica en sí una acotación a la facultad legislativa del propio Congreso del Estado de Durango; y
- III. Que previa a la aprobación que hagan los Ayuntamientos respecto de una reforma constitucional, éstas sean analizadas en el seno de la Comisión respectiva de este Poder legislativo y en su momento discutidas por el Congreso del Estado, atendiendo a su propia naturaleza, que es la de hacer leyes.

En términos generales, la Comisión Dictaminadora coincidió con los motivos vertidos por los iniciadores, pues éstos justifican la necesidad de la reforma propuesta. Sin embargo, somos de la opinión que los términos a través de los cuales se pretende perfeccionar la norma en cuestión, deben modificarse y complementarse en los siguientes aspectos:

- I. En lo general, debe ampliarse el alcance de la reforma para precisar en el texto constitucional la función de los órganos que integran el Constituyente Permanente, los requisitos de procedencia de las reformas y el ordenamiento de las etapas del proceso de reforma constitucional; y
- II. En lo particular, debe precisarse que a los Ayuntamientos se enviará oportunamente la minuta de decreto aprobada, en su caso, por el Pleno del Congreso del estado, a efecto de que con base a ésta, emitan su voto.

SÉPTIMO.- En cuanto a la propuesta de los iniciadores, consistente en establecer un plazo máximo de treinta días naturales para que los Ayuntamientos hagan del conocimiento del Congreso el sentido de su voto en cuyo defecto propone la procedencia de la afirmativa ficta, la Comisión que dictaminó, estimó lo siguiente:

- I. En principio, es razonable establecer un plazo para que los Ayuntamientos emitan su voto; sin embargo el plazo propuesto resulta inoperante porque de los 39 Ayuntamientos de la entidad, 2

sesionan cuando menos una vez a la semana, 12 cuando menos una vez cada quince días y 25 cuando menos una vez al mes, de lo que desprende que los Municipios tendrían dificultades para emitir su voto en el plazo propuesto.

- II. El nuevo plazo por establecer, debe considerar el procedimiento no codificado que por costumbre han desarrollado los Ayuntamientos con tiempos razonables para conocer, analizar, dictaminar, discutir y votar en su seno las reformas constitucionales.
- III. Es inaceptable la figura de la afirmativa ficta en el procedimiento de reforma constitucional porque ésta desvirtúa la función de los Ayuntamientos en el Constituyente Permanente y que el procedimiento rígido de enmiendas no lo permite.
- IV. Por el contrario, deben establecerse mecanismos y procedimientos transparentes, sencillos y expeditos que faciliten la emisión del voto en tiempo y forma por parte de los Ayuntamientos.

OCTAVO.- En cuanto a la incorporación al texto constitucional de la facultad de la Comisión Permanente para efectuar el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria respectiva, la Comisión Dictaminadora estimó que es consubstancial (sic) al nuevo procedimiento de reforma y por lo tanto la consideró procedente.

NOVENO.- Respecto a la supresión del plazo de los 90 días que deben transcurrir entre la presentación de la iniciativa y la aprobación de la reforma, debe señalarse que dicha supresión se encuentra implícita en el texto de la iniciativa y que aún cuando los iniciadores no fundan ni motivan dicha supresión, la Comisión que dictaminó, estimó que el plazo de referencia debe ser ordenado en otros términos, para agilizar el proceso de reformas a nuestra Constitución.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 242

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 55, fracciones VI, XVII y XXII y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.- El Congreso **del Estado** tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

Fracciones I. a V.....

VI.- **Expedir leyes de nueva creación y abrogar**, derogar, adicionar y reformar las leyes y decretos vigentes, así como participar en las reformas a esta Constitución observando **las formalidades previstas para el efecto**;

Fracciones VII. A XVI.....

XVII.- Intervenir en los términos de esta Constitución, en las designaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, **del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Durango**, del procurador general de Justicia, **del Presidente y Consejeros** de la Comisión Estatal de derechos Humanos, de los Comisionados de la **Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública** y de los Consejeros Electorales; así mismo, resolver sobre las renunciaciones o licencias que presenten, en términos de la legislación vigente;

Fracciones XVIII. A XXI.-

XXII.- Tomar la protesta de ley al Gobernador **del Estado**, a los **Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal para menores Infractores, del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los Comisionados de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, de los Consejeros Electorales y del Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado**;

Fracciones XXIII A XXXIX.....

ARTÍCULO 130.- Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con la condición precisa que no han de ser atacados de manera alguna los principios establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debiendo observarse las formalidades siguientes:

- I. **Presentadas y admitidas, en su caso, las iniciativas que propongan modificaciones constitucionales, serán turnadas a la Comisión Legislativa que corresponda y se difundirán para hacerlas del conocimiento de la ciudadanía;**
- II. **Deberá solicitarse al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, que emitan su opinión por escrito, misma que harán del conocimiento del Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que hayan recibido la solicitud de referencia;**
- III. **Recibidas las opiniones a las que alude la fracción anterior, la Comisión legislativa competente deberá formular y aprobar el dictamen respectivo y someterlo a la consideración del Pleno para su lectura, discusión y votación respectiva;**
- IV. **Aprobado el dictamen que contenga las modificaciones constitucionales de que se trate, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura, la minuta**

con proyecto de decreto se remitirá a los Ayuntamientos para que éstos emitan su voto, que deberán notificar al Congreso del Estado dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha en que hayan recibido el expediente relativo;

- V. La Presidencia de la Mesa Directiva en turno o la Comisión Permanente, en su caso, efectuarán el cómputo de los votos recibidos y cuando éstos aprueben las modificaciones constitucionales y representen la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, emitirán la declaratoria respectiva;
- VI. Emitida la declaratoria en el sentido de haber sido aprobadas las modificaciones constitucionales, el decreto que las contenga será remitido al Gobernador del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango; y
- VII. Publicado el decreto en los términos aludidos, las modificaciones a la Constitución, entrarán en vigor en los términos que en el propio decreto se establezcan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Artículo Tercero.- El desahogo de las iniciativas pendientes de dictaminar a la entrada en vigor del presente Decreto, se llevará a cabo conforme al procedimiento vigente al momento de su admisión.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2008). Dip. Maribel Aguilera Cháirez, Presidente; Dip. René Carreón Gómez, Secretario y Dip. Alfredo Miguel Herrera Deras, Secretario. Rúbricas.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. [,] A LOS 11 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR. RUBRICAS.

Periódico Oficial 13 bis de 12 de febrero de 2009.

*

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de Diciembre (sic) de 2008, los CC, Diputados Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional presentaron a esta H. LXIV Legislatura Local, iniciativa de Decreto, en la cual solicitan se REFORME Y ADICIONE EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados Maribel Aguilera Cháirez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Servando Marrufo Fernández, Rosaura Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Conforme lo dispone el procedimiento que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y con las facultades que a la Comisión que dictaminó le confiere la fracción I del artículo 78 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, los CC. Diputados integrantes de la misma, analizaron la iniciativa descrita en el proemio del presente; así pues, con base en la competencia referida, el 11 de diciembre de 2008, los Diputados iniciadores, sometieron a la consideración del Poder Reformador de la Constitución local, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a efecto de incluir en el texto del artículo citado, la tutela de la vida desde el momento de la fecundación del ser humano hasta su muerte natural.

SEGUNDO.- En cumplimiento al procedimiento previsto en la Carta Magna Local, se difundió en medios impresos el día 4 de marzo de 2009, y se solicitó la opinión de los ayuntamientos del Estado y de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial; obrando a la fecha en el expediente respectivo 22 opiniones favorable de los ayuntamientos y la del Tribunal Superior de Justicia, misma que fundamentan el entrar a la fase de dictaminación.

TERCERO.- Es pertinente destacar que el texto de la iniciativa fue presentada por los iniciadores, antes de la declaratoria y posterior publicación y entrada en vigor de la reforma efectuada al Artículo 1 de la citada Carta Política, misma, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado número 13 bis, el día 12 de febrero de 2009, con el siguiente texto “**1. En el Estado de Durango todas las personas gozarán de las garantías y**

derechos sociales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estipulados en los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y que hayan sido ratificados por el Senado, así como los que señala esta Constitución, los que no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución federal señala.”

Lo anterior, fue motivo de que la iniciativa de reforma enviada al Constituyente Permanente no contemplara el texto referido en el párrafo que antecede, debido a que el procedimiento legislativo concluyó con la declaratoria el pasado 9 de febrero del presente año, de lo cual se infiere que el mes de diciembre cuando se presentó la iniciativa no se podía incluir el texto de una reforma que no era derecho vigente.

CUARTO.- De lo anterior, y dado que a la fecha se encuentra en vigor el texto del artículo 1 transcrito (sic) en el considerando tercero del presente, la reforma debe contemplar su contenido, a efecto de que se respete la voluntad de los integrantes del Constituyente Permanente, en tal virtud, debe prevalecer la siguientes redacción: **ARTÍCULO 1.** En el Estado de Durango todas las personas gozan de los derechos públicos individuales y de los derechos públicos sociales que la Constitución Federal les otorga, los que no podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones previstos en la misma. Disfrutan además de las garantías que esta Constitución establece. **El Estado de Durango tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación el ser humano entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.”**

QUINTO.- Una vez que se desglosó el procedimiento de la reforma de mérito, se procedió al estudio de su contenido, dada cuenta de que la misma tiene un fuerte contenido social, ideológico y doctrinario, razón por la cual, el mismo, debe ser justificado mediante la racionalidad jurídica y social de la que habla Manuel Atienza, así pues, se puntualiza que el principal derecho de todo ser humano es el derecho a la vida, por lo cual, existe el compromiso de legislar y promover la defensa a favor de ella, desde el primer instante de su concepción hasta su fin natural, pues este derecho de todo ser humano es sagrado y nada ni nadie puede impedir la justa defensa de la vida cuando es amenazada.

Ahora bien, cabe precisar que históricamente las constituciones no se referían expresamente al derecho a la vida, lo cual se debía a que, por tratarse del derecho básico y primario sin el cual ningún otro es imaginable, su reconocimiento de daba por sobreentendido. Ha sido la experiencia histórica la que al mostrar la flagrante violación del derecho a la vida mediante prácticas tales como la supresión de vidas carentes de valor vital, exterminación de determinados grupos étnicos o religiosos y eliminación de los adversarios políticos, ha aconsejado, como reacción, su expresa consagración, tanto en las Declaraciones y Convenios internacionales sobre derechos humanos “como en las modernas Constituciones”.

De lo anterior, se deriva que existe un consenso internacional en el sentido de elevar a rango constitucional del derecho de vida, como un valor superior que debe encabezar el catálogo de los derechos fundamentales tutelados por el estado moderno, ya que sin el mismo, no se concibe la existencia de los demás. De este derecho a la vida constitucionalmente consagrado derivan para el Estado dos clases de deberes: el deber de respetar las vidas humanas y el deber de proteger las vidas humanas frente a los ataques homicidas procedentes de otros particulares.

SEXTO.- Sin detrimento de lo anterior, la Comisión quiso (sic) dejar claro que el elevar a rango constitucional el derecho a la vida, no implica eliminar aquellas causas de justificación que históricamente han sido tuteladas por nuestra legislación penal, por ende, reconocemos que el Estado no puede, y no debe ignorar aquellas excepciones jurídicas y socialmente aceptadas, mediante prohibiciones absolutas. En suma, con esta reforma no se deben dejar de contemplar aquellas circunstancias e hipótesis en que existen riesgos o razones manifiestas de aceptación por la sociedad.

SÉPTIMO.- Ahora bien, respecto a la racionalidad jurídica de la presente, se encontró que ha sido aprobado en fechas recientes por siete entidades federativas, mismas que se han decantado por la convivencia de elevar a rango constitucional dicho derecho supremo a existir. Este hecho ha marcado el inicio de lo que debe ser la tendencia a nivel nacional, consistiendo ésta en establecer en la Constituciones locales de las entidades federativas que integran la gran Nación mexicana la protección de la vida desde la fecundación, protegiendo desde su edad más temprana a todos aquellos seres humanos que a partir de la fecundación comienza su desarrollo hasta llegar a su muerte natural, evitando las confusiones y las interpretaciones que nieguen el derecho a la vida.

OCTAVO.- Así pues, la Comisión consideró que este Congreso local, debe situarse en tal devenir, correspondiendo a su obligación de respetar los intereses de la comunidad salvaguardando los derechos fundamentales de todo ser humano, estableciendo la protección de esos derechos en las normas jurídicas sustantivas para que formen parte de nuestro derecho positivo defendiendo ante cualquier situación el derecho a vivir a partir de la fecundación, con excepción de lo dispuesto por los ordenamientos legales respectivos. En congruencia con lo anterior, e presente que se somete a consideración del Pleno, esencialmente contiene la pretensión de incorporar al texto constitucional, la tutela del derecho a la vida que comienza desde la fecundación y que por ende la ley protege a partir de ese momento.

NOVENO.- Con relación al origen del ser humano, tal como lo establece Rafael Gómez Pérez en su libro "Problemas morales de la existencia humana", en el que cita al Dr. Jerome Lejeune, investigador francés, catedrático de genética de la Sorbona de París en la Universidad de París, y director del Centro Nacional de Investigación Científica, que la primera célula resultado de la fecundación, es ya un ser humano y que el aceptar que después de la fecundación un ser humano ha empezado a existir no es ya cuestión de gusto u opinión sino una evidencia experimental. De acuerdo a las investigaciones del referido, Dr.

Lejeune, el ser humano tiene su origen en el momento de la fecundación, es decir, a partir del momento de la fecundación del óvulo con el espermatozoide ya tiene vida. Por lo cual, se concluye que el ser humano comienza con la fecundación; en este sentido podemos afirmar que es ser humano poseedor de vida desde ese momento.

Como hemos visto, los científicos reconocen que la vida de un ser humano comienza con la fecundación. Es así que, con base en argumentos científicos y no interpretaciones vagas y oscuras, proponemos, a través de este, plasmar en nuestro máximo ordenamiento constitucional la protección a la vida desde su fecundación.

DÉCIMO.- En el ámbito constitucional, al protección del derecho a la vida se encontraba prevista por el artículo 14 en su segundo párrafo, que señalaba lo siguiente: **Art. 14.- “nadie podrá ser privado de la vida,** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, e el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a [...]”.

No obstante, mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, se modificó dicho precepto constitucional, suprimiendo el concepto de “vida”, con el propósito de eliminar cualquier posibilidad de imponer la pena de muerte en nuestro país, la cual se encontraba prevista expresamente en el numeral 22 de dicho ordenamiento legal. De esta forma, la Constitución Federal dejó de señalar en forma expresa la protección de la vida.

Sin embargo, de lo previsto por el artículo 123, apartado “A”, fracción V de la Carta Magna Federal, se puede vislumbrar la precaución del Estado por proteger la vida del concebido pues establece que las mujeres, durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestión.

Para el Estado de Durango, ha sido importante dejar plasmado en un ordenamiento legal, en forma expresa y sin lugar a interpretaciones, el interés por proteger a la vida desde el momento de la fecundación, incluso establece sanciones para quien atente en contra de lo previsto en el dispositivo legal relativo al delito de aborto.

Como hemos visto, atentar en contra de la vida no sólo tiene repercusiones en el ámbito penal, en cuanto cualquier lesión de la vida o integridad física de la persona que, si bien no constituye delito, da lugar a otro tipo de responsabilidad pero siempre con la directriz de proteger la vida.

En este momento, debemos reflexionar y dejar fuera de dudas e interpretaciones la protección de la vida desde la fecundación. Ahora bien, el legislador estatal ha tenido la preocupación por dar seguridad jurídica al establecer normas con el propósito de proteger la vida. Así, tenemos que el Código Civil, en su artículo 22, señala lo siguiente: “Artículo 22.- La capacidad jurídica de la personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la

muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Sobre este punto, conviene precisar que el término concebido es sinónimo de fecundado o fecundación, por lo que la protección a que nos referimos con la presente reforma, si bien está prevista en la legislación civil, interesa que la protección quede plasmada a nivel constitucional local.

Por otra parte, a nivel internacional, el documento que se toma como punto de partida para la protección del derecho a la vida lo constituye la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en París por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual establece en su artículo 3° lo siguiente: **“Artículo 3°.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de una persona”**.

Como podemos observar, el derecho a la vida tiene connotaciones tan elevadas que está considerado como un derecho universal, por lo que no existe duda alguna sobre su inclusión en el máximo ordenamiento de nuestro Estado, como lo es la Constitución Política.

Los gobiernos de todos los países no sólo deben proporcionar la protección a todos sus ciudadanos, sino también, promover la defensa de todos y cada uno de los derechos humanos, siendo las base de todos ellos, la vida; ya que sin este derecho, no habría gobernados no gobernantes.

“La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá , Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948, en su artículo primero señala lo siguiente; **“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”**.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966, al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981, en su artículo 6.- 1, señala lo siguiente: **“Artículo 6.- 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida comúnmente como “PACTO DE SAN JOSÉ COSTA RICA”, adoptada el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el senado mexicano el 18 de noviembre de 1980, establece entre otras cosas lo siguiente: **“ Artículo 1.- Obligación de respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra condición social. Para los efectos de este Convención, persona es todo ser humano. “Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y**

libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

“Artículo 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la fecundación.- Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]”

De lo transcrito (sic) anteriormente, se puede advertir que los Estados Partes del Pacto de San José se comprometen a respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho documento a cualquier persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Asimismo, el Pacto extiende la obligación de los Estados más allá, esto es en el sentido de que los obliga a adoptar disposiciones de derecho interno que garanticen el ejercicio de los derechos y libertades consagrados, obligándolos además, para el caso de que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 de dicho documento no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales ya las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Este es un motivo más para impulsar este dictamen pues debemos ser acordes con lo previsto en el pacto que fue aprobado por el Senado y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Sirve de sustento para lo expresado anteriormente, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a los tratados internacionales, el cual reza lo siguiente: **“TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho.

Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea

calificada de constitucional. **No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima de derecho federal y el local.** Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la república a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación. Obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “las facultades que no están expresamente concebidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES”.

Por otro lado, se consideró que nadie puede discutir que no hay derechos sin sujeto; precisamente, el sujeto y el objeto son los términos de un tipo de relación jurídica. En la protección al derecho a la vida en general, a partir del momento de la fecundación, se debe establecer quién es el sujeto protegido y aquí se enlaza, perfectamente, la expresión “ab initio” del numeral 1° del artículo 4° del Pacto en cita, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se respete la vida, que es lo mismo que decir, todo hombre o toda mujer, o todo ser humano o todo individuo de la especie humana o todo sujeto de derecho tiene derecho a que se respete su vida. En este sentido estamos hablando de una protección integral de la vida.

Ahora bien, si tal protección no se inicia con el nacimiento, lo que sería un absurdo porque para tener productos nacidos debe protegerse al producto de la fecundación precisamente desde el momento en que éste se da y si el Pacto de San José de Costa Rica, protege el derecho a la vida a partir del momento de la fecundación, no puede concluirse sino que la vida humana está protegida desde el momento de dicho acontecimiento.

De lo anterior, podemos establecer que a partir de la fecundación es que comienza el derecho a la protección a la vida, así pues tenemos como sujeto de derecho al producto de fecundación. A su vez, si el concebido (el “nasciturus” del derecho romano), es sujeto de derecho, se le considera

persona. Esta conclusión nos lleva a determinar que el concebido es persona y, por ende, sujeto de derecho.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva Cork el 20 de noviembre de 1989, suscrita por México el 26 de enero de 1990, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 19 de junio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del mismo año y publicada finalmente el 25 de enero de 1991 en su preámbulo, entre otras cosas señala lo siguiente:

“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por falta de madurez física y mental, **necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento**”. Como se puede advertir, en dicha convención se ha plasmado con claridad que el niño necesita protección legal antes y después de su nacimiento, refiriéndose a una protección plena desde la fecundación, toda vez que a partir de que se materializa dicho acto tiene origen la vida de un niño. A esto se refiere la convención en cita, a la protección de ese ser vivo antes de su nacimiento: a la protección del ser vivo que aún no puede expresar su deseo de vivir pero que sin embargo siente, y que nosotros como legisladores representantes del pueblo, estamos obligados a levantar la voz en nombre de ellos, trabajando por lo que se nos ha encomendado a través de nuestro encargo público, es decir, legislar a favor de la protección a la vida desde la fecundación.

Ahora bien, en otros países, el Estado ha establecido en su Constitución Política la protección a la vida, tal es el caso de Colombia quien en su Carta Magna, de los Derechos, las Garantías y los Deberes, Capítulo 1, De los Decretos Fundamentales, artículo 11, establece lo siguiente: “ **Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte**”. Es evidente que el sentido de la norma es proteger la vida si hacer distinción alguna ni dejar duda sobre su intervención. Aunado a lo anterior, se advierte que es tal respeto a ese derecho fundamental que el precepto legal prohíbe la pena de muerte.

En otro ejemplo, de la protección a la vida la constitución española establece en es Capítulo Segundo, Derechos y Libertades, sección primera, De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas, artículo 15 lo siguientes: “**Artículo 15.- Todos tienen derechos a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura no a penas o tratos inhumanos o degradantes**”.

En el precepto legal antes citado, es contundente el espíritu de la norma señalar que todos tienen derecho a la vida, al no hacer diferencias entre los nacidos y no nacidos.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Chile, en su capítulo III, De los Derechos y Deberes Constitucionales, artículo 19 numeral 1, señala lo siguiente: “**Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer [...]**”

Consideramos que es claro el mensaje del Estado Chileno al establecer, constitucionalmente, la protección de la vida de aquellos que están por nacer, es decir, de los concebidos a partir de la unión del óvulo y el espermatozoide.

En cuanto a la doctrina, los especialistas en derecho constitucional han externado su punto de vista con relación al tema.

Al respecto, el maestro Juventino V. Castro en su obra titulada “Garantías y Amparo”, entre otras cosas señala: “[...] existen garantías constitucionales que preservan la vida de la persona humana en forma tal, que el poder público no puede legalmente suprimirla sin antes llenar una serie de requisitos antes destacados. **Y extendiendo aún más este principio, en nuestra Constitución como muchas otras, existen casos en que bajo ningún concepto asegurándolo mediante prohibición, el Estado puede suprimir la vida de las personas [...]**”

Coincidimos con el jurisconsulto **Juventino V. Castro** por lo que es preciso que en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango se establezca la protección desde la fecundación en forma expresa y no por interpretación que se preste al servicio de intereses contrarios a uno de los derechos fundamentales como lo es el derecho a la vida.

Una de los grandes jurisconsultos de este país ha sido el maestro **Dr. Ignacio Burgoa Orihuela**, quien en vida no solo impartió cátedra sino también publicó sus obras; en una de ellas “Las Garantías Individuales”, establece su criterio respecto a éstas señalando lo siguiente: “[...] Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; con elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independiente de la posición jurídico-positiva en que pudiere estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo [...]

Compartimos la posición del maestro Burgoa Orihuela, razón por la cual consideramos y proponemos a esta tribuna consagrar constitucionalmente la protección del derecho más fundamental y base del resto, como es el derecho a la vida, invistiéndolo de obligatoriedad e imperatividad para que sea respetado desde su fecundación, sin dejar vacíos que pudieran prestarse a interpretaciones infundadas y contrarias al espíritu que debe emanar de la Constitución, es decir, la protección de las garantías individuales inherentes al ser humano desde su fecundación.

El derecho a la vida es el más importante que se puede tener. En este sentido, Masini, en su obra “El derecho a la Vida en la Sistemática de los Derechos”, con respecto a este derecho y su importancia señala lo siguiente: “[...] ya que su violación supone necesariamente la violación indirecta de todos los derechos humanos. Para ser titular de un derecho, primero hay que ser, por

eso el más fundamental de los derechos es el derecho a la vida, manifestación de la autoposesión que la persona tiene sobre sí. Si no tiene el derecho a ser, no hay posibilidad de tener ningún derecho”.

Es así sin la protección del derecho a la vida, el resto de los derechos serían letra muerta.

El maestro Víctor M. Castrillón y Luna, en su obra titulada “La protección Constitucional de los Derechos Humanos”, cita a Pérez Luño quien respecto a los derechos fundamentales (como lo es el derecho a la vida) señala lo siguiente:

“Los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor de los casos, en su normatividad constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”.

Como hemos señalado anteriormente, el presente tiene como propósito establecer en la Constitución de nuestro Estado la protección a la vida desde su fecundación y así garantizarlo en nuestro máximo ordenamiento jurídico positivo sin lugar a interpretaciones. Adicionalmente, conviene precisar que debe realizarse un trabajo de adecuación de las leyes locales, razón por la cual se establece un plazo específico para que este Poder Legislativo, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, realice el resto de las adecuaciones legales, cuando menos, en los ámbitos de salud, educación y en materia civil.

Es así que está en nuestras manos establecer la base constitucional para la protección de la vida desde su fecundación y heredar a nuestros predecesores la consagración de dicha protección, en forma expresa, en nuestra constitución.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 273

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona el Artículo 1 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley. Asimismo, en el Estado de Durango todas las personas

gozarán de las garantías y derechos sociales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los estipulados en los Tratados Internacionales suscritos por el estado mexicano en materia de derechos humanos y que hayan sido ratificados por el senado, así como los que señala esta Constitución, los que podrán suspenderse ni restringirse sino en los casos y condiciones que la misma Constitución federal señala.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legislativas que resulten pertinentes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de abril del año (2009) dos mil nueve. Dip. José Luis López Ibáñez, Presidente; Dip. Roberto Carmona Jáuregui, Secretario; Dip. Noel Flores Reyes, Secretario. Rúbricas.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. [,] A LOS 19 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR. RUBRICAS.
Periódico Oficial 44 de 31 de mayo de 2009.

*

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 18 de marzo y 08 de junio del presente año, se presentaron dos Iniciativas: la primera, por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la que proponen reformas y adiciones a los artículos 25, 61, 87, 88, 89, 91 y 102; y la segunda, presentada por los mismos diputados, en la que proponen se reformen los artículos 25,

párrafo segundo, fracción IV en su párrafo quinto; 31, párrafo tercero, fracción IV; 55, fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVII Bis; 61; 64, párrafos primero y tercero; 91, párrafos primero y tercero; 96, fracción XIV; la denominación de la Sección C del Capítulo Cuarto del Título Tercero y 97; se adiciona un segundo párrafo al artículo 95, recorriéndose los párrafos segundo, tercero y cuarto quedando como tercero, cuarto y quinto párrafos y se deroga la Fracción XIII del artículo 96, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: J. Salvador Vázquez Hinojosa, Bernardino Sandoval Arreola, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y en cumplimiento a los requisitos que la misma establece para realizar reforma alguna a la misma, se encuentra que una vez presentada la Iniciativa de reformas o adiciones, se debe difundir ésta para el conocimiento de la ciudadanía y solicitar la opinión de los Poderes Ejecutivo y Judicial; en tal sentido, tales requisitos de procedibilidad fueron cumplidos, por lo que la Comisión se encontró en posibilidad de dictaminarlas.

SEGUNDO.- Al analizar los expedientes de cada una de las Iniciativas, se encuentra que los mismos cumplen con los requisitos a que se alude en el considerando anterior; y por lo que respecta a la primera de las mencionadas, la misma fue publicada en fecha 05 de abril del año en curso, en el periódico "El Sol de Durango"; de igual forma, se recibieron las opiniones de los Poderes Ejecutivo y Judicial, de fechas 18 de mayo y 02 de junio respectivamente; en relación con la segunda, ésta fue publicada en fecha 10 del presente mes y año, en el periódico "Tiempo"; asimismo, se cuenta con la opinión de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

TERCERO.- Por cuestiones metodológicas, se aborda el contenido de la primera de las Iniciativas, la cual contempla reformas, a los artículos 25, 61, 87, 88, 89, 91 y 102; en relación con el artículo 25, se propone reformar el párrafo quinto de la fracción IV, dado que las reformas recientes que derivaron en la aprobación de la Ley Electoral para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de fecha 16 de noviembre de 2008, establece en el artículo 111, que los consejeros electorales propietarios y suplentes, durarán en su cargo 9 años y no podrán ser reelectos; por lo tanto, y a fin de armonizar el contenido de la citada ley electoral con la Constitución Política Local, se hace necesario llevar a cabo la reforma al citado artículo 25, a fin de consolidar y fortalecer las instituciones electorales; sin embargo, deben establecerse mecanismos y sistemas que coadyuven al equilibrio del poder, motivo por el cual se propone modificar la redacción del párrafo en mención, con el propósito de eliminar lo relativo a la posibilidad de que los consejeros electorales sean ratificados, ya que la ley de la materia regula la elección de los ciudadanos que

integrarán ,el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO.- En relación con el artículo 61, se propone incorporar la redacción que éste tenía desde 1997, respecto a que la elección de Gobernador está regulada por el principio de mayoría relativa, el cual da certeza y legitimidad a la autoridad del Poder Ejecutivo; además, en la parte final del artículo en mención, se establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, será el encargado de realizar la declaratoria del Gobernador electo, a fin de dar congruencia a este precepto con lo dispuesto en el artículo 25 de nuestra Constitución.

QUINTO.- En relación a los artículos 87, 88 Y 89, cabe anotar que en la Constitución vigente, se encuentran ubicados en la Sección G. intitulada "De las Procuradurías y Defensorías de Oficio" y que los dos primeros abordan el tema relativo a la prestación del servicio de defensoría pública y el 89 regula lo referente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; sin embargo, con el propósito de ir organizando en forma sistemática y coherente las instituciones jurídicas conforme a la estructura que la propia Constitución plasma, tomando como base la división de poderes; por lo que, se estima adecuado que la Sección G se denomine "De la Comisión Estatal de Derechos Humanos" y que los artículos en comento aborden de manera exclusiva lo referente a la defensa de los derechos humanos en nuestra entidad federativa, de suerte tal que el contenido actual de los artículos 87 y 88 se reubiquen en la parte final del artículo 102, que aborda lo referente al Consejo de la Judicatura, para que conformen los párrafos décimo primero y décimo segundo del mismo. Es oportuno plasmar que para mayor claridad y certeza del estudio del artículo 89, se realizan algunas precisiones al contenido del mismo, específicamente en lo referente a que la Comisión de Derechos Humanos conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado de Durango.

Por otro lado, se debe precisar que el servicio de Defensoría Pública que se presta a través del Instituto correspondiente a cargo del Poder Ejecutivo, se incorpora al Poder Judicial del Estado, específicamente como un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura.

SEXTO.- El Estado Mexicano, actualmente se encuentra en un proceso de cambio por lo que se han realizado diversas adecuaciones e innovaciones con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, motivo por el cual se precisa la reforma al artículo 91 en relación al número de los magistrados numerarios y supernumerarios que integrarán el Tribunal Superior de Justicia, por lo que se propone aumentar el número de magistrados numerarios de 13 a 19 y de 5 a 8 los supernumerarios, en virtud del cúmulo de asuntos en las salas civil, mercantil, familiar y especialmente con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, mencionado líneas arriba; de igual forma, se propone establecer la regulación del sistema de suplencias de los magistrados del mencionado Tribunal, especificándolo en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

SÉPTIMO.- Por último, en relación a la adición de dos párrafos al artículo 102, como se mencionó en el considerando quinto del presente dictamen, ésta se refiere exclusivamente al Instituto de Defensoría Pública, a fin de que quede ubicado en el capítulo referente al Poder Judicial, específicamente en la sección relativa al Consejo de la Judicatura.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la segunda de las iniciativas mencionada en el proemio del presente, la misma propone reformar los artículos 25, párrafo segundo, fracción IV en su párrafo quinto; 31, párrafo tercero, fracción IV; 55, fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVII Bis; 61; 64, párrafos primero y tercero; 91, párrafos primero y tercero; 96, fracción XIV; la denominación de la Sección C del Capítulo Cuarto del Título Tercero y 97; se adiciona un segundo párrafo al artículo 95, recorriéndose los párrafos segundo, tercero y cuarto quedando como tercero, cuarto y quinto párrafos y se deroga la fracción XIII del artículo 96, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que respecta al artículo 25 de esta Iniciativa, es oportuno comentar que el contenido es el mismo que se plantea en la primera de las iniciativas.

NOVENO.- En el artículo 31 se modifica la fracción IV, para establecer que el número máximo de curules que un partido político pueda obtener en una elección determinada, sea de diecisiete diputados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional.

Con relación a la nueva denominación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se modifica la Sección C. intitulada "Del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado", específicamente en el artículo 97, y en forma correlativa el artículo 55, en las fracciones XVII, XXII, XXIV y XXVIII Bis; de igual forma, en este mismo artículo se reforma la fracción XXI, para especificar el nombre del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con el artículo 61.

DÉCIMO.- Las modificaciones propuestas a los párrafos primero y tercero del artículo 64 Constitucional, tienen como razón fundamental, precisar el supuesto de inexistencia de la declaración de validez de la elección de Gobernador como causal de nombramiento de un Gobernador Interino o Provisional, según sea el caso, por el Congreso del Estado; y por otra parte, clarificar la naturaleza de la elección extraordinaria para elegir a un Gobernador Sustituto.

DÉCIMO PRIMERO.- En lo que se refiere a la reforma del párrafo tercero del artículo 91, se busca hacer extensivo a los magistrados electorales el régimen de prerrogativas del cual gozan los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo que se refiere al disfrute del haber por retiro al vencimiento de su periodo de encargo, así como establecer para los primeros, la prohibición de actuar como patronos, abogados o representantes ante los tribunales del Poder Judicial del Estado dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento de su nombramiento respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO.- La adición de un segundo párrafo al artículo 95, consiste en establecer los méritos que en la administración de justicia o en el ejercicio

de la actividad jurídica de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en funciones, como requisito para que puedan ser electos por el Pleno como Presidente del mismo, se origina en la intención de garantizar condiciones de igualdad y equidad en cuanto a las oportunidades de todos los integrantes del referido órgano colegiado, para acceder a la presidencia del mismo, según el espíritu del párrafo cuarto de la fracción 111 del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el último párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; además, es oportuno comentar, que la adición al segundo párrafo, trae como consecuencia que se recorran los párrafos segundo, tercero y cuarto quedando como tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto a la fracción XIV del artículo 96, la modificación tiene como propósito, adecuar la facultad del Tribunal Superior de Justicia para designar al Consejero del Consejo de la Judicatura que formará parte de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; asimismo, se propone derogar la fracción XIII de este artículo.

DÉCIMO CUARTO.- Por lo que se refiere al artículo 97, la reforma pretende fortalecer y precisar aspectos relativos al funcionamiento y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ya que en el párrafo primero del mismo, se establece la base para que el mismo funcione de manera permanente, en virtud de la necesidad de resolver las controversias que se presentan aún en años no electorales, con mayor razón si se considera la especialización que se requiere en el desempeño de la función jurisdiccional electoral, además de incrementarse el tiempo que durarán en su encargo los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, también se adiciona un párrafo a fin de establecer que en el caso de ausencia definitiva de éstos, se designe un sustituto para concluir el periodo del ausente. También se propone dentro de este párrafo, que la elección de los magistrados electorales sea escalonada, para que se combine renovación y experiencia en este órgano colegiado.

En el párrafo tercero del artículo en comento, se establece la base constitucional para que el Tribunal Estatal Electoral únicamente pueda declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente establezcan las leyes. Con estas reformas, se perfecciona el sistema de nulidades electorales, evitando la creación de causales no previstas por la ley.

En el párrafo cuarto del mismo ordenamiento, se establece la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados, quienes deberán agotar previamente las instancias partidistas antes de acudir al Tribunal Estatal Electoral. La ley habrá de establecer las reglas y plazos a fin de evitar que los afiliados a los partidos políticos se vean privados del derecho a obtener resoluciones prontas, expeditas y justas, en los casos de violación de sus derechos partidistas como militantes.

Asimismo, en el párrafo quinto se especifican las bases que otorgan facultades al Tribunal para que ejerza medidas de apremio y pueda hacer cumplir sus resoluciones.

El párrafo sexto del mismo artículo, sienta las bases para que el Tribunal Estatal Electoral pueda resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución Política Local, con efectos sólo para el caso concreto de que se trate.

También se propone la reforma al penúltimo párrafo del artículo en cita, para que los magistrados electorales sean electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, de entre las ternas propuestas por la Comisión de Gobernación del órgano legislativo, las que se integrarán conforme a lo que disponga la ley de la materia, por lo que la designación de magistrados será una decisión soberana del Congreso; teniendo esta modificación, la finalidad de otorgar única y exclusivamente al Congreso del Estado, la facultad soberana de designar a los magistrados electorales, y con esto lograr que los tribunales de la Federación declaren la improcedencia de los juicios de empero que se promuevan contra tal acto y sus derivados -como lo es la prórroga sobre el nombramiento de los magistrados-o sobre la base de considerar que el referido acto es una facultad soberana del Congreso del Estado, dado que no interviene ningún otro poder en su designación, ni siquiera como auxiliar en la integración de las propuestas para el cargo.

Por último, se reforma el último párrafo del multicitado artículo 97, con la finalidad de modificar la integración de la Comisión de Administración del Tribunal Estatal Electoral, para que éste tenga más peso en la toma de decisiones que atañen a su funcionamiento interior; de esa forma, dicha Comisión se integrará por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral designado por el Presidente, que no podrá ser considerado para ese cargo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta Representación Popular, se permite expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 286

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

Artículo Primero.- se (sic) reforman los artículos 25, párrafo segundo, fracción IV en su párrafo quinto; 31, párrafo tercero, fracción IV; 55, fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII Bis; 61; 64, párrafos primero y tercero; la denominación de la Sección G que comprende los artículos 87, 88 y 89 mismos que se reforman; 91, párrafos primero y tercero; 96, fracción XIV; la denominación de la Sección C del Capítulo Cuarto del Título Tercero y 97; se adiciona un segundo párrafo al artículo 95, recorriéndose los párrafos segundo, tercero y cuarto quedando como tercero, cuarto y quinto párrafos y al artículo 102 un undécimo y un duodécimo párrafos y se deroga la Fracción XIII del

artículo 96, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 25.

1. a III.

IV.

Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección. Durante los recesos del Congreso del Estado, pero la elección de los Consejeros Electorales, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso, en materia electoral.

V.

Artículo 31.

1. a III.

!V.- Ningún partido político podrá contar con más de diecisiete diputados electos por ambos principios.

Artículo 55. El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

!.- a XVI.-

XVII.- Intervenir en los términos de esta Constitución, en las designaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, del Procurador General de Justicia, del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los Comisionados de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y de los Consejeros Electorales; así mismo, resolver sobre las renunciaciones o licencias que presenten, en los términos de la legislación vigente;

XVIII a XX.-

XXI.- Expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador que realice el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**;

XXII.- Tomar la protesta de ley al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado**, del Tribunal para Menores Infractores, del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de los Comisionados de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, de los Consejeros Electorales y del Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

XXIII.-

XXIV.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder, en los términos de esta Constitución y de la Ley, las autorizaciones, o en su caso, licencias al Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado** y a los miembros del Consejo de lo Judicatura del Estado;

XXV.- a XXVIII.-

XXVIII BIS.- Designar a los Magistrados del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado** de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial;

XXIX.- a XXXIX.-

Artículo 61. La elección de Gobernador será directa, a través del voto universal, libre y secreto de los ciudadanos que cumplan con las cualidades que establece la ley. El Congreso del Estado, en los términos que señala esta Constitución, expedirá el bando solemne para dar a conocer en todo el territorio del Estado, la declaración de Gobernador electo que haya hecho el **Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**.

Artículo 64. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador Electo, por causas de fuerza mayor o justificada a juicio del Congreso, éste designará un Gobernador Provisional que fungirá en tanto el

Gobernador Electo no se presente a rendir la protesta de Ley. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber desaparecido las causas que motivaron la ausencia, el Gobernador Electo no se presenta, el Congreso designará un Gobernador Interino y convocará a nuevas elecciones que se efectuarán en un término no mayor de seis meses. Si la elección no estuviere hecha y declarada **válida** al iniciarse un período Constitucional, la nueva Legislatura designará un Gobernador Interino y convocará a elecciones **extraordinarias** que se efectuarán en un término no mayor de seis meses.

.....

En el caso de que el Gobernador Interino no pueda ser designado por la nueva Legislatura porque sus integrantes no se presenten, o la elección de Diputados no estuviere hecha y declarada **válida**, la Comisión Permanente de la Legislatura anterior nombrará un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones **extraordinarias**, que deberán verificarse dentro de los tres meses siguientes.

SECCIÓN G

De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 87. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la ley garantizará su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, así como el procedimiento de resolución de las quejas de la ciudadanía.

ARTÍCULO 88. La Comisión velará por la protección de los derechos humanos y conocerá de las quejas que se formulen en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. No conocerá de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales. Podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de carácter no vinculatorio en los asuntos que se sometan a su conocimiento.

ARTÍCULO 89. La Comisión Estatal de Derechos Humanos estará integrada por un presidente y un Consejo de cinco miembros y sus suplentes, nombrados por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; a su vez, tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por la Comisión. En la consideración de la designación del Presidente y los Consejeros de la Comisión, se deberá realizar la auscultación que se considere pertinente, entre las organizaciones civiles dedicadas a la protección de los derechos humanos y las demás que determine la ley.

El Presidente de la Comisión durará 6 años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez, los Consejeros tendrán un periodo de desempeño de 6 años.

El Presidente de la Comisión, deberá comparecer ante el Congreso del Estado a rendir un informe anual de su gestión.

Artículo 91. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará con diecinueve Magistrados Numerarios, y ocho Supernumerarios; éstos (sic) últimos, suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en su faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

.....

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Electorales y los Jueces, no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo. Al vencimiento de su nombramiento, tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de ese vencimiento.

.....

.....

Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el Magistrado electo cada tres años, por la mayoría de votos de sus miembros, pudiendo ser reelecto.

En la elección del Presidente, el Pleno sólo tomará en cuenta los méritos que en la administración de justicia o en el ejercicio de la actividad jurídica, posean sus integrantes.

.....

.....

.....

Artículo 96. El Tribunal Superior de Justicia, (sic) tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. a XII

XIII. **Se deroga**

XIV. Designar al **Consejero del Consejo de la Judicatura** que formará parte de la Comisión de Administración del **Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, conforme a la ley de la materia;**

XV. a XVIII.

SECCIÓN C
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 97. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, será la máxima autoridad Jurisdiccional en la materia y órgano especializado del

Poder Judicial del Estado. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Colegiada y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley y contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala se Integrará con tres magistrados electorales, que durarán en su encargo por un periodo de nueve años, prorrogables por una sola ocasión, previa evaluación de su desempeño por parte del Congreso y serán electos de forma escalonada.

Los Magistrados Electorales y el Presidente del Tribunal, que será uno de los miembros de la Sala, serán electos de conformidad con el procedimiento que señale la ley respectiva.

En caso de vacante definitiva, se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

La Sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

La Sala del Tribunal Electoral hará uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones definitivas e inatacables en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala del Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes estatales sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad, se limitarán al caso concreto sobre el que verse la controversia.

Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios.

El Tribunal Electoral sustanciará y resolverá en forma definitiva las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito y referéndum.

Para el ejercicio de su competencia, los magistrados electorales serán autónomos e independientes y responderán sólo al mandato de la ley y deberán satisfacer los requisitos que señalen esta Constitución y la ley y serán electos por el voto de la mayoría calificada de los diputados

integrantes de la legislatura, en la sesión que corresponda, conforme al procedimiento que se indique en la ley.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral, corresponderán, en los términos que señala la ley, a una Comisión de Administración, que se integrará y funcionará en los términos de la ley. Esta Comisión rendirá un informe por ejercicio fiscal, a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de marzo del ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 102.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, encargado de prestar el servicio de defensoría pública en el Estado, cuya organización y funcionamiento se determina en la ley respectiva; en el ejercicio de sus funciones, gozará de independencia técnica y operativa.

El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria en los términos que establezca la ley.

Artículo Segundo.- Queda sin efectos el periodo de cuatro años por el cual fueron designados Magistrados Electorales del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, mediante Acuerdo de la LXIII Legislatura de fecha 9 de mayo de 2007 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 38, de fecha 13 de mayo del 2007.

Artículo Tercero.- Se reforma el Artículo Primero del Acuerdo aprobado por la H. LXIII Legislatura por el cual son designados magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por el periodo comprendido del 11 de mayo del 2007 al 10 de mayo de 2011, a los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, de fecha 9 de mayo de 2007 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 38, de fecha 13 de mayo del 2007 para quedar como sigue:

PRIMERO.- Son *Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado:*

I. C. Lic. Roberto Herrera Hernández, del 16 de junio del 2009 al 15 de junio del 2018;

II. C. Lic. María Hortensia Alvarado Cisneros, del 16 de junio de 2009 al 15 de junio de 2016; y

III. C. Lic. Francisco Orrante Ontiveros, del 16 de junio de 2009 al 15 de junio de 2014.

El mandato que ejerzan los Magistrados Electorales en los términos de las fracciones anteriores, serán considerados como un primer periodo para todos sus efectos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto [.]

Artículo Tercero. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que corresponda en las leyes estatales, en un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Artículo Cuarto. Los nuevos Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, serán designados conforme al procedimiento que señala el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a más tardar el 30 de junio de 2009, para integrar el número de titulares a que se refiere el artículo 91 reformado por este decreto, y el periodo de su encargo será a partir de la fecha de su designación.

Sus adscripciones serán definidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el periodo de su encargo contará a partir de la fecha de su designación.

Artículo Quinto. En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá designar de entre los miembros del Consejo de la Judicatura, a propuesta de éste, a quien deba integrar la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, mientras tanto, deberá conservarse la actual integración del referido órgano, y resolverá los asuntos en trámite conforme a las normas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Sexto. La Defensoría Pública se integrará al Poder Judicial una vez que entre en vigor el Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado.

Artículo Séptimo. En todos aquellos ordenamientos en donde se haga mención al Tribunal Estatal Electoral, se entenderá que lo hacen refiriéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo Octavo. Comuníquese el presente decreto a los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que en su parte relativa, cumpla todos sus efectos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS.- PRESIDENTA. DIP. JUAN MORENO ESPINOZA.- SECRETARIO. DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN.- SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. [,] A LOS 16 DIAS DE JUNIO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR.

Periódico Oficial 16 de 16 de junio de 2009.

*

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de diciembre de 2007, los Ciudadanos Diputados Jorge Herrera Delgado, Adán Soria Ramírez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Marco Aurelio Rosales Saracco y Roberto Carmona Jáuregui, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene reforma y adición a los artículos 55 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: J. Salvador Vázquez Hinojosa, Bernardino

Sandoval Arreola, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 14 de diciembre del año 2007, el Honorable Pleno conoció y tuvo a bien admitir para su trámite legislativo correspondiente, la Iniciativa a que se hace referencia en el proemio del presente, misma que contiene reformas y adiciones a los artículos 55 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente relacionado con la iniciativa que nos ocupó, se deriva que:

I. Con fecha 6 de febrero de 2008, fue publicada en el periódico "Victoria de Durango", la iniciativa que se dictaminó, con el inequívoco propósito de hacerla del conocimiento de la ciudadanía duranguense;

II. A solicitud de parte, con fechas 16 de abril de 2008 y 25 de marzo del mismo año, fueron recibidas en el Congreso del Estado las opiniones del Tribunal Superior de Justicia y del Gobernador del Estado, respectivamente;

III. Recibidas las opiniones emitidas por los Ayuntamientos, el cómputo de éstas arroja como resultado que veintisiete de ellos emitieron opiniones favorables y ninguno en contra, de lo que se deduce que la mayoría absoluta de aquéllos aprueban la iniciativa aquí referida; y

IV. El 12 de marzo de 2008, concluyó el plazo de los 90 días contados desde el día en que se presentó y admitió la iniciativa, a partir del cual esta Soberanía se encuentra en condiciones de discutir y aprobar las reformas y adiciones con las modificaciones que considere pertinentes, según reza el precepto anteriormente citado.

Con base en lo anterior, la Comisión estimó que se han cumplido los requisitos formales de procedencia previstos en el artículo 130 vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango al momento de su presentación, admisión y trámite legislativo correspondiente; y en tal virtud, la misma encontró (sic) condiciones para someter a la consideración del Honorable Pleno el presente, según las prevenciones señaladas en los artículos 68, 131, 132, 137 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha 25 de septiembre del año 2007, la presente Legislatura en su carácter de integrante del Constituyente Permanente, recibió de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la

materia presupuestaria, contabilidad gubernamental y de fiscalización superior, misma que una vez agotadas las formalidades que para su modificación son previstas en el artículo 135 del ordenamiento citado, fue publicada en la Sección Primera del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al miércoles 7 de mayo de 2008.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, los autores de la iniciativa, estimaron pertinente que esta Legislatura iniciara el proceso legislativo mediante el cual se adecuara la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, conforme a las nuevas disposiciones que en materia de fiscalización superior se contienen en la reforma constitucional citada en el considerando anterior; con tal propósito, sometieron a la consideración de esta Soberanía, las siguientes líneas temáticas:

1º Precisar que los sujetos de la fiscalización superior, son los Poderes del Estado sus Organismos Autónomos y los Municipios de la Entidad;

2º Incorporar los principios que deben regir el ejercicio de la función de fiscalización superior; y

3º Precisar que la función de la fiscalización superior incluye la evaluación del desempeño de los propios sujetos de fiscalización;

TERCERO.- La Comisión que dictaminó coincide con la intención de los iniciadores, en cuanto a incorporar a nuestra Constitución Política Local, la regulación de los aspectos señalados en el considerando segundo del presente; sin embargo, la Comisión estimó oportuno que para satisfacer el mandamiento del decreto mediante el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citada anteriormente, debe agregarse la ampliación del periodo del encargo del Titular de la Entidad de Auditoría (sic) Superior del Estado de 4 a 7 años; y por otra parte, introducir a nuestro texto constitucional los requisitos mínimos de elegibilidad que en materia de experiencia, el anterior servidor público debe poseer en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Con base en los anteriores Considerandos esta Representación Popular se permote expedir el presente:

D E C R E T O No. 287

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 55 fracciones XXV y XXXII y 58, primer párrafo, segundo párrafo fracción 1, cuarto y quinto párrafos y se

adiciona un segundo párrafo al artículo 58 recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, quedando como tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

Artículo 55. El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

1.- a XXIV.-

XXV.- Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, en forma separada, el Ejecutivo, **los organismos autónomos** y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales, comprendiéndose en el examen, no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas de los correspondientes presupuestos de egresos, sino también la exactitud y la justificación de tales erogaciones;

XXVI.- a XXXI.-

XXXII.- Designar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos que establezca **esta Constitución** y la ley;

XXXIII.- a XXXIX.-

Artículo 58. La Fiscalización (sic) superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado y la ejerce con el apoyo de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, quién (sic) tendrá autonomía técnico y de gestión el') el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su' organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La facultad de fiscalización será ejercida conforme a los principios, de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo, además de lo establecido en la ley, lo siguiente:

1. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los **Poderes del Estado, de los organismos autónomos** y de los municipios, incluyendo los recursos de origen federal, en su caso, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley, **así como evaluar el desempeño de la gestión de los sujetos de fiscalización y el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas respectivos.**

.....
il. (sic).....
.....

El Congreso del Estado designará al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados **integrantes de la Legislatura**, quien durará en su encargo **siete** años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. La ley determinará el procedimiento para su designación y podrá ser removido, exclusivamente, por el Congreso del Estado, por las causas graves que señale la ley y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto, Capítulo Único de esta Constitución.

Para ser titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo **93** de esta Constitución, **contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los que señale la ley respectiva**. Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

.....
.....

Artículo Segundo.- Queda sin efectos el periodo comprendido del 25 de octubre de 2007 al 30 de marzo de 2010, por el cual fue designado el C. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales como Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, contenido en el Acuerdo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, celebrado en su Sesión Plenaria, de fecha 24 de octubre de 2007.

Artículo Tercero.- Se amplía el mandato del C. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales, para que funja como Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado: por el periodo comprendido del 25 de octubre de 2007 al 30 de marzo de 2013, mismo que se entenderá como un primer periodo de ejercicio en el cargo para el cual fue designado el 24 de octubre de 2007.

Artículo Cuarto.- Queda sin efectos el periodo comprendido del 31 de mayo de 2006 al 15 de abril de 2010, por el cual fueron designados los CC. C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral, como Auditores Generales A y B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, contenido en el Acuerdo de la Gran Comisión de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, de su sesión celebrada en fecha 26 de mayo de 2007.

Artículo Quinto.- Se amplía el mandato de los CC. C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral, para que funjan como Auditores Generales A y B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado por el periodo comprendido del 31 de mayo de 2006 al 15 de abril de 2013.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Comuníquese el presente decreto a los CC. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales, C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral; Auditor Superior del Estado, Auditor General A y Auditor General B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para que en su parte relativa, surta todos los efectos conducentes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS.- PRESIDENTA. DIP. JUAN MORENO ESPINOZA.- SECRETARIO. DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN.- SECRETARIA. RUBRICAS.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. [,] A LOS 16 DIAS DE JUNIO DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR.
Periódico Oficial 16 de 16 de junio de 2009.